

Poder Ejecutivo  
Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

# PERIODICO OFICIAL



HIDALGO  
GOBIERNO DEL ESTADO

TOMO CXLVII Alcance Dos al Periódico Oficial de fecha 22 de Diciembre de 2014 Núm. 51

MTRO. MARIO SOUVERBILLE GONZÁLEZ  
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSÉ VARGAS CABRERA  
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas  
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

## SUMARIO

Decreto Núm. 235.- Que reforma el Artículo 17 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados, del Estado de Hidalgo; reforma la fracción III del Artículo 24 de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo; y reforma el Artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo.

Págs. 2 - 7

Decreto Núm. 260.- Que aprueba la reelección del C.P. José Rodolfo Picazo Molina, como Auditor Superior del Estado, por el período comprendido del 1º de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2022.

Págs. 8 - 9

Decreto Núm. 261.- Que contiene la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Hidalgo.

Págs. 10 - 39

Decreto Núm. 293.- Que reforma el párrafo quinto del Artículo 5º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Págs. 40 - 43

Decreto Núm. 310.- Que reforma las fracciones VII y VIII del Artículo 29; las fracciones III y IV del Artículo 32; las fracciones II y III del Artículo 33; y adiciona la fracción IX del Artículo 29; la fracción V del Artículo 32; las fracciones IV y V del Artículo 33; todos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

Págs. 44 - 46

Decreto Núm. 312.- Que reforma el primer párrafo, las fracciones I, II, V del Artículo 4; Artículo 6; el segundo párrafo del Artículo 8; Artículo 9; Artículo 10; y adiciona un segundo párrafo a la fracción

II del Artículo 4; Artículo 8 Bis, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Págs. 47 - 50

Decreto Núm. 313.- Que autoriza al Municipio de Metztlán, Hidalgo, para que a través de sus Representantes Legales, celebre la contratación de un empréstito por un monto de hasta \$4 000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), incluyendo accesorios financieros a finiquitarse en un plazo de hasta 20 meses, cuyo destino será exclusivo para la adquisición de maquinaria y equipo de obra pública, infraestructura de transporte, equipo y mantenimiento de infraestructura de seguridad pública, la efectación de las participaciones federales que en ingresos le correspondan al Municipio, como fuente de pago o garantía.

Págs. 51 - 54

Decreto Núm. 399.- Que declara hidalguense ilustre a María Luisa Ross Landa, una de las más importantes escritoras contemporáneas de México, por lo que sus restos simbólicos deberán inhumarse en la Rotonda de Hidalguenses Ilustres.

Págs. 55 - 57

Decreto Núm. 400.- Que declara procedente inhumar en la Rotonda de Hidalguenses Ilustres, los restos del Diplomático y Escritor Sobresaliente en México e Hidalgo, Santiago Procopio (Efrén) Rebolledo.

Págs. 58 - 60

Decreto Núm. 401.- Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo.

Págs. 61 - 95

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O N U M . 2 3 5**

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, DEL ESTADO DE HIDALGO; REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE HIDALGO; Y REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En sesión ordinaria de fecha 25 de marzo del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica el artículo 17 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo; reforma la fracción III del Artículo 24 de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Hidalgo; y modifica el Artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Imelda Cuéllar Cano y los Diputados Celestino Ábrego Escalante y Luciano Cornejo Barrera, integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura.

**SEGUNDO.-** El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **49/2014**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

**TERCERO.-** Que derivado del análisis de la Iniciativa de cuenta, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo señalado, al referir que la Organización de las Naciones Unidas, en la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Establece que los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de estos servicios sanitarios. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y adoptarán las medidas apropiadas para: asegurar que todos los sectores de la sociedad y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud, la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene, el saneamiento ambiental, las medidas de prevención de accidentes, el acceso a la educación pertinente y el apoyo en la aplicación de esos conocimientos.

**CUARTO.-** Que es de referir que la leche materna contiene más de 500 sustancias diferentes como: inmunoglobulinas, factores inmunomoduladores, antiinflamatorios y enzimas digestivas; gracias a esto, se proveen de la madre una proporción de anticuerpos que ayuda a la maduración del sistema inmunológico, previniendo diversas enfermedades. Asimismo, contiene nutrimentos adecuados para una alimentación perfecta de los infantes, entre otras, contiene carbohidratos, proteínas, minerales, vitaminas, hormonas y grasas que permiten el correcto desarrollo de los bebés, y su formulación va cambiando según el período de vida de la hija o hijo y el de lactancia materna. La leche materna contiene todos los nutrientes para el desarrollo sensorial y cognitivo del recién nacido, permitiéndole un crecimiento, desarrollo y salud óptimos.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Salud Pública de la Secretaría de Salud, en México los menores amamantados experimentan menor mortalidad, incluido el síndrome de muerte súbita, presentan menor frecuencia y gravedad de morbilidad por diarreas, infecciones respiratorias y dermatitis; y se muestran menos riesgo de diabetes, obesidad, asma y leucemia.

La lactancia materna también aporta grandes beneficios en la salud y el bienestar de las madres, ya que ayuda a espaciar los embarazos, disminuye el riesgo de cáncer ovárico y mamario. También representa ventajas económicas en la familia, en el sistema de salud y en el país, el acto de amamantar fortalece la relación entre madre e hijo.

**QUINTO.-** Que de igual forma, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), durante los seis primeros meses de vida, los lactantes deberían ser alimentados exclusivamente con leche materna para lograr un crecimiento, desarrollo y salud óptimos. A partir de ese momento, a fin de satisfacer sus requisitos nutricionales en evolución, los lactantes deberían recibir alimentos complementarios adecuados e inocuos desde el punto de vista nutricional, sin abandonar la lactancia natural hasta los dos años de edad, o incluso más tarde. Sin embargo, de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) de 2006 y 2012, el porcentaje de lactancia materna exclusiva en menores de seis meses bajó entre los años 2006 y 2012 de 22.3% a 14.5%, y en el medio rural descendió de 36.9% a 18.5%, aunado a lo anterior, el porcentaje de niños menores de seis meses que consumen fórmula aumentó, así como el porcentaje de niños que además de leche materna consumen innecesariamente agua. Esto es negativo porque inhibe la producción láctea e incrementa de manera importante el riesgo de enfermedades gastrointestinales.

**SEXTO.-** Que dentro de la encuesta citada, se describe que las madres que nunca dieron pecho a sus hijos mencionaron como razones, causas que sugieren desconocimiento o poco apoyo antes y alrededor del parto para iniciar y establecer la lactancia.

De acuerdo a los datos arrojados por la ENSANUT, las prácticas de lactancia en México están muy por debajo de las recomendaciones de la OMS, ya que apenas poco más de un tercio de los niños son puestos al seno materno en el primer año de vida. Asimismo, la mitad de los menores de dos años usan biberón, cuando lo más favorable es que no se utilice en su alimentación. Por lo anterior, se afirma, es fundamental que la cuestión de la alimentación del lactante y del niño pequeño siga ocupando un lugar destacado en los programas de acción de salud pública.

Puede observarse que la problemática planteada está en parte relacionada con la incorporación de la mujer a la vida laboral, se evidencia que en el ámbito rural el problema es todavía más grave, por lo que expone la necesidad de que a nivel nacional se fortalezcan medidas y se intensifiquen acciones para la promoción de la lactancia materna, ya que el éxito de la aplicación de la estrategia mundial en torno a este tema, se basa ante todo en el logro de un compromiso político al más alto nivel y en el allegamiento de los recursos humanos y financieros indispensables, además de la definición de metas y objetivos adecuados, un calendario realista para su logro, un proceso e indicadores de resultados cuantificables que permitan una vigilancia y una evaluación precisa de las medidas adoptadas.

**SÉPTIMO.-** Que en ese tenor, es necesario que en los diversos ordenamientos relacionados con la materia, se incluya como obligatorio, la promoción de la lactancia materna por los primeros seis meses de vida y complementaria hacia los dos años de vida. Por otra parte, para que la lactancia materna sea una realidad en el ámbito laboral, las empresas deben colaborar con la finalidad de que las madres trabajadoras tengan las condiciones adecuadas y suficientes para llevar a cabo el amamantamiento, en este sentido, los empleadores deberán realizar lo siguiente:

- Fortalecer los derechos de maternidad.
- Apoyar la lactancia materna en sitios de empleo materno con lactarios equipados para que las madres tengan un sitio adecuado y cómodo para extraer y almacenar su leche.
- Respetar el periodo por seis meses establecido para la lactancia.

**OCTAVO.-** En relación a la protección de la maternidad en el ámbito laboral, se estima necesario puntualizar los principios que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga en la fracción V del Apartado A del Artículo 123, que a la letra establece que:

“V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.”

Asimismo, la Ley Federal del Trabajo, en su Título V establece en sus artículos 165 y 170 que:

“**Artículo 165.** Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad.”

“**Artículo 170.** Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

II Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;

III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;

IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;

V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;

VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y

VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.”

Lo anterior está relacionado con los párrafos octavo, noveno y décimo del Artículo 4º de la Constitución Federal:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

**NOVENO.-** Que por otro lado, en el ámbito estatal, la legislación en la materia establece algunos aspectos a considerar, la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo, estipula en las primeras cuatro fracciones del Artículo 24 que:

"Las niñas, niños y adolescentes desde el momento de su concepción, tienen derecho a la salud y a vivir bajo condiciones que les permitan un sano desarrollo físico, mental y social. Las Autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinadas a fin de:

I. Reducir el índice de enfermedad y mortalidad infantil;

II. Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, detección oportuna, tratamiento y rehabilitación de su salud, así como promover campañas para detección de problemas visuales, auditivos y odontológicos.

III. Promover la lactancia materna;

IV. Combatir la desnutrición, el sobrepeso y la obesidad, mediante la promoción de una alimentación adecuada."

Por su parte, la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, establece en la fracción I del Artículo 23 que:

"La programación del Desarrollo Social, incluirá los Programas Estatales, Institucionales Especiales y Municipales de Desarrollo Social, contemplando prioritariamente las siguientes vertientes:

I.- Alimentación, nutrición materno-infantil y abasto social de productos básicos."

La Ley de Asistencia Social para el Estado de Hidalgo, en el inciso a) de la fracción II del Artículo 7 menciona que:

"Tienen derecho a la asistencia social los individuos, familias o grupos en situación de vulnerabilidad o en riesgo que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales, requieran de servicios especializados de forma temporal para su protección y bienestar.

Con base en lo anterior, son sujetos de asistencia social prioritaria los que se encuentran en situación de vulnerabilidad y que se mencionan a continuación:

II. Las mujeres:

a. En estado de gestación o lactancia."

**DECIMO.-** Que de todo lo anteriormente expuesto, se desprende la duda acerca de cuánto tiempo dura el periodo de lactancia en términos jurídicos, con la finalidad de otorgar a las madres los dos reposos extraordinarios establecidos en la Constitución Política Federal, la Ley Federal del Trabajo y la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.

En las dos primeras fracciones del artículo 94 de la Ley del Seguro Social se establece que:

"En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:

I. Asistencia obstétrica;

II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia y capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida;"

Sin embargo, la OMS establece que la lactancia materna deberá ser durante los primeros seis meses de vida, tomando en consideración que los mismos, se computan desde el nacimiento del producto.

**DECIMO PRIMERO.**- Que en virtud de lo anteriormente expuesto y derivado del análisis y estudio a la Iniciativa de mérito, al seno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, es que consideramos pertinente su aprobación para que la legislación del Estado, este en armonía con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de Abril de 2014 "por el que se adiciona y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia."

En tal sentido, en el marco de la Semana Mundial de la Lactancia Materna, realizada del 1° al 7 de agosto del año en curso, en el Estado de Hidalgo, se realizó la XIII Sesión Ordinaria del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, donde se pactó la creación de un espacio físico en las áreas del Gobierno del Estado, para que las madres de familia puedan alimentar a sus recién nacidos durante el periodo lactante, es de citar que con fecha 13 de agosto del presente año, para dar cumplimiento a las disposiciones federales y estatales, este Congreso del Estado, dispuso la creación de un lactario para permitir a las trabajadoras amamantar a sus hijas e hijos en un espacio adecuado e higiénico denominado "Sala de las amigas de la familia lactante en el entorno laboral"; por lo antes citado, es que coincidimos en aprobar la Iniciativa en estudio a razón de estar en una adecuada armonización legislativa.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### **DECRETO**

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, DEL ESTADO DE HIDALGO; REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE HIDALGO; Y REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **REFORMA** el artículo 17 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados, del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**Artículo 17.** Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante el periodo de seis meses de lactancia establecido a partir de la fecha de nacimiento del hijo, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en un lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia. Asimismo contarán con la capacitación y fomento para la promoción de lactancia materna y el amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **REFORMA** la fracción III del artículo 24 de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**Artículo 24. ....****I. a II. ....**

III. Ofrecer la capacitación y el fomento para la promoción de la lactancia materna y el amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad;

**IV. a XIV. ....**

**ARTÍCULO TERCERO.** Se **REFORMA** el Artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 10.** La violencia laboral, es toda acción u omisión efectuada por quien ejerce jerarquía encaminada a impedir ilegalmente la contratación, limitar, desacreditar, descalificar o nulificar el trabajo realizado por las mujeres, con independencia de la discriminación de género, las amenazas, la intimidación, la explotación laboral, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la Ley, que afecten la permanencia, reconocimiento, salario y prestaciones de las mujeres en los espacios productivos públicos o privados.

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**Segundo.** Se concederá un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que entren en vigor estas reformas, para que las empresas, instituciones, dependencias y en general, todos los obligados conforme a esta ley efectúen las adecuaciones físicas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**PRESIDENTE, DIP. CELESTINO ABREGO ESCALANTE.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO.- RÚBRICA.**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ. RÚBRICA.**

---

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O NUM. 260**

**QUE APRUEBA LA REELECCIÓN DEL C.P. JOSÉ RODOLFO PICAZO MOLINA, COMO AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1º DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el Artículo 56 Bis, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 66 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

**A N T E C E D E N T E S**

1. En sesión ordinaria de fecha 26 de noviembre del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnado el Acuerdo Económico suscrito por los Diputados integrantes de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado, mediante el cual proponen la reelección del C.P. José Rodolfo Picazo Molina, como Auditor Superior del Estado.

2. El asunto de referencia se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión, con el número **CI-002/2014**.

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto, y

**C O N S I D E R A N D O**

**Primero.** Que los artículos 56 Bis, párrafo cuarto, y 64 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, faculta a la Comisión que suscribe, para conocer del asunto en estudio.

**Segundo.** Que el Artículo 66 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, señala en lo conducente: **“ Al titular de la Auditoría Superior, se le denominará Auditor Superior del Estado de Hidalgo y será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, durará en su cargo 7 años, pudiendo ser nombrado nuevamente por una sola vez..”**

**Tercero.** Que el párrafo tercero del artículo mencionado con anterioridad, establece: **“La reelección del Auditor Superior se someterá a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, por lo menos antes de los quince días hábiles de que concluya su encargo y deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso”**.

**Tercero.** Que mediante Decreto número 581 aprobado por la LX Legislatura, se designó al C.P. José Rodolfo Picazo Molina, como Auditor Superior del Estado de Hidalgo, encargo que concluye el día 30 de diciembre de 2014 y en el que ha demostrado experiencia laboral y profesional, por lo que consideramos que es procedente su reelección en el cargo.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**QUE APRUEBA LA REELECCIÓN DEL C.P. JOSÉ RODOLFO PICAZO MOLINA, COMO AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1º DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se aprueba la reelección del C.P. José Rodolfo Picazo Molina, como Auditor Superior del Estado, para el Período comprendido del 1º de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 155 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el C.P. José Rodolfo Picazo Molina, Auditor Superior del Estado, deberá rendir la Protesta de Ley ante el Pleno del Congreso, previo a la toma de posesión del cargo.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**PRESIDENTE, DIP. ISMAEL GADOTH TAPIA BENITEZ.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. MA. EUGENIA CORADALIA MUÑOZ ESPINOZA.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. LEONARDO PÉREZ CALVA.- RÚBRICA.**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ. RÚBRICA.**

---

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O N U M . 2 6 1**

**QUE CONTIENE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En sesión ordinaria de fecha 4 de noviembre del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnado el Oficio número SG/194/2014, de fecha 30 de noviembre de 2014, enviado por el Secretario de Gobierno, con el que anexa la **Iniciativa de Decreto que contiene la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Hidalgo**, presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruiz, Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**SEGUNDO.-** El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **115/2014**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Titular el Poder Ejecutivo, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

**TERCERO.-** Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en análisis, al referir que la Federación ha establecido un Modelo Integral del Registro Público de la Propiedad el cual, mediante su aplicación, pretende favorecer el crecimiento económico, el bienestar público y la paz social, mediante la publicidad de los derechos reales susceptibles de inscripción y de las transacciones respecto de los mismos, así como los principios a los que idealmente deben acomodarse para cumplir dicha función con el más alto grado posible de eficiencia y eficacia.

**CUARTO.-** Que una clara definición y publicidad de los derechos reales susceptibles de inscripción y especialmente de las transacciones sobre los mismos, promueve inversiones eficientes, incrementa las expectativas de recuperación de las inversiones de capital y disminuye el riesgo para los acreedores hipotecarios, así como los costos de tramitación y ejecución hipotecarias en su caso, lo que, a su vez, aumenta la liquidez de las inversiones inmobiliarias y facilita la realización de transacciones en apoyo al crecimiento económico.

Que el establecimiento de los mecanismos y medios necesarios para proteger la seguridad y lograr la efectividad de los derechos reales susceptibles de inscripción, es uno de los objetivos del Proyecto de Modernización, por lo que se establece un modelo de operación diseñado e instrumentado acorde a las necesidades actuales del Estado, adoptándose así el Modelo Integral del Registro Público de la Propiedad de la Federación a la función registral del Estado de Hidalgo.

**QUINTO.-** Que derivado de las acciones del Proyecto de Modernización Estatal del Registro Público, es necesario satisfacer el requisito de contar con un marco jurídico actualizado que

permita el ofrecimiento de seguridad jurídica mediante la inscripción y publicidad de los actos que requieren satisfacer tal requisito para surtir efectos frente a terceros.

**SEXTO.-** En tal sentido la iniciativa en estudio, garantiza la calidad de las inscripciones y la eficiencia de los servicios registrales, así como, permite a los servidores públicos sobre los que recae la actividad registral consultar en forma ágil, integral y certera todas las inscripciones y anotaciones de cada finca; lo anterior debido a la implementación de la técnica registral del Folio Real Electrónico.

Por ello, es voluntad del Gobierno de la Entidad, establecer y propiciar que la actividad registral se encuentre basada en normas y directrices compatibles con un Registro Público moderno y eficaz, por lo que, se establecen los Principios Registrales, los cuales rigen la misma, de manera que permitan facilitar y conducir dicha actividad.

**SÉPTIMO.-** Que la Iniciativa en estudio, contempla y define una estructura organizacional acorde con las necesidades reales de la Institución, la cual permite clarificar y asignar las actividades específicas de los funcionarios públicos a efecto de mejorar los servicios ofrecidos.

**OCTAVO.-** Que la manera más loable de ofrecer un servicio de calidad, así como conservar y dirigir la función registral, es mediante un sistema informático que permita generar, concentrar y administrar la información registral de manera integral, por lo que dentro del articulado se contempla la utilización de un sistema informático que cumple con tales características.

Se establecen estándares técnicos, jurídicos y administrativos como la utilización de formas precodificadas, las cuales permitirán en un futuro integrar una base de datos nacional con esta información; mediante esta acción, las instituciones públicas podrán operar una gestión catastral y registral.

**NOVENO.-** Que los modernos sistemas de firma electrónica ofrecen una seguridad extraordinaria, la cual permite extender los beneficios de esta tecnología a todos los ámbitos del tráfico jurídico, haciendo posible la libre circulación de documentos electrónicos; se ha integrado la utilización de la Firma Electrónica Avanzada, equiparando su uso al de la firma autógrafa e incorporando las características de autenticidad, integridad, confidencialidad y no repudio a la misma.

**DÉCIMO.-** Que en armonía con el Proyecto de Modernización, la utilización de la Firma Electrónica, el Sistema Informático Integral y sus formas precodificadas, resulta imperante otorgar plena validez jurídica a los archivos electrónicos e imágenes digitales que conformarán, tanto el acervo del Registro como sus asientos.

Que como consecuencia del cambio de la técnica registral utilizada, hacia el Folio Real, es necesario establecer mecanismos y procedimientos que permitan que durante la transición de los asientos, se conserven aquellos que aún están vigentes y así poder ofrecer aún mayor seguridad jurídica, al concentrarse en el Folio y convirtiendo a los libros como acervo histórico únicamente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que la publicidad de los títulos inscritos es una de las funciones principales del Registro, es necesario determinar las modalidades de la misma, los requisitos para su solicitud y expedición, así como los sujetos que pueden solicitar el registro. La correcta definición de los temas anteriores resulta de trascendencia en un cambio hacia un Registro moderno y eficaz.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que el dejar a salvo el derecho de los particulares de recurrir a las resoluciones del Registro se convierte en un tema de gran importancia, por ello se integró un procedimiento recursivo ágil y eficaz.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que la función registral requiere de la especialización profesional de Registradores, Administradores y demás servidores públicos del Registro, quienes en forma permanente deben actualizarse en los conceptos jurídicos, administrativos y tecnológicos, a fin de prestar servicios de excelencia apegados a la legalidad, resultantes de la debida interpretación jurídica de las situaciones planteadas en las solicitudes y de la estricta observancia de los Principios Registrales, resultando indispensable la obligatoriedad de dichas medidas.

Se ha incluido un capítulo que contempla las infracciones y sanciones en las que pueden incurrir y de las que pueden ser sujetos aquellos que ejercen directamente la función registral, para elevar la calidad de los servicios, eliminar las malas prácticas y establecer medidas que tiendan a la mejora en la prestación de la función registral.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que en ese tenor y de acuerdo a lo señalado anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de mérito, consideramos pertinente su aprobación.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

### **DECRETO**

**QUE CONTIENE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se crea la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Hidalgo.

## **LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE HIDALGO**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO De la Naturaleza y Objeto del Registro**

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público de observancia y de interés general, las mismas regirán en el Estado de Hidalgo.

**ARTÍCULO 2.** La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones legales que regulen el proceso del Registro Público de la Propiedad del Estado, mediante la adaptación del Registro a los principios establecidos por el Modelo Federal Integral, estableciendo el funcionamiento y organización electrónica del Registro basado en la técnica del Folio Único Real. En los procedimientos y trámites a que se refiere esta Ley, se podrán utilizar medios electrónicos, de cualquier tecnología, siempre que la información generada o comunicada, a través de dichos medios, sea atribuible a las personas involucradas y accesible, para su ulterior consulta, en los términos de las disposiciones aplicables sobre firma electrónica.

**ARTÍCULO 3.** El Registro Público de la Propiedad, por conducto de las Oficinas Registrales, es la institución encargada de permitir a las personas que lo soliciten que se enteren, en los términos que señale el Reglamento de la presente Ley, de los asientos que obren en los libros del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tienen la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los libros del Registro Público, así como certificaciones de existir o no, asiento de ninguna especie o especie determinada sobre bienes señalados o a nombre de cierta persona, así mismo de cumplir con la función de publicitar la situación jurídica de los bienes y derechos en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión originaria de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible.

**ARTÍCULO 4.** El Registro Público de la Propiedad del Estado de Hidalgo es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública, dependerá de la Secretaría de Gobierno y no contará con personalidad jurídica ni patrimonio propio; cuenta con autonomía financiera limitada e irreductible.

**ARTÍCULO 5.** En general, el desempeño de las funciones de los Registradores y demás funcionarios y empleados del Registro, deben actuar con apego a las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento de esta Ley, de los manuales de organización y procedimientos y de las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**ARTÍCULO 6.** Para los efectos de la presente Ley, todos los plazos y términos, salvo excepciones expresamente determinadas, se contarán en días hábiles y comenzarán a correr al día siguiente al de la publicación de la notificación en el Boletín Registral o desde aquel momento en que se extienda la constancia de recibo, cuando así lo requiera la autoridad administrativa o judicial.

**ARTÍCULO 7.** Para el exacto cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia se contienen en la presente Ley, entre otros ordenamientos aplicables y atendiendo a la naturaleza de los

bienes o actos a inscribirse, el Registro, llevará la función registral, integrando las secciones destinadas a:

- I. La Primera, al registro de bienes inmuebles y derechos reales;
- II. La Segunda, al registro de bienes muebles;
- III. La Tercera, al registro de personas morales;
- IV. La Cuarta, al registro de Planes de Desarrollo del Estado; y
- V. La Quinta, al registro de patentes, de Fedatarios Públicos y habilitaciones de Corredurías con ejercicio en el Estado de Hidalgo.

**ARTÍCULO 8.** El Registro de la Propiedad Inmueble y Derechos Reales, tendrá a su cargo todo lo concerniente al registro de los bienes inmuebles, la publicidad relativa a los mismos y de los derechos reales, gravámenes y limitaciones de dominio sobre ellos, así como las demás cuestiones de trascendencia en materia de derechos reales; asimismo y excepcionalmente, de derechos personales previstos especialmente en esta Ley, así como en otras Leyes que determinen publicidades y registros específicos.

**ARTÍCULO 9.** El Registro de Personas Morales tendrá a su cargo el registro y la publicidad relativos a sociedades, asociaciones civiles y fundaciones, así como otras personas morales civiles que pudieren existir, especialmente su constitución, modificación, extinción y demás situaciones previstas por la presente Ley y la legislación de la materia respecto de las mismas.

**ARTÍCULO 10.** El Registro de Operaciones sobre Bienes Muebles funcionará en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones relativas. La materia a su cargo será la prevista en dichos ordenamientos jurídicos. Cada uno de los registros señalados tendrá a su cargo procedimientos específicos de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 11.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acervo Registral.** El conjunto de libros y documentos físicos y electrónicos existentes en las Oficinas Registrales, los cuales dan sustento a los asientos existentes en el mismo, y que requieren del resguardo por parte del Estado en función de su valor, tanto histórico como de consulta. El conjunto de los distintos libros y documentos anteriores al Sistema Registral Electrónico se denominan Acervo Físico.
- II. **Anotaciones Preventivas.** Aquellas anotaciones que no corresponden a inscripciones de transmisiones de propiedad, ni de otros derechos reales y no producen mutaciones respecto de los mismos. Previenen a terceros sobre determinada circunstancia anotada y caducan en el tiempo, se convierten en inscripciones o quedan sin razón de ser, por producirse los efectos para los cuales se solicitaron.
- III. **Asiento.** Inscripción o anotación preventiva, que en ejercicio de la función registral, practica el registrador.
- IV. **Certificado.** Documento expedido por el registrador y a petición de parte, con los efectos, contenido y formas previstos por la Ley, por el que se hace constar y se acreditan los asientos practicados en los folios correspondientes a las personas o bienes de que se trate.
- V. **Certificado de firma electrónica.** Aquel expedido por un prestador de servicios de certificación de firma electrónica, que es fiable y se encarga de comprobar la identidad y los datos que conforman la firma electrónica del solicitante.
- VI. **Conversión.** Traspaso del Sistema de Libros o Técnica de Folio Transaccional a la técnica de Folio Único Real Electrónico.
- VII. **Boletín.** El Boletín Registral, el cual será electrónico y que publicará diariamente la situación de los documentos de los cuales haya denegado, suspendido o finalizado su tramitación en el Registro.
- VIII. **Director.** El titular del Registro Público de la Propiedad del Estado de Hidalgo.

**IX. Documento.** En sentido amplio comprende tanto los documentos con vocación registral, las solicitudes de publicidad y toda clase de correspondencia dirigida al Registro y a las Oficinas Registrales, tanto en formato físico como electrónico.

**X. Documento para registro.** Todo documento que ingresa conforme a la Ley, al Registro o a las Oficinas Registrales y respecto del cual son susceptibles de inscripción o anotación los derechos, contratos, actos o resoluciones en el mismo contenido.

**XI. Firma electrónica.** El conjunto de datos electrónicos consignados en un mensaje de datos o adjuntados al mismo, utilizados como medio para identificar a su autor o emisor.

**XII. Firma electrónica avanzada.** La firma electrónica que permite la identificación del signatario, y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su control exclusivo, de manera que está vinculada al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior a éstos.

**XIII. Libro causal o transaccional.** La técnica anterior a la implementación del Folio Único Real Electrónico, mediante la cual se incorporaban al Registro los documentos que ingresaban, correlacionándose las operaciones relativas a un mismo inmueble, unas con otras mediante notas marginales. Libros resultantes de la aplicación de dicha técnica, comúnmente conocida como de inscripciones o anotaciones "en libros".

**XIV. Folio Electrónico.** Conjunto sistematizado de todas las inscripciones o anotaciones relativas a un inmueble, mueble o persona moral civil o mercantil, en soporte electrónico y con firma electrónica avanzada.

**XV. Folio Único Real Electrónico.** Técnica que toma como base del registro a los bienes, sean muebles o inmuebles, y la cual se realiza a través de medios electrónicos. Además se refiere al resultado de la aplicación de dicha técnica.

**XVI. Folio Personal.** La Técnica que toma a las personas como base del registro. Resultado de la aplicación de dicha técnica. Se utiliza para las personas morales civiles y personas físicas.

**XVII. Registro.** El Registro Público de la Propiedad del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**XVIII. Principios registrales.** Las líneas directrices y serie de bases fundamentales sobre las cuales se regirá la actividad del Registro, conforme se enuncian en el capítulo siguiente.

**XIX. Sistema Informático.** El Sistema Informático de Gestión Integral que genera, concentra y administra la información registral; asimismo incorpora, ordena, archiva y consulta la información sobre los trámites que presta la Institución, desde su ingreso hasta su conclusión.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De los Principios Registrales y los Efectos de la Inscripción

**ARTÍCULO 12.** La función registral se prestará con base en los principios registrales contenidos en esta Ley, su Reglamento los cuales se establecen en los artículos siguientes de manera enunciativa y no limitativa.

**ARTÍCULO 13.** El principio de Publicidad Material está concebido como los derechos que otorga la inscripción y estos son: la presunción de su existencia o apariencia jurídica y la oponibilidad ante otro no inscrito.

Los documentos que conforme a esta Ley sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio frente a terceros.

**ARTÍCULO 14.** En virtud del principio de Legitimación se presume, salvo prueba en contrario, y a todos los efectos legales, que el derecho registrado existe y pertenece a su titular en la forma expresada en el Folio Único Real Electrónico respectivo. El registro protege los derechos adquiridos de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de la nulidad resulta claramente del mismo registro. Lo dispuesto en este Artículo no se aplicará a los contratos gratuitos ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando la Ley prohibitiva o de interés público.

Se presume también que el Titular de una inscripción de dominio o de posesión tiene la posesión del inmueble inscrito. No podrá ejercitarse acción contradictoria de dominio del inmueble o derechos reales sobre el mismo o de otros derechos inscritos o anotados a favor de persona o entidad determinada, sin que previa o concomitantemente se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

**ARTÍCULO 15.** El principio de Rogación obliga a que el Registrador deba actuar siempre a petición o instancia de la parte interesada o bien a instancia judicial o administrativa, salvo los casos previstos en las leyes en que deba actuar de oficio.

**ARTÍCULO 16.** El principio de Consentimiento determina que los titulares de los derechos que consten inscritos en el Registro quedarán protegidos contra todo cambio que no haya sido consentido por los mismos u ordenado por la autoridad, debiendo obtenerse su consentimiento para la creación, transmisión, modificación y extinción de los asientos del Folio Único Real que publiquen derechos a su favor o para practicar sobre los bienes o derechos inscritos a su nombre asientos que publiquen derechos a favor de otra persona.

**ARTÍCULO 17.** En virtud del principio de Prelación, la preferencia entre los derechos inscritos sobre una finca se establecerá por el estricto orden de la presentación del Título a las oficinas registrales conforme a la fecha, hora y número ordinal que le corresponda, el Sistema Informático llevará un control pormenorizado de las entradas y su orden de ingreso a la Oficina Registral, lo anterior será lo que determinará la prelación y el rango con independencia de la fecha de otorgamiento del documento.

**ARTÍCULO 18.** El principio de Calificación, exige que los documentos presentados a las Oficinas Registrales para su inscripción sean sometidos al examen o calificación del Registrador en cuanto a sus elementos de existencia y validez, por el que se determinará que los actos jurídicos contenidos en los mismos, se ajustan plenamente a la ley.

**ARTÍCULO 19.** El principio de Inscripción determina que para que un asiento o anotación produzca sus efectos, deberá constar en el Folio Electrónico respectivo.

**ARTÍCULO 20.** El principio de Especialidad tiene como finalidad determinar los bienes objeto de inscripción, a sus titulares, así como el alcance y contenido de los derechos.

**ARTÍCULO 21.** El principio de Tracto Sucesivo, consiste en que para practicar la inscripción a favor de un nuevo adquirente, habrá de constar previamente inscrito el derecho a favor del transferente, permitiendo que los asientos en cada Folio Único Real queden relacionados unos con otros ininterrumpidamente, a fin de mantener la cadena causal y el historial jurídico de forma ininterrumpida.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **De la Estructura y Funcionamiento del Registro**

**ARTÍCULO 22.** El Registro depende orgánicamente de la Secretaría de Gobierno que es el Órgano del Poder Ejecutivo al que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, corresponde la planeación, organización, evaluación y control de las Oficinas del Registro.

**ARTÍCULO 23.** Para efectos de operación, el Registro en el Estado, se podrán crear o suprimir las Unidades Administrativas que requiera el servicio del Registro, de conformidad con la normatividad aplicable. El Reglamento del Registro determinará su organización, los procedimientos, sistemas y métodos de su funcionamiento, así como los requisitos necesarios para desempeñar los cargos que requiera, que no estén expresamente previstos en la presente Ley.

### **CAPITULO CUARTO**

#### **De los Registradores**

**ARTÍCULO 24.** Los Registradores, desempeñarán la función Registral dentro del ámbito de competencia territorial asignada a cada Distrito Judicial. Para ser Registrador, se requiere satisfacer los requisitos exigidos en el Reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 25.** Los Registradores Públicos de la Propiedad realizarán, bajo su propia responsabilidad, la función Registral en el Distrito Judicial de su adscripción, en términos de la

presente Ley y de su Reglamento aplicable, observado el principio de legalidad y exactitud en la calificación de los documentos presentados, las inscripciones y anotaciones que hagan y las certificaciones que expidan. A tal efecto utilizarán su firma electrónica avanzada o bien otros medios electrónicos, ópticos o cualquier otro recurso tecnológico que reglamentariamente se apruebe, siempre que sea posible atribuirla de manera innegable al Registrador y la información respectiva sea accesible para su ulterior consulta.

**ARTÍCULO 26.** Los Registradores serán directamente responsables de verificar que el pago de derechos por concepto de servicios, se apegue a las Leyes Fiscales en cuanto al monto a pagar.

#### **CAPITULO QUINTO** **Del Personal de las Oficinas Registrales**

**ARTÍCULO 27.** Cada una de las Oficinas Registrales Distritales, contará cuando menos con un Registrador Público y el personal administrativo que requiera el servicio y autorice el presupuesto.

**ARTÍCULO 28.** El área de Inscripción contará con los calificadores y el personal administrativo que las necesidades del servicio demanden y autorice el presupuesto.

**ARTÍCULO 29.** Para ser Calificador o encargado de cualquiera de las áreas se deberán reunir los requisitos establecidos en el Reglamento, mismo que señalará las atribuciones y competencias respectivas.

**ARTÍCULO 30.** Los Calificadores tendrán las siguientes atribuciones de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Recibir y calificar los documentos enviados por la Oficialía de Partes, que consignen actos jurídicos que, conforme a las leyes se solicite su registro, respetando rigurosamente su orden de presentación, salvo casos de urgencia autorizados por el Titular del Registro;
- II. Proyectar el acuerdo en que se niegue o suspenda la inscripción de documentos, mismo que se turnará al Registrador para su aprobación;
- III. Efectuar los asientos registrales de acuerdo a las normas legalmente establecidas;
- IV. Avalar con su Firma Electrónica los asientos registrales realizados;
- V. Informar mensualmente al Registrador de los documentos procedentes, denegados o suspendidos de inscripción;
- VI. Informar mensualmente al Registrador de las inscripciones y anotaciones realizadas; y
- VII. Las demás propias de su función, las que le encargue el Registrador y las que contemplen las normas legales correspondientes.

**ARTÍCULO 31.** El área de Archivo aplicará todas las medidas necesarias a fin de garantizar la custodia, conservación, seguridad en el Acervo Registral, los testamentos, demás documentos, libros en papel y en general todos los antecedentes anteriores a su funcionamiento con soportes electrónicos, así como los posteriores a ese funcionamiento que siendo originales en papel corresponda archivar al Registro. Los documentos, libros, antecedentes y demás originales en papel, siempre que proceda, serán digitalizados para que puedan ser utilizados y consultados, en su caso, de manera electrónica, sin peligro de deterioro. En casos excepcionales y bajo la autorización del Director, se podrá consultar directamente el acervo físico del Registro.

**ARTÍCULO 32.** El Registro podrá dar a conocer a los particulares al Acervo registral y los archivos documentales públicos digitalizados del Registro y también podrá expedir copias certificadas de sus archivos públicos, sean electrónicos o físicos, así como certificaciones de propiedad y de no propiedad en los términos y conforme a los procedimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley. Eventualmente se podrá permitir el acceso a través de medios electrónicos, a la información resultante de las bases de datos públicas del Registro, conforme a los métodos y medios establecidos en esta Ley y su Reglamento. Tratándose de testamentos ológrafos depositados en el Registro, se observará lo dispuesto al respecto en el Código Civil.

**ARTÍCULO 33.** Para efecto de la recepción y entrega de documentos en el Registro, el Titular del Registro establecerá y, en su caso, modificará el horario de las Oficinas Registrales, de acuerdo a las necesidades del servicio.

### **CAPÍTULO SEXTO** **De las Faltas, Impedimentos y Excusas**

**ARTÍCULO 34.** En caso de ausencia temporal, falta o impedimento del Director del Registro, lo suplirá el Subdirector del mismo. Ante la falta o impedimento del Subdirector, lo suplirán los Jefes de cada área del Registro en sus ámbitos de competencia correspondientes, de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 35.** La falta o impedimento de cualquiera de los Registradores o Jefes de área se cubrirá como lo disponga el Director del Registro.

**ARTÍCULO 36.** El Titular del Registro, así como los Registradores y Jefes de áreas, se deberán excusar de resolver cualquier asunto en el que tengan un interés directo, en los casos y términos que dispongan las Leyes del Estado de Hidalgo.

**ARTÍCULO 37.** Ningún servidor público del Registro podrá participar en el procedimiento de inscripción o anotación de actos o contratos, y en general en cualquier trámite, en los cuales cualquiera de los otorgantes, partes o autorizantes sea su cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En este supuesto, el Director será el encargado de designar a otro empleado del Registro para el despacho del asunto en cuestión de la manera que determine el Reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 38.** Los Registradores deberán excusarse de inscribir y de ejercer la función calificadora cuando ellos, su cónyuge o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan algún interés en el asunto o sobre el documento a calificar. En este caso, el documento se calificará y despachará por el Registrador que designe el Director del Registro.

**ARTÍCULO 39.** El costo por la prestación de los servicios públicos registrales se causarán de acuerdo con la tarifa consignada en las normas fiscales aplicables en vigor a la fecha en que se solicite el servicio.

## **TÍTULO SEGUNDO** **DEL SISTEMA INFORMÁTICO Y DEL ACERVO REGISTRAL**

### **CAPÍTULO PRIMERO** **Del Sistema Informático**

**ARTÍCULO 40.** El Registro cumplirá sus funciones mediante la utilización de un Sistema Informático Integral, en los términos señalados por esta Ley y por su Reglamento, a fin de generar, concentrar y administrar la información registral en los folios electrónicos correspondientes al bien o persona de que se trate.

**ARTÍCULO 41.** El Sistema Informático permitirá la gestión integral de la labor registral, desde que las solicitudes de registro, publicidad o correspondencia ingresan para su tramitación, hasta que finalmente son entregados los resultados de la misma. El Sistema registrará toda acción y modificación sobre el documento y la hora exacta en la que ellas se realizan. Asimismo, se podrá identificar perfectamente el proceso que sigue el documento dentro del Registro y a las personas involucradas en dicho proceso.

**ARTÍCULO 42.** Todas las acciones de trascendencia jurídica serán suscritas con la Firma Electrónica Avanzada de las personas responsables, de manera que pueda garantizarse la integridad de la firma y el no repudio.

**ARTÍCULO 43.** El Sistema Informático contará con formas precodificadas a fin de estandarizar los asientos y demás información contenida en el Registro, así como los certificados que se expidan.

**ARTÍCULO 44.** Los archivos electrónicos e imágenes digitalizadas que sean parte del acervo registral, gozarán de plena validez jurídica y podrán ser utilizados para verificar, corregir, validar e inclusive reincorporar asientos y folios registrales. Los archivos de validación a su vez, se sustentarán en las fuentes externas necesarias para el desempeño de la función registral.

**ARTÍCULO 45.** El Reglamento establecerá las reglas de organización, administración, acceso y resguardo de las bases de datos que contengan la información registral.

**ARTÍCULO 46.** Cada Oficina Registral Distrital contará con un Boletín Registral Electrónico, en el que se publicarán los acuerdos emitidos, el formato o medios de dicho Boletín, que serán aquellos que determine el Reglamento de esta Ley y el Director del Registro.

## **CAPITULO SEGUNDO** **Del Acervo Registral**

**ARTÍCULO 47.** Los documentos y libros físicos históricos, constituyen el acervo físico histórico y su manipulación estará limitada a lo estrictamente necesario para su reproducción electrónica, así como, en caso de impugnación de la validez de la reproducción electrónica, a su cotejo con la reproducción impugnada.

**ARTÍCULO 48.** Las imágenes digitalizadas de los libros físicos contenidas en la base de datos del Registro, tendrán la misma validez jurídica que se les otorga a los documentos físicos.

**ARTÍCULO 49.** La guarda y conservación de la documentación registral y de los asientos y constancias en cualquier soporte, estará a cargo del Director del Registro y del Subdirector de Administración del Archivo Histórico Registral, quienes establecerán el sistema de preservación, guarda, custodia y seguridad del acervo registral, procurando para ello el empleo de las prácticas más actualizadas en la materia. No se extraerán de la oficina del Registro los documentos, índices, libros o archivos de que habla esta Ley, salvo por causas excepcionales autorizadas por el Director del Registro. El archivo del Registro contará con las medidas de adecuación necesarias para garantizar la conservación del acervo registral, los libros y las constancias registrales en cualquier soporte, así como para evitar su indebida manipulación o alteración de cualquier tipo.

**ARTÍCULO 50.** Con respecto a todas las inscripciones o anotaciones que consten en el acervo físico o en el archivo electrónico de los Libros transaccionales digitalizados, el Registro podrá expedir excepcionalmente y por razones fundadas, copias simples, sin que las mismas gocen de todos los efectos de que gozan las relativas a inmuebles inmatriculados. También podrán expedirse copias certificadas de los asientos que la parte cite en su solicitud y eventualmente, de la información que con la debida diligencia pudiera identificarse y ubicarse en virtud de las deficiencias de dicha técnica, todo de acuerdo a la forma y requisitos que se determinen en el Reglamento. Al expedirlas, se citará el presente Artículo.

**ARTÍCULO 51.** Respecto a los testamentos ológrafos depositados en el Registro, se estará a lo establecido por el Código Civil vigente en el Estado de Hidalgo.

## **CAPÍTULO TERCERO** **Dé los Documentos Registrales Electrónicos**

**ARTÍCULO 52.** Los asientos practicados en los folios electrónicos del Registro y las certificaciones registrales se autorizarán mediante una firma electrónica avanzada y aunque se extiendan en soporte informático tendrán el mismo valor legal que si se efectuaran en soporte físico, produciendo los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos autógrafos y tendrán valor probatorio pleno.

**ARTÍCULO 53.** La documentación autorizada y emitida por los servidores públicos del Registro, facultados para ello, que haya sido autenticada a través de su firma electrónica avanzada, tendrá el mismo valor jurídico probatorio de la suscrita en forma autógrafa.

**ARTÍCULO 54.** Todas las acciones de trascendencia jurídica serán firmadas electrónicamente por las personas responsables, de manera que pueda garantizarse la integridad de la firma y el no repudio. Los documentos resultantes del trámite electrónico en el Registro, no llevarán firma manuscrita.

## **CAPITULO CUARTO** **Del Folio Único Real Electrónico**

**ARTÍCULO 55.** Para cada inmueble se creará un Folio Único Real Electrónico, bien por vía de primera inscripción, si el inmueble accede al Registro por primera vez, o por vía de conversión,

cuando los antecedentes consten ya inscritos en los Libros transaccionales. Este Folio Unico Real Electrónico contendrá el conjunto de asientos singularizados referentes a cada bien inmueble que según la Ley deban inscribirse o anotarse, y recogerá desde su creación las diversas mutaciones de derechos reales y gravámenes que acerca del mismo se produzcan, ya fuera como resultado de convenios entre partes, por disposición de la Ley o por resolución de autoridad competente.

**ARTÍCULO 56.** Tratándose de división, subdivisión, lotificación, relotificación o fraccionamiento de un predio en manzanas o lotes y régimen de propiedad en condominio, sólo se inscribirán si están debidamente autorizados conforme a las Leyes de la materia.

**ARTÍCULO 57.** En los casos de inscripción por fusión, división, subdivisión, lotificación, relotificación, fraccionamiento de un predio en manzanas o lotes y régimen de propiedad en condominio y demás casos análogos, se asignará un nuevo Folio Unico Real Electrónico derivado de los anteriores, en los que se dejará constancia de la operación.

**ARTÍCULO 58.** Tanto en los casos de subdivisión como en los de fusión, lotificación, relotificación, fraccionamiento de un predio en manzanas o lotes, régimen de propiedad en condominio y demás casos análogos, las cargas, gravámenes, afectaciones y demás limitaciones de las fincas originales se trasladarán siempre a las resultantes.

**ARTÍCULO 59.** La apertura del Folio Unico Real Electrónico por conversión se entenderá implícita en todas las solicitudes de inscripción o publicidad que se presenten y se llevará a efecto reuniendo todos los antecedentes vigentes en los Libros transaccionales que se encuentren en las Oficinas Registrales.

**ARTÍCULO 60.** El primer asiento del Folio Unico Real Electrónico que se genere en virtud de la conversión, se firmará electrónicamente y, una vez hecha la conversión, los Libros transaccionales formarán parte del acervo histórico.

**ARTÍCULO 61.** Cualquier trámite relacionado con las asociaciones y sociedades civiles o un bien inmueble que ingrese al Registro, al que le sea otorgada una calificación favorable, determinará la conversión a folio electrónico.

### TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS REGISTRALES

#### CAPÍTULO PRIMERO De Quienes Pueden Solicitar el Registro

**ARTÍCULO 62.** Están facultados para solicitar el registro de un documento inscribible o anotable:

- I. El titular del derecho en él consignado, sus causahabientes, apoderados o representantes legítimos y en general, toda persona que acredite tener interés legítimo en la inscripción del documento;
- II. El Fedatario Público que hubiese autorizado el acto; y
- III. Las autoridades que de acuerdo con la Ley tengan facultades para ello.

**ARTÍCULO 63.** La presentación de los documentos podrá hacerse en forma física o electrónica de acuerdo a los medios que legal o reglamentariamente se determinen. Los interesados presentarán para su registro los documentos originales y una vez inscrito, se expedirá constancia de inscripción, consignándose mediante sellado electrónico la fecha, hora, minuto y segundo en que el documento fue presentado, entregando tal constancia y el original al interesado.

**ARTÍCULO 64.** A todo documento traslativo de dominio que se presente para su inscripción, deberán acompañarse aquellos requisitos y documentación señalados en el Reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 65.** Al presentarse un documento para su inscripción, su ingreso se registrará mediante el Sistema Informático, en la forma en que se indique en la presente Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 66.** Todo examen o estudio realizado sobre el documento por el Registrador, se realizará únicamente previo pago de los servicios correspondientes, a excepción de lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, y después de acreditar el documento los requisitos mínimos para su ingreso al Registro, los cuales se establecerán en el Reglamento.

**ARTÍCULO 67.** La calificación positiva de un documento resultará en la certificación, inscripción o anotación del acto, derecho o circunstancia solicitada.

**ARTÍCULO 68.** En caso de calificación suspensoria, se publicará el acuerdo de suspensión respectivo, el cual expresará el motivo y fundamento de tal calificación, así como los medios, plazos y requisitos para subsanar la falta.

**ARTÍCULO 69.** En caso de calificación negativa, el documento quedará a disposición del interesado, previo pago de los servicios correspondientes, junto con el acuerdo de denegación correspondiente, dicho acuerdo expresará el motivo y fundamento de la calificación.

**ARTÍCULO 70.** La resolución correspondiente, se notificará al interesado o persona autorizada mediante el Boletín Registral, el cual será publicado diariamente en el área de las Oficinas Registrales que se determine y publicará la situación y circunstancias resultantes del despacho de los trámites en el Registro en la forma que determine el Reglamento.

**ARTÍCULO 71.** Las notificaciones contenidas en el Boletín Registral deberán expresar el número de entrada, fecha, estado que guarda el trámite, en su caso observaciones, así como las demás que determine el Director como necesarias.

**ARTÍCULO 72.** Sin perjuicio de la calificación registral, la prelación se determinará por la fecha, hora y número de entrada que se registrará en el Sistema Informático para el documento respectivo, salvo lo dispuesto por la fracción V del Artículo 123 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 73.** Serán causales de suspensión por defectos subsanables, la falta de alguno de los siguientes requisitos que se mencionan enunciativa y no limitativamente:

- I. El plano o croquis de localización general e individual del inmueble correspondiente;
- II. El certificado de gravámenes previamente obtenido y vigente al momento de la presentación del documento;
- III. El certificado de valor fiscal vigente a favor del adquirente;
- IV. El avalúo catastral vigente al momento de la presentación del documento, en todos los actos relacionados a transmisiones de propiedad;
- V. Falta de memorias descriptivas para el caso de fraccionamientos, en medios electrónicos;
- VI. En el caso de adquisición de los derechos sobre una unidad de propiedad exclusiva de un condominio o de un lote condominal de un conjunto urbano condominal, las declaraciones y cláusulas conducentes de la escritura constitutiva, en los términos que prevé la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Hidalgo;
- VII. Falta de porcentaje de indivisos en las unidades privativas respecto al conjunto condominal;
- VIII. Falta de personalidad o representación; y
- IX. Las demás que contemple la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 74.** Serán causales de denegación, por considerarse defectos no subsanables, los siguientes:

- I. La omisión de la naturaleza del acto o contrato;
- II. La omisión de la naturaleza, ubicación, linderos o colindancias de los inmuebles objeto de la operación a los cuales afecte el derecho de que se trate, su medida superficial si la hubiere y datos de registro del título antecedente, los datos de identificación o caracterización que se

proporcionen deberán coincidir con los que constan en el antecedente registral o Folio Único Real;

III. La falta de definición de la naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho que se constituya, transmita, modifique o extinga;

IV. La omisión del valor de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones anteriores, salvo que se trate de un derecho cuya cuantía sea indeterminada;

V. Cuando el acto de que se trate, no contenga todas las condiciones esenciales propias a su naturaleza jurídica;

VI. La falta de nombre, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, profesión u ocupación de las personas que por sí mismas o por medio de representantes hubieren celebrado el contrato o ejecutado el acto, debiendo en este último caso, consignarse las generales del representante. Tratándose de personas físicas de nacionalidad mexicana, deberán proporcionar además su Clave Única de Registro de Población, y si fueren de un país extranjero su número de pasaporte y fecha de expedición del mismo. Las personas morales deberán mencionar su denominación o razón social, así como su Registro Federal de Contribuyentes;

VII. La incompatibilidad entre el texto del instrumento y el contenido en los archivos y en el acervo del Registro;

VIII. La falta de tracto sucesivo;

IX. La inscripción pendiente del acto que le da tracto a la operación o testimonio, cuando conste el ingreso de dicho acto o testimonio al Registro;

X. La omisión de la fecha de celebración del acto o contrato;

XI. La omisión del número del título, el nombre y número del funcionario o fedatario que haya autorizado el documento;

XII. En caso de que la orden de inscripción provenga de un tribunal o autoridad judicial, administrativa o fiscal que no sea competente en el Distrito Judicial de la Oficina Registradora a la que se le ordene, incluyendo las de otros Estados de la República y el Distrito Federal;

XIII. Por no estar los documentos redactados en español o traducidos a este idioma por persona para ello competente en la forma establecida por el Código Civil;

XIV. La falta de sellos, firmas, rúbricas y cotejos que sean parte de la formalidad del documento;

XV. Que sea un acto o documento no inscribible, de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable;

XVI. Que el inmueble se encuentre fuera de la jurisdicción de la Oficina Registral donde se presente la solicitud de inscripción;

XVII. La falta del antecedente registral o la inexistencia del mismo;

XVIII. La discrepancia del titular registral;

XIX. La falta de tracto o inexistencia del derecho que se pretenda modificar o extinguir;

XX. Por encontrarse cerrado el registro, ya sea por cédula hipotecaria o por disposición de autoridad administrativa o judicial;

XXI. Por encontrarse el antecedente o el folio bajo resguardo administrativo; y

XXII. Las demás que contemple la legislación correspondiente.

**ARTÍCULO 75.** Expedido un testimonio no podrá testarse ni enterrerenglonarse, aunque se adviertan en el errores de copia o transcripción del documento original asentado en el protocolo.

El notario una vez constatado el error, hará mención de ello en nota complementaria que consignara en el original y asentara una certificación que deberá agregarse al testimonio, haciendo constar, bajo protesta de decir verdad y bajo su responsabilidad, la discrepancia y el texto correcto que corresponda en lugar del error.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De los Documentos Presentados al Registro**

**ARTÍCULO 76.** Se entenderá por Título para los efectos de la inscripción de los derechos, actos, contratos, diligencias y resoluciones señalados en esta Ley, el documento auténtico, sea público o privado fehaciente, en el cual funde su derecho la persona a cuyo favor deba hacerse la inscripción relativa. Se entenderá también por documentos auténticos los expedidos por la autoridad competente que deban hacer fe por sí solos y que sirvan de título de dominio o derecho real, tales como los documentos o certificados de propiedad o los certificados en que se haga constar la adjudicación de terrenos municipales o el reparto de los comunales, los derechos de paso de los caminos federales, estatales, del Municipio o de particulares, las escrituras de adjudicación otorgadas por la autoridad administrativa y las certificaciones de las autoridades judiciales en que se constituya algún derecho real sobre bienes determinados.

**ARTÍCULO 77.** Todo documento de origen judicial, administrativo o de procuradurías de justicia que motive la anotación o inscripción, debe contener expresamente el mandamiento correspondiente, nombre y firma de la autoridad ordenadora, antecedente de libro o en su caso número de folio, ubicación del inmueble y nombre del titular registral y el Registro procederá única y exclusivamente con relación a los asientos registrales perfectamente individualizados en el mismo, sea por las referencias a los libros transaccionales o por la designación del Folio Único Real Electrónico. No se podrá proceder al registro que se solicite en documentos judiciales o administrativos, donde el inmueble no se individualice expresamente de acuerdo a lo señalado.

El Registrador hará la anotación o inscripción haciendo constar que fue en razón del mandamiento de la autoridad correspondiente.

**ARTÍCULO 78.** Los documentos presentados a registro deberán, de manera enunciativa y no limitativa, reunir los requisitos siguientes:

- I. Estar formalizados en escritura pública, acta notarial, documento judicial o administrativo, según corresponda, o provenir de árbitros, cuando las leyes así lo dispongan;
- II. Cumplir las formalidades establecidas por las Leyes y estar autorizados sus originales por quien esté facultado para hacerlo;
- III. Contener orden expresa de la autoridad correspondiente; y
- IV. Los demás que establezca las Leyes y Reglamentos.

**ARTÍCULO 79.** Excepcionalmente y cuando las leyes expresamente lo establezcan, pueden presentarse documentos privados con las formalidades que legalmente se determinen. En los mismos debe constar que el fedatario comprobó la autenticidad de las firmas, así como la identidad y la voluntad de las partes.

**ARTÍCULO 80.** En su caso, cuando los documentos presentados a las Oficinas Registrales hayan sido expedidos en formato electrónico deberán haber sido suscritos por el fedatario, juez o autoridad con firma electrónica avanzada de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos sobre dicha materia. Si se tratare de documentos electrónicos privados, en los casos establecidos por las leyes, deberán haber sido igualmente suscritos por las partes contratantes con su respectiva firma electrónica avanzada.

**ARTÍCULO 81.** Todo Título que se presente para registro, deberá contener, además de los requisitos específicos del caso que resulten aplicables conforme a las Leyes y Reglamentos especiales, los siguientes:

- I. La naturaleza del acto o contrato;
- II. La fecha del Título y el nombre del funcionario que lo haya autorizado;

III. Naturaleza, ubicación, linderos o colindancias de los inmuebles objeto de la operación a los cuales afecte el derecho de que se trate, su medida superficial, y datos de registro del Título antecedente, los datos de identificación o caracterización que se proporcionen deberán coincidir con los que constan en los archivos de las Oficinas Registrales, de otra forma, deberán modificarse los datos de identificación o caracterización del inmueble;

IV. La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho que se constituya, transmita, modifique o extinga;

V. El valor de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones anteriores, salvo que se trate de un derecho cuya cuantía sea indeterminada;

VI. Que el acto de que se trate contenga todas las condiciones esenciales propias a su naturaleza jurídica;

VII. Nombre, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, profesión u ocupación de las personas que por sí mismas o por medio de representantes hubieren celebrado el contrato o ejecutado el acto, debiendo en este último caso, consignarse las generales del representante. Tratándose de personas físicas de nacionalidad mexicana, deberán proporcionar además su Clave Única de Registro de Población, y si fueren de un país extranjero su número de pasaporte y fecha de expedición del mismo. Las personas morales deberán mencionar su denominación o razón social y en su caso, su Registro Federal de Contribuyentes;

VIII. El plano del inmueble correspondiente en el que conste el número de expediente y clave catastral;

IX. El certificado de gravámenes previamente obtenido; y

X. Condiciones o cláusulas especiales, si las hubiere.

**ARTÍCULO 82.** Los actos ejecutados o los contratos otorgados en otra Entidad Federativa o en el extranjero, sólo se inscribirán si reúnen las formalidades exigidas por las leyes del lugar de su otorgamiento y si además tienen el carácter de inscribibles conforme a las disposiciones del Código Civil del Estado y reúnan los requisitos de la presente Ley y de su Reglamento.

**ARTÍCULO 83.** Los documentos deberán figurar redactados en español, o traducidos a este idioma por persona para ello competente en la forma establecida por el Código Civil.

**ARTÍCULO 84.** Las resoluciones dictadas por Tribunales de otra Entidad Federativa, sólo se inscribirán cuando lo ordene alguna autoridad competente del Estado de Hidalgo.

**ARTÍCULO 85.** Las resoluciones dictadas por Tribunales extranjeros, sólo se inscribirán cuando alguna Autoridad competente del Estado de Hidalgo mande ejecutar lo que en las mismas se encuentre establecido.

**ARTÍCULO 86.** El costo que se cause con motivo del servicio del Registro, así como sus Oficinas Registrales, se pagarán de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado y la presente Ley.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **De los Actos Inscribibles en el Registro Público de la Propiedad Inmueble**

**ARTÍCULO 87.** Los derechos, actos, contratos y resoluciones que pueden inscribirse o anotarse serán los que determinen la adquisición, constitución, traslado, reconocimiento, transmisión, declaración, modificación, gravamen, cesión o extinción de cualquier derecho real sobre un inmueble y excepcionalmente aquellos expresamente determinados por la Ley, sobre derechos personales que recaigan sobre inmuebles, así como los que dispongan medidas cautelares y demás medidas judiciales sobre dichos bienes y aquellos cuyo registro esté ordenado por disposición legal.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **De la Primera Inscripción**

**ARTÍCULO 88.** La apertura de un Folio Único Real Electrónico por primera inscripción, tendrá lugar mediante resolución judicial, o bien mediante el título correspondiente en los casos de fusión o subdivisión de inmuebles inscritos.

**ARTÍCULO 89.** La primera inscripción por vía judicial procederá por:

- I. Resolución que acredita hechos de posesión;
- II. Información testimonial para acreditar derechos de posesión y propiedad; y
- III. Otra forma que pudiera determinar la autoridad correspondiente, por razones suficientes y con fundamento en derecho.

**ARTÍCULO 90.** Se procederá a inscribir por primera vez el inmueble con la sentencia protocolizada de las informaciones de dominio o posesorias.

#### **CAPÍTULO QUINTO De la Prelación**

**ARTÍCULO 91.** Conforme al principio de prelación, el Registro llevará mediante el Sistema Informático, el ordenamiento diario de las entradas, donde se registrará la presentación de los documentos por estricto orden cronológico, asignándoles el número de entrada que les corresponda.

**ARTÍCULO 92.** La prelación entre dos o más inscripciones o anotaciones relativas al mismo inmueble, se establecerá por la fecha y el número de presentación de los documentos registrados en el Sistema Informático, con independencia de la fecha de su instrumentación y teniendo en cuenta lo dispuesto en esta Ley con relación a la reserva de prioridad.

**ARTÍCULO 93.** El control de cada una de las entradas que ingresen al Registro, llevado por el Sistema Informático, y las prelaciones determinadas en el mismo, no pueden ser alterados de modo alguno. Cada entrada registrada en el Sistema Informático contendrá la fecha y número de presentación, la hora, el antecedente o folio a que se refiere, el tipo de documento, el autorizante, la fecha del documento, el solicitante y se llevará en la forma en que determine el Reglamento, con los demás datos que éste prevea.

**ARTÍCULO 94.** Se dará al presentante un comprobante de la entrada de todo documento que ingrese al Registro, recibo que deberá ser presentado para retirar la documentación. Dicho comprobante deberá indicar al menos el número de entrada asignado por el Sistema Informático, así como la hora y fecha de la misma. En el Sistema Informático también se tomará razón de las entradas de toda clase de correspondencias dirigidas al ente Registral.

**ARTÍCULO 95.** Inscrito o anotado un título traslativo o declarativo del dominio de los inmuebles o de los derechos reales impuestos sobre los mismos, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que se le oponga o sea incompatible, por el cual se transmita o grave la propiedad del mismo inmueble o derecho real. Si sólo se hubiera registrado en el Sistema Informático, no podrá tampoco inscribirse o anotarse ningún otro título de la clase antes expresada durante el término de vigencia de su prioridad que resulte establecido.

**ARTÍCULO 96.** Se considerará como fecha de los asientos para todos los efectos que estos tengan que producir, la fecha de ingreso registrada en el Sistema Informático. Esta fecha, en su caso, será la del primer o segundo aviso preventivo en la forma y de acuerdo con los plazos establecidos en la presente Ley.

#### **CAPÍTULO SEXTO De la Calificación**

**ARTÍCULO 97.** La calificación, que estará limitada en todo caso a la mera apreciación de que el título presentado es susceptible de producir el asiento registral correspondiente, sin producir ningún otro efecto en ningún otro ámbito, se realizará mediante el estudio de los documentos y títulos presentados, antes de proceder a la práctica del asiento de que se trate.

**ARTÍCULO 98.** A los efectos indicados en el Artículo anterior, en cumplimiento del principio de legalidad, se calificarán los documentos presentados, siempre según el orden de prelación, utilizando el documento presentado y la imagen digitalizada de los documentos del archivo o el Folio Único Real Electrónico; salvo en los casos que expresamente determine y autorice el Titular del Registro.

**ARTÍCULO 99.** El Registrador examinará si se han observado todas las condiciones prescritas para la validez de los derechos, actos, contratos, diligencias y resoluciones registrables, la capacidad de los otorgantes, las representaciones de los interesados, así como el cumplimiento de todas las formalidades impuestas a los documentos presentados a las Oficinas Registrales, el pago de los servicios de inscripción y demás correspondientes. Para tal fin, se atenderá a lo que resulte de los documentos y de los asientos respectivos, circunstancias que constituirán los límites de la calificación, y en virtud de los cuales no podrá el Registrador valerse del conocimiento que a título personal tenga de determinadas circunstancias.

**ARTÍCULO 100.** El Registrador no determinará acerca de la legalidad de la orden judicial o administrativa que decreta una inscripción, anotación preventiva o cancelación, limitando su examen de los documentos expedidos por la autoridad judicial a la competencia del Juzgado o Tribunal, a la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiere dictado, a que el mismo se haya entendido o haya sido notificado al titular registral, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan de los antecedentes registrados. Si en virtud de ello y a su juicio concurren circunstancias por las que legalmente no deba practicarse el asiento de que se trate, lo hará saber así a la autoridad respectiva. Si a pesar de ello, ésta insistiera en el registro, se hará el mismo insertándose en la inscripción el oficio en que se hubiere ordenado, archivándose el original sin responsabilidad para el Registrador y tomando nota en el asiento respectivo de dicha circunstancia. Las resoluciones judiciales ejecutoriadas que ordenen una inscripción, anotación preventiva o cancelación en un juicio en que el Registro hubiere sido parte, se cumplirán en sus términos previo pago de los servicios correspondientes.

**ARTÍCULO 101.** Recibido un documento y previo el pago de los servicios respectivos, el Registro procederá a calificarlo de forma positiva o negativa. Si la calificación fuese negativa, ya sea suspendiendo o denegando el asiento a practicar, el Registrador dictará un acuerdo de suspensión o un acuerdo de denegación, según corresponda, en el que funde legalmente y motive las causas de la calificación, indicando si los defectos apreciados pueden subsanarse o no. En el caso de la suspensión, se publicará en el Boletín Registral el acuerdo correspondiente. En todo caso, cualquiera que sea el resultado de la calificación, el documento inscrito, suspendido o denegado, deberá ser reintegrado al presentante en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de su presentación.

En el caso en que el documento reciba una calificación denegatoria, se devolverá el documento, únicamente previo pago de los servicios correspondientes por la salida del documento en el supuesto establecido.

**ARTÍCULO 102.** El Registrador denegará la práctica del asiento registral que corresponda cuando los documentos presentados, de manera absoluta y manifiesta, contengan actos contrarios a la Ley, prohibidos por ésta o con defectos insubsanables. En estos casos la denegación quedará vinculada al Folio Único Real de la presentación del documento para los efectos que pudieran corresponder, como la interposición de recursos que procedan.

**ARTÍCULO 103.** Cuando el Registrador determine una calificación suspensoria por haberse observado errores u omisiones subsanables, el interesado tendrá un plazo de 5 días hábiles para subsanar dichas faltas. En caso de que la suspensión sea por causa de existir títulos previos pendientes de despacho o reservas de prioridad vigentes, tendrá una vigencia de 30 días, contados a partir de la fecha de su presentación, la cual podrá ser prorrogable hasta por 30 días más por justa causa y en virtud de providencia judicial. La mencionada calificación se vinculará en todo caso con el Folio Único Real.

**ARTÍCULO 104.** Si el defecto fuera subsanado dentro de los plazos antes señalados, se procederá al registro definitivo, y se retrotraerán los efectos a la fecha de presentación del documento, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley en relación a los avisos preventivos con reserva de prioridad.

**ARTÍCULO 105.** Una vez transcurrido el plazo para subsanar la falta, y la misma no se haya subsanado, se procederá a calificar el documento como denegado y se pondrá disposición del interesado. Para la inscripción de los documentos subsanados, el plazo para su tramitación se comenzará a contar desde que se aporte la documentación necesaria para subsanar.

**ARTÍCULO 106.** Podrá procederse a la inscripción parcial del documento, a petición de parte, cuando la calificación negativa no afecte a la totalidad de los inmuebles o derechos

contenidos en el documento, circunstancia de la cual se tomará nota en el asiento respectivo y en la constancia de finalización de trámite.

### **CAPÍTULO SÉPTIMO Del Tracto Sucesivo**

**ARTÍCULO 107.** Conforme al principio de tracto sucesivo, inscrito un título de propiedad en favor de una persona, no se podrá inscribir ningún otro sobre el mismo predio a favor de persona distinta, entre tanto no se decrete por la autoridad competente la nulidad de la inscripción. Cuando existan dos o más inscripciones sobre un mismo predio, será la autoridad competente la que resuelva sobre la que debe prevalecer.

**ARTÍCULO 108.** El Registrador no inscribirá ni anotará ningún derecho en el que aparezca como titular una persona distinta de la que figure en la inscripción precedente. De los asientos existentes en cada Folio Único Real deberá resultar la perfecta concatenación del titular del dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones o extinciones. Sólo cuando esté registrada una propiedad se podrán inscribir los actos jurídicos que en cualquier forma afecten su uso, disfrute o disposición.

**ARTÍCULO 109.** No podrá inscribirse en el Registro ningún documento en el que se transmitan, modifiquen o graven los bienes pertenecientes a una sucesión testamentaria, sin que previamente se registre el testamento, cuando sea público abierto. Tratándose de sucesiones intestamentarias deberá inscribirse el auto declarativo de herederos y las demás resoluciones judiciales al respecto.

**ARTÍCULO 110.** Las escrituras de partición y adjudicación no se inscribirán, sin que estén registrados los bienes adjudicados en favor del autor de la sucesión de que se trate.

### **CAPITULO OCTAVO De las Anotaciones en General**

**ARTÍCULO 111.** La anotación es el acto por el cual se asienta cualquiera circunstancia que afecte a las inscripciones ya registradas y se hará expresando en ella la fecha en que se hace, su naturaleza o motivo y los datos de referencia, así como la firma electrónica del Registrador.

**ARTÍCULO 112.** Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión originaria de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario, Corredor Público o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, podrá a su criterio, o deberá, a solicitud de quien pretenda adquirir un derecho, dar al Registro un primer aviso preventivo al solicitar certificado sobre la existencia de la inscripción en favor del titular registral o sobre los gravámenes que reporte el inmueble o derecho a la libertad de los mismos.

Dicho aviso deberá mencionar la operación y finca de que se trate, los nombres de los interesados y el antecedente registral. El registrador con el aviso preventivo y sin cobro de derechos por la anotación, hará inmediatamente el asiento de presentación y asentará al margen de la inscripción correspondiente una anotación de primer aviso preventivo que tendrá vigencia por un término de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez que se haya otorgado la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias a que se hace mención en el párrafo anterior, el notario o autoridad ante quien se suscribió dará al registro dentro de un término de cuarenta y ocho horas un segundo aviso preventivo sobre la operación de que se trata, conteniendo además de los datos mencionados en el párrafo que procede, la fecha de la escritura y la de su firma.

El registrador con el aviso en cuestión y sin cobro de derechos, hará de inmediato el asiento de presentación de tal aviso preventivo y asentará al margen de la inscripción una anotación preventiva del segundo aviso que tendrá una vigencia por un término de noventa días naturales a partir de la fecha de su presentación. En los casos en que el segundo aviso preventivo de referencia se dé dentro del término de treinta días aludidos en el anterior párrafo, los efectos preventivos del segundo aviso se retrotraerán a la fecha de presentación del primero. Si se diera después de este plazo sólo surtirá efectos desde la fecha y hora de su presentación.

Si el testimonio respectivo se presentare al Registro Público dentro de cualquiera de los términos

que señalan los dos párrafos anteriores, su inscripción surtirá efectos contra tercero desde la fecha de presentación del aviso y con arreglo a su número de entrada. Si el documento se presentare fenecidos los referidos plazos, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de presentación.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo primero de este Artículo fuere privado, deberá dar el aviso preventivo, con vigencia por noventa días, el Notario, Corredor Público o el Juez competente que se haya cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, en cuyo caso el mencionado aviso surtirá los mismos efectos que el dado por los Notarios o Corredores Públicos en el caso de los instrumentos públicos. Si el contrato se ratificara ante el registrador, éste deberá practicar de inmediato el aviso preventivo a que este precepto se refiere.

La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado preventivamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la anotación los produjo.

**ARTÍCULO 113.** Procederá hacer anotaciones bajo la forma prescrita, entre otros, en los siguientes casos:

- I. Cuando se registre algún acto sujeto a condiciones suspensivas o resolutorias, se hará constar el cumplimiento de la condición en cuya virtud se realiza la adquisición del derecho inscrito o queda éste sin efecto, así como el hecho de haberse contraído la obligación futura. También se pueden hacer constar, a petición del interesado o por orden judicial, los pagos que se hagan de las cantidades que, según la inscripción, se hayan quedado adeudando;
- II. La resolución que decrete o contenga la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, tratándose de juicios de amparo o demandas administrativas contra inscripciones o cancelaciones;
- III. También se anotarán las modificaciones de las cargas o gravámenes que reportare el bien inscrito;
- IV. Igualmente se harán las anotaciones preventivas o definitivas ordenadas por las autoridades agrarias, en los términos establecidos por la Ley de la materia;
- V. Los avisos preventivos a que se refiere el artículo anterior;
- VI. Los títulos presentados al Registro Público y cuya inscripción haya sido denegada o suspendida por el Registrador, de acuerdo a las formalidades que fije la presente Ley;
- VII. Las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquellos;
- VIII. El mandamiento y el acta de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor;
- IX. Las demandas promovidas para exigir el cumplimiento de contratos preparatorios o para dar forma legal al acto o contrato concertado, cuando tenga por objeto inmuebles o derechos reales sobre los mismos;
- X. Las providencias judiciales que ordenen el secuestro o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales;
- XI. Las fianzas legales o judiciales, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2845 del Código Civil del Estado de Hidalgo;
- XII. El decreto de expropiación y de ocupación temporal y declaración de limitación de dominio de bienes inmuebles, así como declaraciones de reservas, destinos y usos surgidos de las leyes aplicables;
- XIII. Las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con bienes inscritos en el Registro; y
- XIV. Cualquier otro título que sea anotable, de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento, u otras Leyes, por mandato legítimo de autoridad o que sea procedente a juicio del Registrador.

**ARTÍCULO 114.** La inscripción de una demanda se hará previa orden de la autoridad correspondiente, a la que se acompañará copia de la misma, cotejada y sellada por quien la ordene.

**ARTÍCULO 115.** En los asientos de contratos de fianza, se expresará el título del documento que la motive, la autoridad que la ordene o la persona que lo solicite, el objeto de la fianza, su cuantía y el nombre de la persona o institución a cuyo favor se constituya.

**ARTÍCULO 116.** Las anotaciones relativas a los Juicios de Amparo o demandas administrativas donde algún Servidor Público del Registro haya sido señalado como autoridad responsable o demandado, expresarán:

- I. El número del expediente y Juzgado o Tribunal de procedencia; y
- II. La naturaleza de la suspensión.

**ARTÍCULO 117.** La resolución de cualquier autoridad que ordene una anotación preventiva o inscripción, deberá ser remitida a la Oficina Registral correspondiente junto con las demás actuaciones que sean objeto de registro. Presentada la resolución, se remitirá a la autoridad el justificante de su entrada.

**ARTÍCULO 118.** Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no consta inscrita en el Registro Público.

Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tienen derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezca a la sociedad conyugal y están inscritos a nombre de uno solo de aquellos.

**ARTÍCULO 119.** Salvo en los casos en que conste sobre el inmueble cualquier medida que impida que proceda una anotación o inscripción que dilate el curso del juicio, podrán enajenarse o gravarse sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se haya hecho la anotación, siempre que el adquirente reconozca la existencia de la afectación y/o gravamen dentro del instrumento.

**ARTÍCULO 120.** Las inscripciones de embargo sólo se llevarán a cabo cuando el inmueble embargado esté registrado a favor de la persona contra quien se decreta dicha providencia, salvo que se hubiera dirigido contra ella la acción como causahabiente del que aparece como titular. En caso contrario, se dará conocimiento de ello a la autoridad ejecutante, por medio de una nota firmada por el Registrador, teniendo ésta una vigencia de 90 días hábiles a efecto de subsanar las observaciones realizadas por el Registrador o bien para reiterar su solicitud, transcurrido este plazo sin que hubieran sucedido ninguno de los supuestos anteriores, se denegará el trámite solicitado haciéndolo del conocimiento de la autoridad solicitante.

**ARTÍCULO 121.** Inscrita una cédula hipotecaria, no se podrá realizar inscripción alguna en el Folio Único Real electrónico del inmueble, salvo por orden de la autoridad correspondiente.

**ARTÍCULO 122.** Los asientos de las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en forma concordante con el documento en el que se ordenen, contendrán:

- I. El juzgado o tribunal que las haya dictado;
- II. El número de expediente y el número y fecha del oficio en que se comunique al Registro la resolución respectiva;
- III. El nombre del o de los quejosos;
- IV. La naturaleza y efectos de la suspensión;
- V. El acto reclamado;
- VI. Los nombres de los terceros perjudicados, si los hubiere;

VII. La o las garantías otorgadas para que surta efectos la suspensión; y

VIII. Las demás circunstancias relativas al incidente respectivo, cuando así lo disponga el tribunal o el juez del conocimiento.

### CAPÍTULO NOVENO

#### De la cancelación de Inscripciones y Anotaciones

**ARTÍCULO 123.** La cancelación de una inscripción o anotación preventiva, se hará mediante un nuevo asiento debidamente relacionado en el folio Único Real electrónico y expresará los datos de la inscripción o anotación que se cancela, las causas por las que se ha extinguido o transmitido el derecho inscrito o anotado en todo o en parte, según corresponda, y la cantidad específica o el derecho, en su caso.

**ARTÍCULO 124.** Las anotaciones preventivas, tales como embargos, fianzas, anotaciones preventivas de demanda cualquiera que sea su origen caducarán a los tres años de su fecha. No obstante, a petición de parte o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse una o más veces, por dos años cada vez, siempre que la prórroga sea anotada antes de que caduque el asiento.

**ARTÍCULO 125.** Las inscripciones pueden cancelarse por consentimiento de las partes, por orden judicial y en los demás casos que así lo determine la Ley.

**ARTÍCULO 126.** La cancelación de la inscripción de una cédula hipotecaria, se hará mediante oficio que deberá remitir la misma Autoridad que la hubiere ordenado o de la que legalmente la sustituya en el conocimiento del asunto, en el cual se expresarán los datos del expediente del que emana la orden y los del asiento que deba cancelarse.

**ARTÍCULO 127.** Las inscripciones no se extinguen en cuanto a terceros, sino por su cancelación, o por el registro de la transmisión del dominio, o derecho real inscrito a otra persona.

**ARTÍCULO 128.** Cancelado un asiento se presume que el derecho a que él mismo se refería ha quedado extinguido.

**ARTÍCULO 129.** La cancelación de las inscripciones y anotaciones podrá ser total o parcial y se cancelarán:

- I. Por la inscripción de la transferencia del dominio o derecho real inscrito a favor de otra persona;
- II. Por confusión de derechos, mediante la presentación de solicitud de la persona en que se hayan reunido la titularidad del bien y la del derecho a cancelar; y
- III. Por consentimiento de las partes, por declaración judicial o por disposición de la Ley.

**ARTÍCULO 130.** Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la cancelación total:

- I. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción;
- II. Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito;
- III. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción;
- IV. Cuando se declare la nulidad de la inscripción; y
- V. Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte el gravamen en los casos previstos en el Código Civil.

**ARTÍCULO 131.** Podrá pedirse, y deberá decretarse, en su caso, la cancelación parcial:

- I. Cuando se reduzca el inmueble, objeto de la inscripción; y
- II. Cuando se reduzca el derecho inscrito a favor del dueño de la finca gravada.

**ARTÍCULO 132.** Para cancelar derechos temporales o vitalicios, bastará la solicitud del interesado auténticamente manifestada y en su caso, que se acredite el cumplimiento del plazo o el fallecimiento del titular.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO** **De la Rectificación de Errores**

**ARTÍCULO 133.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por errores materiales cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al efectuarse la inscripción, sin cambiar por eso el sentido general del documento ni el de alguno de sus conceptos y por errores de concepto cuando al expresar en la inscripción o anotación, alguno de los contenidos en el título se altere o varíe su sentido porque el Registrador se hubiere formado un juicio equivocado del mismo, por una errónea calificación del contrato o acto en él consignado o por cualquier otra circunstancia.

**ARTÍCULO 134.** Los registradores rectificarán de oficio o a petición de quienes puedan solicitar el registro los errores materiales cometidos, en las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, cuyos respectivos documentos se encuentren en el Registro.

**ARTÍCULO 135.** Si estuvieren en el Registro los documentos inscritos, el Registrador podrá rectificar los errores materiales cometidos en las inscripciones o cancelaciones con vista en éstos.

**ARTÍCULO 136.** Cuando resulte improcedente la rectificación de un error material con vista en el documento inscrito o del apéndice, el Registrador hará saber por escrito al interesado los motivos de ésta, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que legalmente proceda.

**ARTÍCULO 137.** Los errores materiales se rectificarán mediante un nuevo asiento, en el que se exprese y rectifique claramente el error cometido.

**ARTÍCULO 138.** Los errores de concepto cometidos en inscripciones y anotaciones preventivas, se rectificarán por medio de un nuevo asiento, siempre que se hubiere justificado la conformidad de los interesados. Esta justificación se hará ante el Juez competente o bien, mediante un documento aclaratorio suscrito por los mismos otorgantes, con las mismas formalidades de aquél cuya inscripción se solicita y ante Fedatario Público.

**ARTÍCULO 139.** La rectificación se hará mediante la presentación de los títulos inscritos que exhiban los interesados o con copia certificada del apéndice.

**ARTÍCULO 140.** Los asientos de rectificación surtirán efectos desde la fecha en que se hiciera constar la misma en el registro.

**ARTÍCULO 141.** Cuando falte la firma del Registrador en algún asiento del acervo físico del Registro, él mismo o el que lo haya sustituido en el cargo podrá autorizar con la suya, extendiendo la correspondiente constancia aclaratoria, el asiento de que se trate, siempre que por las circunstancias del caso y con vista del título que motivó el asiento y de los demás con él relacionados estime que la inscripción se practicó correctamente.

#### **TÍTULO CUARTO** **DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL**

##### **CAPÍTULO ÚNICO** **De las Certificaciones del Registro**

**ARTÍCULO 142.** La publicidad es una de las funciones básicas del Registro y consiste en revelar la situación física y jurídica de los inmuebles permitiendo conocer las constancias registrales a las personas que lo soliciten, excepto en los casos que por disposición de la Ley sólo a ciertas y determinadas personas se les permita obtenerlas. Asimismo, en virtud de las herramientas tecnológicas con que cuenta el Registro, se podrá otorgar publicidad sobre personas y demás circunstancias que consten en sus bases de datos, con las limitaciones señaladas por el Reglamento.

**ARTÍCULO 143.** El Registro será público para quien tenga interés en averiguar la situación y el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos y en general consultar los asientos

de acuerdo a lo que establezca al respecto el Reglamento, pero en todos los casos deberá dejarse perfecta constancia de quién solicita la publicidad del Registro, acreditando fehacientemente su identidad, de acuerdo a lo que determine el Reglamento. La expedición de las certificaciones requerirá el previo pago de los servicios correspondientes.

**ARTÍCULO 144.** Las certificaciones de inscripciones relativas a inmuebles determinados, comprenderán todas las anotaciones vigentes hechas sobre éstos.

**ARTÍCULO 145.** En caso de requerirse información sobre asientos cancelados, deberá solicitarse expresamente. Será facultativo para el Registro otorgarla o no, expresando sus razones para ello. La decisión negativa será recurrible mediante las formalidades establecidas para el recurso contra la calificación negativa.

**ARTÍCULO 146.** Las certificaciones expresarán todos los datos que consten en el Folio Electrónico correspondiente a las fincas o personas de que se trate, incluyendo expresamente todos los documentos presentados que se encuentren registrados en el Sistema Informático y aún no hayan sido inscritos o anotados, los certificados con anotaciones preventivas de prelación y cualquier otro plazo de protección de un documento.

**ARTÍCULO 147.** La Publicidad deberá solicitarse en la forma en que se determine en el Reglamento. La búsqueda se realizará con base en los datos aportados por el solicitante, los que se determinarán igualmente en el Reglamento. Las solicitudes deberán expresar al menos los siguientes datos: nombre del Titular Registral, ubicación del inmueble, datos de inscripción y tipo de certificación solicitada.

**ARTÍCULO 148.** Los Registradores expedirán las certificaciones que se soliciten, previo pago de los servicios correspondientes en un plazo no mayor a los cinco días hábiles.

**ARTÍCULO 149.** El Registrador tiene la obligación de expedir certificaciones de no existir asientos de ninguna especie referentes a inmuebles que se precisen en la solicitud. Para la obtención de estas certificaciones, el interesado deberá presentar solicitud que contenga los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Ubicación, medidas y colindancias del inmueble de que se trate y en su caso su denominación;
- III. Plano o croquis del mismo;
- IV. Boleta de pago predial y clave catastral en su caso;
- V. Constancia expedida por la autoridad municipal, que acredite que el inmueble no pertenece a bienes del dominio público, áreas verdes ni de uso común;
- VI. Constancia del órgano ejidal, que acredite que no pertenece a bienes ejidales ni comunales;
- VII. La constancia de posesión emitida por la autoridad o representante municipal; y
- VIII. Identificación del solicitante

**ARTÍCULO 150.** Para el caso en que se soliciten certificaciones de no propiedad, las cuales versan sobre si una persona no figura como titular de ningún inmueble en las bases de datos de los archivos registrales, se deberá presentar solicitud que contenga el nombre y domicilio del solicitante; identificación del solicitante; y nombre de la persona sobre la cual se solicita la búsqueda.

**ARTÍCULO 151.** Para el caso de la emisión de certificaciones de no propiedad a favor de personas o instituciones, el interesado deberá cubrir, además del costo de la certificación, el pago de servicios por la búsqueda efectuada.

**ARTÍCULO 152.** En todos los casos, el Registrador dejará constancia expresa, que figurará en el propio certificado expedido, de que la información se encuentra limitada a la contenida en

su base de datos, de acuerdo a lo que determine el Reglamento, sin implicar responsabilidad para el Registrador, siempre que haya guardado la debida diligencia para expedirla.

**ARTÍCULO 153.** Se podrá restringir el acceso a la información relativa por mandamiento de la autoridad competente con relación a los asientos en razón de proteger la seguridad e integridad de los bienes o de las personas. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de restricción de acceso.

**ARTÍCULO 154.** Serán puestos a resguardo administrativo los documentos y antecedentes registrales que, a juicio del Titular del Registro, incurran en los casos de documento no incorporado o desaparecido, documento falsificado, falta de hojas o mutilación, así como cualquier otro caso que a su juicio lo requiera. A estos efectos, el Titular del Registro podrá delegar en la Dirección Jurídica el analizar y resolver la procedencia, improcedencia y liberación del resguardo administrativo, a través de la custodia de los citados documentos y antecedentes, y resolver sobre su consulta. En caso de discrepancia de cualquier interesado, se estará a lo dispuesto en materia de recurso contra la calificación negativa.

## TÍTULO QUINTO OTRAS DISPOSICIONES

### CAPITULO PRIMERO

#### Supuestos de Múltiples Inscripciones de Propiedad Sobre un Mismo Inmueble y de Antecedentes Comunes para Múltiples Inmuebles

**ARTÍCULO 155.** Los bienes inmuebles o los derechos reales impuestos sobre los mismos, no pueden aparecer inscritos a la vez en favor de dos o más personas distintas, a menos que sean copropietarios.

En caso de que en el Registro se detectara la circunstancia señalada en el párrafo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Cuando el inmueble o, en su caso, las mismas cuotas partes indivisas con diferentes antecedentes, estén inscritas a nombre de la misma persona, el error se corregirá, a solicitud del titular registral en instrumento público, mediante la conversión de todos los asientos vigentes que consten en los diferentes antecedentes al Folio Único Real Electrónico;

II. Cuando el inmueble o, en su caso, las mismas cuotas partes indivisas con diferentes antecedentes, estén inscritas en un Folio Único Real Electrónico y se detecte además que figuran en otros antecedentes de los Libros Transaccionales distintos de los que se tuvieron en cuenta al practicar la conversión, siempre que tanto el folio como esos otros antecedentes supongan la inscripción a favor de la misma persona, se procederá trasladando esos otros antecedentes, al Folio Único Real Electrónico correspondiente y a favor de su titular, siempre y cuando la manifestación de la voluntad conste expresa en escritura pública;

III. Cuando el inmueble o, en su caso, las mismas cuotas partes indivisas del mismo, estén inscritas en varios Folios Reales Electrónicos a favor de la misma persona, se procederá fusionando por traslado todos los asientos de el o los Folios Reales más recientes al Folio Único Real más antiguo, siempre a favor de su titular registral en escritura pública;

IV. Si en los casos señalados en las tres fracciones anteriores resultase haber titulares de asientos posteriores afectados por el traslado será preciso el consentimiento de éstos expresado en escritura pública;

V. Si las múltiples inscripciones de propiedad sobre un inmueble, o sobre las mismas cuotas partes indivisas del mismo, estuvieren inscritas a favor de personas distintas y existiere acuerdo entre ellas, a solicitud suya y con la conformidad, en su caso, de todos los interesados, expresada en escritura pública, se procederá a cancelar o rectificar la discordancia mediante los asientos que procedan en el Folio Único Real Electrónico que los interesados hayan convenido;

VI. Si las múltiples inscripciones de propiedad sobre un inmueble, o sobre las mismas cuotas partes indivisas del mismo, estuvieren inscritas a favor de personas distintas y no existiere acuerdo entre ellas, el Registrador tomará razón en los Folios Únicos Reales involucrados y formará un expediente para su remisión a la autoridad judicial, para que resuelva lo que proceda;

y

**VII.** En el caso de la fracción anterior, no podrán las partes disponer del inmueble hasta que se dirima judicialmente la titularidad, lo que figurará en la anotación que el Registrador tomará conforme a la fracción que antecede.

**ARTÍCULO 156.** Cuando los mismos antecedentes en los Libros Transaccionales se refieran a múltiples inmuebles o partes de los mismos, al realizar la conversión al Folio Único Real Electrónico correspondiente a uno de esos inmuebles, se dejará vigente el antecedente para el resto de inmuebles que no sean en ese momento objeto de conversión.

**ARTÍCULO 157.** Cuando se detecte que en los antecedentes de varios inmuebles, que hayan sido objeto de fusión en un único inmueble resultante, no figure en alguno o algunos de ellos la nota correspondiente de relación de la fusión, se pondrá la misma en el acto, al objeto de evitar que dichos antecedentes se consideren vigentes.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **De la Nulidad de los Asientos**

**ARTÍCULO 158.** Los asientos del Registro practicados en el correspondiente Folio Único Real carecerán de validez, la cual en los casos siguientes tendrá que ser declarada judicialmente:

- I. Si en tales asientos se hubiese incurrido en omisión o inexactitud de alguna o de algunas de las circunstancias que para los mismos exige la Ley, de tal forma que no se pueda adquirir conocimiento perfecto de la personalidad de los contratantes, de su capacidad civil, del derecho adquirido o del inmueble que constituya su objeto. Si la omisión o inexactitud cometida fuese de otro tipo, conservarán su validez;
- II. Por resolución judicial con la comparecencia de los interesados, cuando substancialmente se hubieren alterado dichos asientos, así como en el caso en que se hayan cambiado los datos esenciales relativos a la finca de que se trate o a los derechos inscritos o al Titular de éstos, sin perjuicio de lo establecido respecto a la rectificación de errores inexactitudes u omisiones; y
- III. Si la firma electrónica con la que estén autorizados, al realizar la pertinente comprobación de integridad, demostrara que ha sido alterado su contenido.

**ARTÍCULO 159.** En el caso señalado en la Fracción I del Artículo anterior, se procederá a redactar y autorizar con firma electrónica un nuevo asiento sin omisión o inexactitud, el cual producirá sus efectos desde la fecha de su creación.

En el caso señalado en la fracción II del Artículo anterior, se procederá a la reposición del asiento con base en las copias de respaldo del Sistema Informático.

**ARTÍCULO 160.** El Registro no convalida ni subsana los derechos, actos, contratos, diligencias ni resoluciones nulos de acuerdo con las leyes, ni los defectos de que adolecieran los documentos en que los mismos se formalicen.

## **TÍTULO SEXTO**

### **DE LAS SECCIONES DEL REGISTRO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **Del Registro Público de Bienes Inmuebles y Derechos Reales**

**ARTÍCULO 161.** En la Sección Primera del Registro se inscribirán los bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos, así como aquellos derechos personales que las leyes establezcan. Se inscribirán igualmente en esta Sección los títulos que, por medio de los cuales la Federación, el Estado o los Municipios a través de sus representantes, adquieran en propiedad bienes inmuebles por cualquiera de los medios legales.

#### **CAPITULO SEGUNDO**

##### **Del Registro Público de Personas Morales Civiles**

**ARTÍCULO 162.** El Registro Público de Personas Morales Civiles se llevará destinando a cada sociedad o asociación civil un folio electrónico con características propias del ordenamiento, que sirvan para individualizarlas de acuerdo a las especificaciones que determine el Reglamento. En éste se asentarán todas las constancias mencionadas en el presente Capítulo, según el caso.

**ARTÍCULO 163.** El Registro Público de Personas Morales Civiles tiene a su cargo todo lo relativo al Registro y publicidad de la constitución, modificación, extinción y, en general, todos los actos concernientes a la vida de las sociedades.

**ARTÍCULO 164.** Si existen supuestos que determinen que una Persona Moral Civil que se encontraba registrada en otro Estado, ha decidido cambiar su domicilio al Estado de Hidalgo, se abrirá el folio personal electrónico correspondiente a partir de dicho cambio de domicilio, para lo cual deberá contar el documento con la totalidad de los datos que permitan la identificación de la persona moral civil y los datos de donde se encuentra o encontraba inscrita, así como el resto de los datos vigentes relativos a la persona moral civil en cuanto al capital, administración, representación y demás datos que permitan dar una eficiente publicidad y continuar registrando operaciones sobre dicha persona moral civil. Para tal fin se acompañarán documentos que cumplan con todos los requisitos legales pertinentes, que permitan además, que los datos consignados incluyan el cambio de domicilio al acto constitutivo, acompañándose, del Certificado de Libertad de Gravámenes y demás certificaciones emanadas del registro donde se encontraba inscrita con anterioridad.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **Del Registro Público de Planes de Desarrollo del Estado**

**ARTÍCULO 165.** En la Sección para el registro de Planes de Desarrollo del Estado se inscribirán:

- I. Los Planes de Desarrollo Urbano que prevé la Ley de la materia;
- II. Las resoluciones administrativas que se dicten en apoyo a los propios Planes;
- III. Las declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos; y
- IV. Los demás actos previstos por la Legislación de la materia.

**ARTÍCULO 166.** Al original del Plan que se pretenda inscribir se acompañarán, los antecedentes registrales de los inmuebles afectados, planos, croquis, memorias, diagramas, fotografías y en general los documentos que lo expliquen o fundamenten, así como el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 167.** El Plan original, su publicación y los anexos que se acompañen, deberán estar debidamente autorizados con la firma y sello de las autoridades competentes. Cuando se presenten en formato electrónico se estará a lo que disponga al efecto el Reglamento.

**ARTÍCULO 168.** Si los documentos a registrar satisfacen los requisitos del Artículo anterior y los que al respecto determine la Ley correspondiente, deberá procederse a su inscripción.

**ARTÍCULO 169.** Para inscribir cualquier documento relacionado con un Plan de Desarrollo Parcial, primero deberá hacerse la Inscripción del Plan Estatal de Desarrollo en la Oficina Registral de la capital del Estado, surtiendo sus efectos en todo el Estado.

**ARTÍCULO 170.** No podrán inscribirse resoluciones administrativas que modifiquen planes, sin que previamente éstos hayan sido inscritos.

**ARTÍCULO 171.** La cancelación de inscripciones en materia de Planes, podrá hacerse en forma total o parcial, en el segundo caso deberá precisarse la parte que deba cancelarse.

**ARTÍCULO 172.** Las inscripciones relativas a Planes Municipales de Desarrollo Urbano, sus cancelaciones o modificaciones, se inscribirán únicamente en la Oficina Registral que corresponda por razón de territorio. Cuando comprendan Municipios de dos o más Distritos Judiciales se inscribirán en las oficinas respectivas.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **Del Registro Público de Fedatarios Públicos con ejercicio en el Estado de Hidalgo**

**ARTÍCULO 173.** En esta sección se llevarán constancia de la patente y/o habilitación, licencias, inhabilitaciones y sus respectivas cancelaciones, sello, firma, rúbrica y todo lo relativo a los Notarios y Corredores Públicos del Estado de Hidalgo, previo pago de los servicios correspondientes.

Los Notarios Públicos lo harán ante la Dirección General del Registro y en la Oficina Registral que le corresponda a su adscripción.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y SUS NOTIFICACIONES

### CAPÍTULO PRIMERO Normas Generales

**ARTÍCULO 174.** Todas las actuaciones y resoluciones administrativas deberán ser firmadas electrónicamente, bajo pena de nulidad, por el servidor público a quien corresponda realizar el acto de que se trate y archivarse electrónicamente a continuación en medios electrónicos autenticados mediante el dispositivo digital que disponga la normatividad al respecto. Cuando tales actuaciones y resoluciones requieran constar por escrito, se trasladará a papel el original electrónico.

**ARTÍCULO 175.** Todas las solicitudes, actuaciones y resoluciones, dentro de un procedimiento registral, deberán expresarse en español. Si las fechas y cantidades se escriben en número y con letra simultáneamente, imperará la segunda modalidad. No se emplearán abreviaturas.

**ARTÍCULO 176.** Todas las solicitudes por escrito de los particulares, deben ser firmadas y fechadas por éstos o por sus representantes legales. Si la promoción se presentase en documento escrito en papel, deberá llevar la firma de puño y letra.

**ARTÍCULO 177.** Si la solicitud se presentase vía internet o por medios electrónicos, deberá llevar firma y fecha electrónica. Así mismo, la promoción deberá precisar cuenta de correo electrónico, si se desea recibir notificaciones por ese medio.

**ARTÍCULO 178.** Cuando el solicitante no sepa o no pueda firmar y quisiera presentar su solicitud por escrito en papel, estampará su huella digital y fechará el documento otra persona de su confianza en su nombre y a su ruego, agregando copia de su identificación oficial vigente indicando estas circunstancias. De toda promoción presentada en documento escrito en papel se producirá un ejemplar electrónico generando el archivo correspondiente, para la base de datos del Registro.

### CAPÍTULO SEGUNDO De las Resoluciones y Acuerdos del Registro

**ARTÍCULO 179.** Todas las resoluciones y acuerdos de suspensión o negación deberán tener un original firmado electrónicamente por el responsable de emitirlo, y estar motivadas y fundadas en derecho.

**ARTÍCULO 180.** En caso de que no existiere disposición especial que señale el término para la emisión de una resolución o acuerdo, la misma deberá dictarse en el término de 15 días hábiles.

**ARTÍCULO 181.** Si pasa el término señalado en esta Ley, para la emisión de una resolución o acuerdo, sin que ésta se produzca, se entenderá negada la petición, independientemente de la responsabilidad en que incurra el servidor público responsable. El retraso injustificado en la emisión de resoluciones, siempre tendrá como consecuencia la imposición de una sanción para el servidor público responsable.

**ARTÍCULO 182.** En las resoluciones y acuerdos se respetarán el principio de plenitud del derecho e interpretarán las normas conforme a su letra, buscando la armonía y sistematización del orden jurídico.

**ARTÍCULO 183.** En la formulación de las resoluciones y acuerdos del Registro se observarán, entre otras formalidades, las establecidas en el reglamento de esta Ley.

### CAPÍTULO TERCERO De las Notificaciones

**ARTÍCULO 184.** Las resoluciones y acuerdos registrales se notificarán mediante su publicación en el Boletín Registral en las instalaciones del Registro y eventualmente en los medios electrónicos que el Titular del Registro determine.

Las notificaciones surtirán efectos legales a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Registral.

## TÍTULO OCTAVO RECURSO DE INCONFORMIDAD

### CAPÍTULO ÚNICO Del Recurso

**ARTÍCULO 185.** Los acuerdos de suspensión o denegación que emita el Registro, podrán recurrirse mediante el Recurso de Inconformidad que se regula en este Título.

**ARTÍCULO 186.** La calificación negativa hecha por el servidor público registral, podrá recurrirse ante el Titular del Registro. Si éste confirma la calificación, el perjudicado por la misma podrá reclamarla en juicio.

**ARTÍCULO 187.** El Recurso de Inconformidad, procede contra las resoluciones del Registro en que sea denegado el Servicio Registral.

**ARTÍCULO 188.** Este recurso se interpondrá ante el Titular del Registro, directamente o a través de la Oficina Registral que corresponda, por escrito y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la calificación recurrida en el Boletín Registral.

**ARTÍCULO 189.** Si el recurso es ingresado en la Oficina Registral, el Registrador realizará la anotación preventiva referente a la interposición de dicho recurso. A petición de parte, enviará el recurso junto con el informe del acto reclamado a la dirección en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de su recepción.

**ARTÍCULO 190.** El Titular del Registro, será quien resolverá el recurso, pudiendo delegar dicha responsabilidad a la Dirección Jurídica.

**ARTÍCULO 191.** En caso de que el recurso se interponga ante el Titular del Registro, pedirá un informe sobre el particular al Registrador que dictó el acuerdo impugnado, quien deberá dar contestación a tal requerimiento en un plazo no mayor a los cinco días hábiles a partir del día siguiente en el que se le requiera el informe. El Titular del Registro, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se ingrese el escrito de interposición del recurso, resolverá lo que en derecho proceda.

**ARTÍCULO 192.** Si la resolución del Director confirma el acuerdo recurrido, se notificará al recurrente mediante publicación en el Boletín Registral, dejando a su disposición los documentos exhibidos y a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que prevenga la Ley. En la resolución se ordenará la cancelación de la anotación preventiva que refiere el Artículo 199 siempre y cuando se haya solicitado.

**ARTÍCULO 193.** Si la resolución del Titular del Registro revoca el acuerdo recurrido, se ordenará al Registrador que practique la inscripción correspondiente, siempre conservando la prelación del documento desde el momento de la presentación para su inscripción o anotación.

## TÍTULO NOVENO RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

### CAPÍTULO PRIMERO Normas Generales

**ARTÍCULO 194.** En el ejercicio de sus cargos, los servidores públicos del Registro quedan sometidos a la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos del Estado, pero además de las causales de responsabilidad que disponga dicha legislación, en el caso de los titulares de la Dirección, Subdirecciones, Registradores y demás personal, los mismos incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, en los siguientes casos:

- I. No emita una resolución dentro del término fijado en la ley;
- II. No expida una certificación dentro del término fijado en la ley;
- III. Realice actuaciones de manera ilegal;
- IV. Desacate la orden de un juez o tribunal;

- V. Se oponga, dificulte, entorpezca o impida el cumplimiento de una orden judicial, salvo que lo haga utilizando los medios legales a su alcance;
- VI. Se niegue, sin causa justificada, a entregar las copias certificadas de los registros o archivos documentales físicos públicos del Registro, bajo su resguardo, o cause demoras innecesarias al solicitante;
- VII. Se niegue, sin causa justificada, a facilitar la consulta de los registros o archivos documentales públicos del Registro, sean estos físicos o electrónicos, o de preferencia a unos solicitantes sobre otros que le precedieron en la solicitud de atención;
- VIII. No supervise adecuadamente la consulta de registros o archivos documentales físicos o permita el extravío de documentación bajo su custodia; y
- IX. Reciba documentos fuera del horario de servicio del Registro o no dé cuenta de los mismos en forma inmediata.

**ARTÍCULO 195.** Por incurrir en las causales de responsabilidad, señaladas en el artículo anterior, el servidor público será sancionado de la siguiente manera:

- I. Por cada infracción se le impondrá una multa desde ochenta hasta cuatrocientos días del salario mínimo vigente en la región y suspensión de su cargo, sin goce de sueldo, de hasta tres meses, al servidor público que incurra en los supuestos contemplados en las fracciones III, IV, V, VI y VIII del Artículo anterior;
- II. Por cada infracción se le impondrá una multa desde quince hasta ochenta días del salario mínimo vigente en la región y suspensión de su cargo, sin goce de sueldo, de hasta quince días, al servidor público que incurra en los supuestos contemplados en las fracciones I, II, VII, IX y X del Artículo anterior; y
- III. Otros incumplimientos, violaciones o infracciones de las disposiciones de esta Ley, cometidos por servidores públicos del Registro serán sancionados con apercibimiento, multa de hasta por trescientos días del salario mínimo vigente en la región, suspensión o remoción del cargo.

**ARTÍCULO 196.** Además, en todo caso, el servidor público que hubiere incurrido en responsabilidad responderá por los daños y perjuicios ocasionados por su conducta, hasta por el monto señalado por la legislación especializada en materia de responsabilidad patrimonial del Estado.

**ARTÍCULO 197.** En todos los casos de reincidencia, las multas serán triplicadas y si el servidor incurra en la misma conducta infractora por tercera ocasión será removido de su cargo. Para los efectos de este dispositivo, si pasaren cinco años sin que el servidor público sancionado incurra en alguna causal de responsabilidad, se considerará que carece de antecedentes, para los efectos de calificar sus conductas infractoras como reincidentes.

**ARTÍCULO 198.** En todo caso, para la imposición de las sanciones, las autoridades facultadas para imponerlas, deberán determinar la severidad de la misma tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y si la infracción se cometió dolosa o culposamente.

**ARTÍCULO 199.** Cualquier persona que se considere afectada en su trámite ante el Registro u Oficina Registral, podrá denunciar ante el Titular del Registro o autoridad competente, las fallas, violaciones, irregularidades, infracciones, responsabilidades o incumplimientos, de los servidores públicos, a lo estipulado por esta Ley, acompañando a su escrito documentos o testimonios en que fundamenten su denuncia.

**ARTÍCULO 200.** El Titular del Registro llevará una relación o archivo público de la imposición de sanciones a los servidores públicos del Registro.

## **CAPÍTULO SEGUNDO** **Infracciones y Sanciones**

**ARTÍCULO 201.** Se considera infracción, cometida por particulares o fedatarios públicos, a la presente Ley:

- I. Manifestar o consignar datos falsos en los documentos que se presenten a la autoridad. La inexactitud negligente, no constituye falsedad, para los efectos de esta provisión;
- II. No presentar, oportunamente y en la forma necesaria o solicitada, la información requerida por la legislación, la normatividad o la autoridad, ante la autoridad competente, en los términos de esta Ley;
- III. No permitir a las autoridades verificar las circunstancias, de hecho o de derecho, que requieren, para cumplir con sus atribuciones;
- IV. Oponerse, dificultar, entorpecer o impedir el cumplimiento de un mandamiento de la autoridad, salvo que lo haga utilizando los medios legales a su alcance;
- V. Negarse a entregar la información, requerida por la autoridad con motivación y fundamentación legal suficiente y adecuada, siempre que la misma se encuentre a su disposición; y
- VI. Alterar, impedir o perturbar:
  - a. El contenido informativo de las bases de datos electrónicas de las autoridades o del Registro;
  - b. La transmisión de datos desde o para con las autoridades o el Registro;
  - c. La comunicación electrónica de las autoridades o del Registro; y
  - d. Los sistemas electrónicos de las autoridades o del Registro.

**ARTÍCULO 202.** Por la comisión de las infracciones señaladas, habrá lugar a la imposición de las siguientes sanciones, independientemente de las demás responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieren generarse:

- I. Por los supuestos considerados en las fracciones I, II y V del Artículo anterior, multa desde quince hasta doscientos cincuenta días del salario mínimo vigente en la región, o la obligación de prestar trabajos gratuitos, a favor de la comunidad, según el listado de trabajos o servicios públicos pendientes de realizar, a cargo del Estado;
- II. Por el supuesto considerado en la fracción III del Artículo anterior, multa desde los ciento cincuenta hasta doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la región, o la obligación de prestar trabajos gratuitos, a favor de la comunidad, según el listado de trabajos o servicios públicos pendientes de realizar, a cargo del Estado. Si la persona opone resistencia física o amenaza con el uso de violencia, además se le dictará una orden de arresto hasta por un término de treinta y seis horas, ordenándose su detención inmediata, solicitando para ello el apoyo de la fuerza pública;
- III. Por el supuesto considerado en la fracción IV del Artículo anterior, multa desde ciento cincuenta hasta ocho mil días de salario mínimo vigente en la región, o la obligación de prestar trabajos gratuitos, a favor de la comunidad, según el listado de trabajos o servicios públicos pendientes de realizar, a cargo del Estado. Si la persona opone resistencia física o amenaza con el uso de violencia, además se le dictará una orden de arresto hasta por un término de treinta y seis horas, ordenándose su detención inmediata, solicitando para ello el apoyo de la fuerza pública; y
- IV. Por el supuesto considerado en la fracción VI del Artículo anterior, multa desde ocho mil hasta ochenta mil días de salario mínimo vigente en la región, o la obligación de prestar trabajos forzosos y gratuitos, a favor de la comunidad, según el listado de trabajos o servicios públicos pendientes de realizar, a cargo del Estado.

**ARTÍCULO 203.** La interposición de incidentes y recursos o la promoción de medios de defensa y el ejercicio de cualquier derecho procedimental o procesal, nunca podrá considerarse como un acto que constituya infracción a la presente Ley.

**ARTÍCULO 204.** En todos los casos la Dirección Jurídica dará vista al Ministerio Público, para los efectos penales a que hubiere lugar. En los casos de reincidencia, las multas serán triplicadas.

**ARTÍCULO 205.** En todo caso, para la imposición de las sanciones, será competente el Titular del Registro, quién deberá, a fin de determinar la severidad de la misma, tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y si la infracción se cometió dolosa o culposamente.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a los ciento veinte días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se deroga el Título Segundo de la Tercera Parte del Libro Cuarto, que comprende del Artículo 3005 al Artículo 3086 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, publicado el 8 de octubre de 1940.

Igualmente se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.** Por razones técnicas y presupuestales, el Poder Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario de Gobierno, gradualmente emitirá el acuerdo correspondiente por el que se declare el inicio de la aplicación de la presente Ley, en cada una de las oficinas registrales ubicadas en los Distritos Judiciales de la entidad.

El acuerdo de referencia deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

**CUARTO.** En tanto no se emitan los acuerdos correspondientes para el inicio de la aplicación de esta Ley, continuaran aplicándose las disposiciones señaladas en el transitorio segundo y el reglamento en vigor.

**QUINTO.** El Titular del Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley, a más tardar en el plazo de 180 días posteriores a la publicación del primer acuerdo que emita el Secretario de Gobierno.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**PRESIDENTE, DIP. ISMAEL GADOTH TAPIA BENITEZ. RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. MA. EUGENIA CORADALIA MUÑOZ ESPINOZA, RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. LEONARDO PÉREZ CALVA.- RÚBRICA.**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ. RÚBRICA.**

---

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O N U M . 2 9 3**

**QUE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 5º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En sesión ordinaria de fecha 20 de marzo del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo quinto y sexto del artículo 5º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo**, presentada por las Diputadas Rosa Guadalupe Chávez Acosta, Dora Luz Castélan Neri y los Diputados Rosalío Santana Velázquez, Jorge Rosas Ruiz y Antonio Chávez Barraza, integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura.

**SEGUNDO.-** El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **48/2014**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**SEGUNDO.-** Que los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, facultan a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

**TERCERO.-** Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al referir que la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1991, adoptó los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, estableciendo la necesidad de que los gobiernos introdujeran en sus programas nacionales, los principios de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad de las personas adultas mayores; por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en su Observación General 6 realizada en el año 1995, señaló como obligación de los Estados Partes, legislar a efecto de proteger los derechos económicos, sociales y culturales de las personas adultas mayores y eliminar toda disposición discriminatoria.

**CUARTO.-** Que aunado a lo anterior, se destaca que en el mes de abril del año 2002, se llevó a cabo la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, instituyéndose un Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, para enfrentar el desafío que supone la construcción de una sociedad para todas las edades, responder a las oportunidades que esto ofrece y los retos que plantea el envejecimiento de la población en el siglo XXI; reconociendo que las personas, a medida que envejecen, deben disfrutar de una vida plena, con salud, seguridad y participación activa en la vida económica, social, cultural y política de su sociedad, por ello los Estados deben

comprometerse a fomentar el reconocimiento de la dignidad de las personas adultas mayores y a eliminar todas sus formas de abandono, abuso y violencia.

**QUINTO.-** Que la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento derivados de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, en sus artículos 12, 13 y 15, se establece que las expectativas de las personas de edad y las necesidades económicas de la sociedad exigen que las personas de edad puedan participar en la vida económica, política, social y cultural de sus sociedades, teniendo la oportunidad de trabajar y seguir teniendo acceso a la educación y a los programas de capacitación, para lo cual es necesario que los Estados, les ofrezcan sistemas adecuados y sostenibles de apoyo social, promoviendo y prestando servicios sociales básicos y facilitando el acceso a ellos, debiendo trabajar para tal fin con las autoridades locales, la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, el sector privado, los voluntarios y las organizaciones de voluntarios, las propias personas de edad y las asociaciones de personas de edad y las que se dedican a ellas, así como con las familias y las comunidades, quienes juegan un papel fundamental en la prestación de servicios complementarios a los que proporcionan los gobiernos.

**SEXTO.-** Que en ese tenor, México como Estado Parte de la Organización de las Naciones Unidas, ha asumido sus compromisos internacionales en materia de protección a los derechos de los adultos mayores, al prescribir en el párrafo quinto del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la edad, como uno de los motivos por los cuales se prohíbe discriminar a las personas en el territorio nacional, al promulgarse la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y publicarse la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores el 25 de junio de 2002.

**SÉPTIMO.-** Que es de mencionar, que el Artículo 5º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, constituye el fundamento local primordial en la Entidad, que en armonización con el marco jurídico nacional e internacional, establece los principios de igualdad, no discriminación y protección a grupos en situación de vulnerabilidad, por sus condiciones físicas o su forma de vida, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condición de salud, lengua, religión, o cualquier otra diferencia que pueda ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos; prescribiendo en sus párrafos cuarto, quinto y sexto, lo siguiente:

"[...] Los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado proveerá lo necesario para garantizar el respeto a la dignidad de la niñez, los adolescentes y las personas con discapacidad y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares, para que se coadyuve al cumplimiento de los derechos de la niñez. [...]"

**OCTAVO.-** Que en razón de lo anterior, estamos ciertos que es reconocido en nuestro orden jurídico estatal, el derecho a la satisfacción de las necesidades primordiales de las personas adultas mayores y estimamos importante establecer expresamente en el párrafo quinto del Artículo 5º la obligación del Estado de garantizar el respeto a la dignidad no solo de la niñez, los adolescentes y las personas con discapacidad; sino también de los adultos mayores hidalguenses, ello atendiendo a la prerrogativa de no discriminación por razón de edad y el respeto a la dignidad de las personas, involucrando así a la población infantil, adolescente, jóvenes y también a las personas adultas mayores.

**NOVENO.-** Que para mayor referencia, es de señalarse que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), en los resultados generales de la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (ENADIS) 2010, hace patente que no es posible construir una sociedad, un Estado, si no se parte del pleno reconocimiento de la igualdad de las personas consagrado en un sinnúmero de instrumentos, nacionales e internacionales de protección de derechos humanos, advirtiendo que la población adulta mayor, es un grupo para el cual la discriminación se ha

presentado de manera histórica, constante y sistemática, enfrentado desigualdades fundamentales en cuanto al acceso a derechos y oportunidades para el desarrollo. Tomando en cuenta que al año 2010, el INEGI establece que el 9.5% de la población, lo constituyen personas de 60 años y más, a quienes se consideran adultos mayores en términos del artículo 3º fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; ENADIS 2010, resuelve que en México, las personas adultas mayores son consideradas el cuarto grupo de población vulnerable a la discriminación, tres de cada diez personas en México consideran que los derechos de las personas adultas mayores no se respetan en nada y otros tres opinan que se respetan poco; la edad es una de las tres principales condiciones por las que la población mexicana ha sentido que sus derechos no han sido respetados, casi una cuarta parte de la población así lo sostiene; como grupo, las personas adultas mayores señalan las dificultades relacionadas con la cuestión laboral como uno de los principales problemas para las personas de su edad en el país, seguido por el relacionado con su salud y la condición de discapacidad; más de la mitad de las personas adultas mayores en el país consideran que no tienen ingresos o sus ingresos no son suficientes para cubrir sus necesidades, 66% de las personas adultas mayores opina que para la gente de su edad es muy difícil recibir apoyos del gobierno, poco más de la mitad de las personas de sesenta años o más, considera estar de acuerdo o totalmente de acuerdo con la idea de que en México no se respetan los derechos de las personas adultas mayores.

**DECIMO.-** Que en este sentido, es innegable reconocer el riesgo latente en que se encuentra la dignidad de las personas adultas mayores al ser vulnerada por actos discriminatorios. Sabemos que el paso del tiempo afecta las habilidades y capacidades de todas las personas, sin embargo merecen el reconocimiento pleno de sus derechos y el acceso efectivo a oportunidades que les permitan mejorar su calidad de vida y el respeto estricto a su dignidad, haciendo partícipes de ello a las distintas organizaciones y miembros de la sociedad civil, quienes en su quehacer, coadyuven con el gobierno en la prestación de servicios complementarios que permitan mejorar la calidad de vida de las personas adultas mayores y acceder a mejores condiciones de vida que los hagan partícipes del desarrollo del País.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que por lo vertido anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y derivado del trabajo legislativo al seno de la misma, consideramos pertinente la aprobación de la Iniciativa en estudio, reformando el párrafo quinto del citado artículo 5 de la Constitución del Estado para garantizar el respeto de los adultos mayores así como el ejercicio pleno de sus derechos.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### **DECRETO**

**QUE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 5º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMA** el párrafo quinto del artículo 5º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**Artículo 5.-** ...

...  
...  
...

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado proveerá lo necesario para garantizar el respeto a la dignidad de la niñez, los adolescentes, las personas con discapacidad, los adultos mayores, así como el ejercicio pleno de sus derechos.

...  
...  
...  
...  
...

...  
...  
...  
...

I. a IX. ...

...  
...

I. a IX. ...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

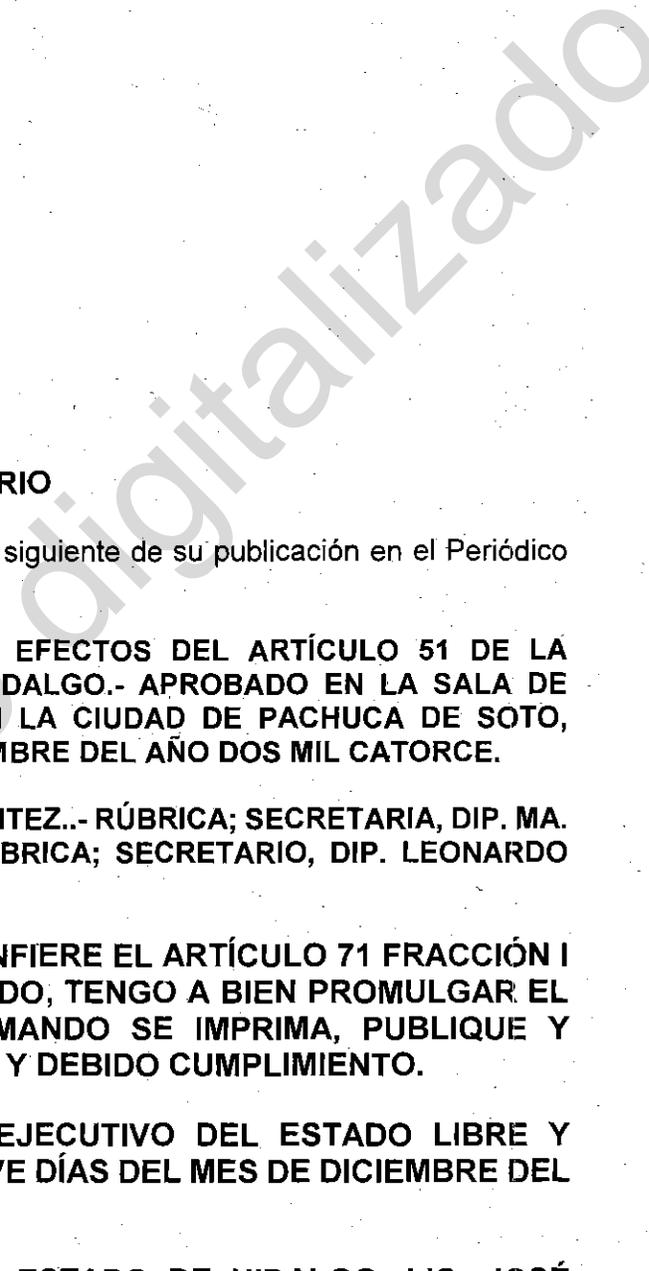
**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**PRESIDENTE, DIP. ISMAEL GADOTH TAPIA BENITEZ..- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. MA. EUGENIA CORADALIA MUÑOZ ESPINOZA.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. LEONARDO PÉREZ CALVA.- RÚBRICA.**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ. RÚBRICA.**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O NUM. 310**

**QUE REFORMA LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 29; LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 32; LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 33; Y ADICIONA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 29; LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 32; LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 33; TODOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En sesión ordinaria de fecha 4 de diciembre del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma las fracciones VII y VIII y adiciona la fracción IX del artículo 29; reforma la fracción III y adiciona la fracción IV del artículo 33; y reforma las fracciones III y IV y adiciona la fracción V del artículo 32; todos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo**, presentada por las Diputadas María Gloria Hernández Madrid, Rosa Guadalupe Chávez Acosta y los Diputados Miguel Ángel Romero Olivares, Rosalío Santana Velázquez y Leonardo Pérez Calva.

**SEGUNDO.-** El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **122/2014**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

**TERCERO.-** Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en análisis, cuando señala que el 10 de noviembre del año en curso, se publicó en Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el Decreto número 225 por el que se expide la Ley de Atención, Asistencia y Protección a Víctimas de Delitos y Violaciones a Derechos Humanos para el Estado de Hidalgo; este ordenamiento jurídico prevé en la correlación de los artículos 16 y 17 la creación y existencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas como órgano operativo del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, estará integrada por tres comisionados, cuyas propuestas enviará el Ejecutivo Estatal al Congreso del Estado, previa convocatoria pública para integrar una terna por cada comisionado a elegir.

**CUARTO.-** Que para la elección de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, las comisiones de Gobernación, Seguridad Ciudadana y Justicia y Derechos Humanos y Atención

de las Personas con Discapacidad del Congreso del Estado, serán las encargadas de recibir las ternas enviadas por el Gobernador, así como supervisar el proceso de selección, sometiendo al voto del Pleno del Congreso cada una de las ternas aludidas, eligiéndose por el voto de las dos terceras partes de los presentes en la sesión que corresponda a cada uno de los Comisionados referenciados en el Considerando anterior.

**QUINTO.-** Que en tal sentido, con el presente Dictamen se tiene por objeto el dotar a las primeras comisiones permanentes de Gobernación, Seguridad Ciudadana y Justicia y Derechos Humanos y Atención de las Personas con Discapacidad del Congreso del Estado, de las facultades jurídicas necesarias para desahogar el proceso de elección de los tres Comisionados que integrarán la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas. Por ello, resulta necesario reformar el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como normar el procedimiento a seguir a partir de la recepción de las ternas enviadas por el Titular del Ejecutivo para la conformación del órgano colegiado en cita.

**SEXTO.-** Que en ese tenor y de acuerdo a lo vertido anteriormente, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de mérito, consideramos pertinente la aprobación de la misma, a efecto de generar los instrumentos jurídicos necesarios para un adecuado andamiaje jurídico.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### **DECRETO**

**QUE REFORMA LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 29; LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 32; LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 33; Y ADICIONA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 29; LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 32; LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 33; TODOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMAN** las fracciones VII y VIII del artículo 29; las fracciones III y IV del artículo 32; las fracciones II y III del artículo 33; Se **ADICIONAN** la fracción IX del artículo 29; la fracción V del artículo 32; las fracciones IV y V del artículo 33; todos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue.

#### **ARTÍCULO 29...**

I a VI. ...

**VII.** En conjunto con las Primeras Comisiones Permanentes de Seguridad Ciudadana y Justicia y la de Derechos Humanos y Atención de las Personas con Discapacidad; recibir y supervisar el proceso de selección de las ternas enviadas por el Gobernador del Estado para la selección por el Pleno del Congreso, de los Comisionados de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

**VIII.** Conocer y emitir resolutivos de los asuntos que le sean turnados; y

**IX.** Las demás que le sean conferidas por el Pleno o la Diputación Permanente.

#### **ARTÍCULO 32...**

I y II. ...

**III.** En conjunto con las Primeras Comisiones Permanentes de Gobernación y la de Derechos Humanos y Atención de las Personas con Discapacidad; recibir y supervisar el proceso de selección de las ternas enviadas por el Gobernador del Estado para la selección por el Pleno del Congreso, de los Comisionados de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

**IV.** Conocer y emitir resolutivos de los asuntos que le sean turnados, en materia de seguridad ciudadana y justicia; y

**V.** Las demás que le sean conferidas expresamente por el Pleno o la Diputación Permanente.

**ARTÍCULO 33...**

I. ...

II. Conocer y emitir resolutivos en los asuntos que le sean turnados en materia de derechos humanos y no discriminación;

III. En conjunto con las Primeras Comisiones Permanentes de Gobernación y la de Seguridad Ciudadana y Justicia; recibir y supervisar el proceso de selección de las ternas enviadas por el Gobernador del Estado para la selección por el Pleno del Congreso, de los Comisionados de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

IV. Conocer y emitir resolutivos en los asuntos que le sean turnados en materia de derechos humanos y no discriminación; y

V. Las demás que le sean conferidas por el Pleno o la Diputación Permanente.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El proceso de selección de los Comisionados de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, será conducido en el siguiente orden cíclico:

- Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia;
- Primera Comisión Permanente de Gobernación; y
- Comisión Derechos Humanos y Atención de las Personas con Discapacidad.

**TERCERO.** A partir de la recepción de las ternas enviadas por Gobernador del Estado, la Comisión a la que de acuerdo al artículo anterior, corresponda conducir las actividades en el Congreso del Estado, tendrá 5 días hábiles para realizar la Sesión de comisiones conjuntas, a fin de revisar el proceso de selección de las ternas aludidas, hecho lo cual, las someterá a votación del Pleno en la sesión inmediata posterior.

**CUARTO.** Las Comisiones que conozcan de la revisión del proceso de selección de ternas realizado por el Gobernador del Estado, únicamente podrán hacer observaciones respecto al contenido del artículo 18 de la Ley de Atención, Asistencia y Protección a Víctimas de Delitos y Violaciones a Derechos Humanos para el Estado de Hidalgo y, por la aprobación de dos de ellas, podrán enviarse al Titular del Ejecutivo para su aclaración dentro de los 5 días hábiles posteriores a que sean recibidas.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, las observaciones no fueren aclaradas, las comisiones que conozcan del proceso determinarán lo conducente.

En ningún caso las observaciones o la falta de su aclaración darán lugar a la reposición del procedimiento sino, como máximo, a la sustitución, en su caso, por el Titular del Ejecutivo de la propuesta o propuestas individuales realizadas.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. PRESIDENTE, DIP. ISMAEL GADOTH TAPIA BENITEZ.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. MA. EUGENIA CORADALIA MUÑOZ ESPINOZA.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. LEONARDO PÉREZ CALVA.- RÚBRICA.**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ. RÚBRICA.**

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O N U M . 3 1 2**

**QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, LAS FRACCIONES I, II, V DEL ARTÍCULO 4; ARTÍCULO 6; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8; ARTÍCULO 9; ARTÍCULO 10; Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4; ARTÍCULO 8 BIS, DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En sesión ordinaria de fecha 9 de diciembre de 2014, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnado el Oficio número SG/216/2014, de fecha 08 de diciembre del presente año, enviado por el Secretario de Gobierno del Estado, con el que anexa la **Iniciativa de Decreto que adiciona y reforma la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo**, presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruiz, Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad.

**SEGUNDO.-** El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **123/2014**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Titular del Poder Ejecutivo, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

**TERCERO.-** Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa de mérito, al referir que la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, requiere de reformas que adecuen este medio de difusión a las necesidades actuales surgidas a partir del nuevo panorama tecnológico.

**CUARTO.-** Que la publicación en el Periódico Oficial del Estado de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los Poderes del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, e inclusive por órganos autónomos, en sus respectivos ámbitos de competencia, determina su inicio de vigencia de conformidad con los ordenamientos aplicables. Por ello, su publicación en el Periódico Oficial del Estado da validez a su contenido y por lo tanto marca el momento a partir del cual se pueden aplicar y hacer exigibles.

Debido al avance tecnológico, resulta imperativo otorgar a la edición electrónica del Periódico Oficial del Estado, el carácter oficial; instrumentando la firma electrónica avanzada al mismo nivel que la edición impresa, en virtud de que la difusión de los documentos y disposiciones jurídicas,

bajo los esquemas que ofrecen las tecnologías de información y comunicación, favorecen su accesibilidad y difusión al tiempo que permiten maximizar las acciones de un gobierno moderno, eficiente y que procura la conservación del medio ambiente.

**QUINTO.-** Que la actualización al Plan Estatal de Desarrollo 2011–2016 en su Eje 5 “Gobierno Moderno, Eficiente y Municipalista” estable, que el Gobierno del Estado, desarrollará modelos administrativos basados en procesos eficientes, con el propósito de contar con una administración pública eficaz, efectiva y de calidad, disminuyendo los costos de la operación gubernamental, conforme a la exigencia de niveles de efectividad nacionales e internacionales; es claro en expresar que el aspecto modernizador de la administración pública, respalda las modificaciones orientadas para que el Gobierno del Estado continúe los esfuerzos para integrar una estructura que le permita ofrecer servicios con la calidad que los hidalguenses esperan y demandan.

Por ello, las ventajas económicas de la comunicación virtual entre el gobierno y los usuarios de sus servicios, constituyen por sí mismas la evidencia de que sin el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC's) sería imposible acceder al óptimo de racionalidad gubernamental.

**SEXTO.-** Que de igual forma, el cuidado y preservación del medio ambiente se encuentra claramente expresado en la Actualización del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 en el eje 2 “Competitividad para el Desarrollo de una Economía Sostenible”, establece que la preservación del medio ambiente y el fortalecimiento del equilibrio ecológico, seguirán siendo las primicias para hacer que el desarrollo económico y social sea sostenible en el tiempo, sin comprometer el bienestar social de las generaciones subsiguientes de hidalguenses.

**SÉPTIMO.-** Que en tal sentido, el cambio climático apremia la instrumentación de políticas que favorezcan la protección de nuestros ecosistemas y su biodiversidad. Por ello, las reformas a la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo contribuyen al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la reducción del impacto ambiental que conlleva la impresión del Periódico Oficial del Estado, ya que al fortalecer la edición electrónica otorgándole validez jurídica, se asume ésta como una alternativa ecológicamente responsable de difundir las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas publicadas, ahorrando papel y proyectando a futuro la no utilización de este insumo.

**OCTAVO.-** Que la Iniciativa en estudio, contribuye a impulsar la divulgación de las disposiciones normativas estatales y otros actos administrativos en Internet y en las redes sociales, ampliando así la cobertura de la información jurídica del Periódico Oficial del Estado, bajo esquemas que ofrecen las Tecnologías de Información y Comunicación. Asimismo las presentes adiciones y reformas se ajustan a las disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación, publicadas el 5 de junio de 2012.

**NOVENO.-** Que en ese tenor y de acuerdo a lo vertido anteriormente, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de mérito, consideramos pertinente la aprobación de la misma.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### DECRETO

**QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, LAS FRACCIONES I, II, V DEL ARTÍCULO 4; ARTÍCULO 6; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8; ARTÍCULO 9; ARTÍCULO 10; Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4; ARTÍCULO 8 BIS, DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Que **REFORMA** el primer párrafo, las fracciones I, II, V del Artículo 4; Artículo 6; el segundo párrafo del artículo 8; Artículo 9; Artículo 10; y **ADICIONA** un segundo párrafo a la fracción II del artículo 4; Artículo 8 Bis, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**Artículo 4°.-** Las funciones del Periódico Oficial se desarrollarán por:

- I. El Titular de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, quién supervisará la publicación del Periódico Oficial;
- II. Un Director de Publicación, cuya función será la de coordinar y dirigir el proceso de la publicación escrita y la versión electrónica, formación de material que va a integrar el periódico, su cotejo con el documento original; impresión, encuadernación y refinación en el área de imprenta, así como compilación y venta al público; y

Un Subdirector, quien coadyuvará en todas las funciones del Periódico Oficial y suplirá al Director en sus ausencias.

III. a IV. ...

V. Los formadores, así como el personal técnico y administrativo necesario para cotejar documentos objeto de la publicación, que se hará por escrito y en versión electrónica.

**Artículo 6°.-** El Periódico Oficial del Estado, se editará en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo de forma impresa y electrónica, debiéndose instrumentar el sistema de automatización e informática, creándose un área específica para ello. Ambas ediciones tendrán carácter oficial e idénticas características y contenido.

**Artículo 8°.-** ...

En el portal oficial de Internet del Gobierno del Estado de Hidalgo, deberá publicarse una versión electrónica del Periódico Oficial, la que tendrá plena validez legal e idénticas características y contenido que la versión impresa, con firma electrónica avanzada.

**Artículo 8° Bis.-** Corresponde a la Dirección de Publicación:

- I. Difundir el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, en forma electrónica por medio de su dirección electrónica;
- II. Velar por la autenticidad, integridad e inalterabilidad del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo que se publique en su dirección electrónica, a través de la firma electrónica avanzada;
- III. Custodiar y conservar la edición electrónica del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo;
- IV. Velar por la disponibilidad de la edición electrónica del Periódico Oficial; y
- V. Incorporar el desarrollo y la innovación tecnológica a los procesos de producción.

La Dirección de Publicación establecerá un sistema adecuado y eficaz para la consulta oportuna del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, en su versión electrónica.

**Artículo 9.-** El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, se editará en forma impresa y electrónica para garantizar la difusión en todo el Estado, de los ordenamientos y disposiciones contenidas en él. Ambas ediciones tendrán validez oficial e idénticas características.

La dirección electrónica del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo estará disponible a través del portal oficial de internet del Gobierno del Estado de Hidalgo.

**Artículo 10.-** Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, la Secretaría de Finanzas y Administración fijará el precio de venta, por ejemplar de los periódicos ordinarios, alcances o bis, así como por suscripción, en su versión tanto impresa como electrónica.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor dentro de los noventa días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

**TERCERO.** El Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, se expedirá dentro de los ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**PRESIDENTE, DIP. ISMAEL GADOTH TAPIA BENITEZ.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. MA. EUGENIA CORADALIA MUÑOZ ESPINOZA.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. LEONARDO PÉREZ CALVA.- RÚBRICA.**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ. RÚBRICA.**

---

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O N U M . 3 1 3**

**QUE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE METZTITLÁN, HIDALGO, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, CELEBRE LA CONTRATACIÓN DE UN EMPRÉSTITO POR UN MONTO DE HASTA \$4'000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), INCLUYENDO ACCESORIOS FINANCIEROS A FINIQUITARSE EN UN PLAZO DE HASTA 20 MESES, CUYO DESTINO SERÁ EXCLUSIVO PARA LA ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OBRA PÚBLICA, INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, EQUIPO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA AFECTACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE EN INGRESOS LE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO, COMO FUENTE DE PAGO O GARANTÍA.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** En sesión ordinaria de fecha 29 de mayo de 2014 y por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la Iniciativa de Decreto precisada en el proemio del presente instrumento.

**SEGUNDO.** El asunto de referencia, fue registrado en el Libro de Gobierno de la Comisión actuante bajo el número **114/2014**.

**TERCERO.** En el expediente sujeto a estudio obran los siguientes anexos:

- a) Acta de la H. Asamblea de Cabildo que contiene las autorizaciones correspondientes y certificado de Resolución del Ayuntamiento, que expide el Secretario General Municipal.
- b) Exposición de motivos para la autorización de la contratación de la deuda.
- c) Análisis financiero de la operación que se pretende contratar
- d) Información financiera y presupuestal.
- e) Descripción de la situación de la deuda pública.
- f) Relación detallada de las inversiones públicas productivas a realizar.
- g) Descripción de impacto social.

**CUARTA.** En sesión ordinaria de fecha 30 de octubre de 2014, nos fue turnado el oficio número TM-072/2014, de fecha 02 de octubre del año en curso, enviado por el Presidente Municipal de Metztlán, con el que anexa SFA-CPF-01-3369/2014, de fecha 28 de agosto del presente año, suscrito por el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, informando que el Ejecutivo Estatal fungirá como aval del Municipio para la contratación de una línea de crédito, por un monto de hasta \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 MN), solicitada por este Ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que la Comisión actuante es competente para conocer y dictaminar sobre el asunto en comento, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracción III, 85 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, artículos 2, 12 fracción III, y demás relativos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, la Comisión que suscribe es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de endeudamiento realizada por el Municipio de **Metztitlán, Hidalgo**.

**TERCERO.** Que de conformidad con los artículos 15 fracción III y 33 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, es facultad de los Municipios Presentar y gestionar ante el Congreso las solicitudes de autorización de endeudamiento que considere pertinentes, por lo que la Iniciativa en estudio reúne los requisitos sobre el particular.

**CUARTO.** Que en términos de lo establecido por la fracción X del artículo 12 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, es facultad del Congreso del Estado, autorizar al Estado y a los Municipios a afectar como fuente o garantía de pago o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, Participaciones Federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer, de conformidad con la Legislación aplicable.

**QUINTO.** Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12 de la referida Ley de Deuda Pública, mediante oficio de fecha 7 de mayo de 2014 y anexos enviados por el **Profesor Wilibaldo López Cervantes, Presidente Municipal de Metztitlán, Hidalgo**, solicitó a esta Soberanía autorización para la contratación de un empréstito, motivo del presente estudio.

**SEXTO.** Que mediante sesión, celebrada el 18 de marzo del presente año y según consta en la copia certificada del Acta de Asamblea, el Municipio de Metztitlán, Hidalgo, fue autorizado, de conformidad con los artículos 48 fracción II y 133 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, para que a través de sus representantes legales celebre los siguientes actos jurídicos:

I.- La contratación de un empréstito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, un monto de hasta **\$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.)**, incluyendo accesorios financieros a finiquitarse en un plazo de hasta 20 meses, cuyo destino será la adquisición de maquinaria pesada, equipo de transporte, equipo de seguridad y rehabilitación de la caseta de vigilancia; y

II. La afectación de Participaciones Federales que en ingresos correspondan al Municipio, como garantía y fuente de pago del crédito.

**SÉPTIMO.** Que de acuerdo al expediente enviado a la Comisión dictaminadora, se puede observar que con la adquisición de estas máquinas, equipo de transporte y de seguridad, el Municipio de Metztitlán, podrá dar respuesta a las peticiones ciudadanas y llevar a cabo la rehabilitación y mantenimiento de los caminos rurales así como obras de drenaje, agua potable y pavimentación de calles, atender las contingencias por fenómenos naturales, además de fortalecer la seguridad del Municipio en momentos que es necesario reducir los índices de delitos en la región y para lograrlo es necesario contar no solo con personal capacitado sino también con equipamiento adecuado en dicha materia, por lo que los integrantes de la Comisión, consideramos suficientemente fundada y motivada la pretensión de lograr la autorización por parte del Congreso del Estado, para la celebración de los actos jurídicos a que se refiere el contenido del presente Dictamen.

**OCTAVO.** Que los Diputados integrantes de la Primera Comisión Permanente de Hacienda y Presupuesto, consideramos pertinente autorizar la solicitud de endeudamiento presentada por el Municipio de Metztitlán, Hidalgo, toda vez que se ha estudiado y analizado el expediente y se ha encontrado viabilidad del proyecto.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### **DECRETO**

**QUE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE METZTITLÁN, HIDALGO, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, CELEBRE LA CONTRATACIÓN DE UN EMPRÉSTITO POR UN MONTO DE HASTA \$4'000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), INCLUYENDO ACCESORIOS FINANCIEROS A FINIQUITARSE**

**EN UN PLAZO DE HASTA 20 MESES, CUYO DESTINO SERÁ EXCLUSIVO PARA LA ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OBRA PÚBLICA, INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, EQUIPO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA AFECTACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE EN INGRESOS LE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO, COMO FUENTE DE PAGO O GARANTÍA.**

**ARTÍCULO 1°.** Se autoriza al Municipio de Metztlán, Hidalgo, para que a través de sus representantes legales celebren los siguientes actos jurídicos con la Banca que ofrezca las mejores condiciones de crédito:

I.- La contratación de un empréstito por un monto de hasta **\$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.)**, incluyendo accesorios financieros a finiquitarse en un plazo de hasta 20 meses, sin exceder como fecha límite del pago total del crédito el 31 de agosto del 2016, cuyo destino será la adquisición de maquinaria pesada y equipamiento nuevo hasta el agotamiento del crédito, consistente en:

- 2 retroexcavadoras
- 2 camiones de volteo
- 4 camionetas doble cabina
- 4 patrullas
- Rehabilitación de una caseta de vigilancia

II.- La afectación de Participaciones Federales que en ingresos correspondan al Municipio, como garantía y fuente de pago del crédito.

III.- La celebración de un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para actos de dominio, entre el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Municipio de Metztlán, Hidalgo, cuyo fin principal lo constituya la afectación de las Participaciones que en Ingresos Federales correspondan al Municipio.

**ARTÍCULO 2°.** El citado Municipio, deberá inscribir en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, cuando el Municipio, utilice como garantía o fuente de pago las Participaciones Federales que le corresponda percibir. De igual forma, deberá inscribir en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo, conforme a lo preceptuado en el artículo 15 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXX de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, la contratación del financiamiento objeto de este Decreto. Ambas inscripciones deberán efectuarse en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la firma de los contratos y demás instrumentos legales correspondientes.

**ARTÍCULO 3°.** En términos del Artículo 25 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, el monto relativo al empréstito que se propone celebrar el Municipio de Metztlán, Hidalgo, deberá encontrarse considerado en las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado, incluidas en la Ley de Ingresos del referido Municipio para el Ejercicio Fiscal del año 2015.

Asimismo, el Municipio realizará la inclusión del clasificador de gasto por la inversión pública productiva a realizar, en la estructura del Presupuesto de Egresos del mismo Ejercicio, enviando copia de este documento a la Auditoría Superior del Estado a efecto de considerar las erogaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 4°.** El Gobierno del Estado, tomando en cuenta que el Municipio no cuenta con calificación crediticia, de las calificadoras autorizadas, fungirá como aval del mismo, para la línea de crédito solicitada, en los términos establecidos en el artículo 63 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo.

**ARTÍCULO 5°.** Para la contratación del empréstito y adquisición de la maquinaria y equipo nuevo así como la reparación y mantenimiento de caseta de vigilancia antes descritos, el Municipio deberá apegarse a la normatividad vigente de la materia aplicable.

**ARTICULO 6º.** La maquinaria, equipo de obra pública, de transporte y de seguridad que adquiera el Municipio, deberá rotularse e identificarse con los logotipos o emblemas oficiales e institucionales vigentes.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**PRESIDENTE, DIP. ISMAEL GADOTH TAPIA BENITEZ.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. MA. EUGENIA CORADALIA MUÑOZ ESPINOZA.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. LEONARDO PÉREZ CALVA.- RÚBRICA.**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ. RÚBRICA.**

---

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O NUM. 399**

**QUE DECLARA HIDALGUENSE ILUSTRE A MARÍA LUISA ROSS LANDA, UNA DE LAS MÁS IMPORTANTES ESCRITORAS CONTEMPORÁNEAS DE MÉXICO, POR LO QUE SUS RESTOS SIMBÓLICOS DEBERÁN INHUMARSE EN LA ROTONDA DE HIDALGUENSES ILUSTRES.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En Sesión Ordinaria de fecha 15 de diciembre del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **la Iniciativa de Decreto que declara hidalguense ilustre a María Luisa Ross Landa, una de las más importantes escritoras contemporáneas de México, por lo que sus restos simbólicos deberán inhumarse en la Rotonda de Hidalguenses Ilustres;** presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruiz, Titular del Ejecutivo del Estado.

**SEGUNDO.-** El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **127/2013;** y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Titular del Poder Ejecutivo para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

**TERCERO.-** Que quienes integramos la Comisión que dictamina, coincidimos con lo expresado en el expediente en estudio, al referir que el Gobierno del Estado en justo reconocimiento a los valores y mérito de mujeres y hombres destacados de esta Entidad, edificó una Rotonda de Hidalguenses Ilustres, a efecto de honrar la memoria de quienes trascendieron por sus obras y acciones a favor de la República y particularmente a favor del Estado.

**CUARTO.-** Que a petición de los integrantes de la Academia Hidalguense de la Historia, se propone inhumar en la Rotonda de Hidalguenses Ilustres los restos de una de las mujeres más importantes en el ámbito literario de México, María Luisa Ross Landa, de conformidad con lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento antes citado, es de referir que con fecha 26 de noviembre del presente año se integró la Comisión Especial para realizar el examen de la propuesta resumida, integrada por el profesor Joel Guerrero Juárez, Diputado Miguel Ángel Romero Olivares, Magistrado Román Souberville González, y Licenciado Luis Rublúo Islas, en carácter de representantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como de la Secretaría de Educación Pública, del Consejo para la Cultura y las artes y de la Academia Hidalguense de Historia, quienes rindieron Dictamen aprobatorio el mismo día.

Que dicha Comisión, tomó en cuenta que María Luisa Ross Landa nació en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, el 14 de agosto de 1891, hija del médico militar Alejandro Ross y de su esposa la Señora Elena Landa Pesa, quienes a través de su vida y obra dejaron basto y noble legado al Estado de Hidalgo, en cuanto a educación, cultura, arte, equidad de género y asistencia social.

**QUINTO.-** Que sus estudios los realizó en la Ciudad de México, dentro de la Escuela Normal para Profesores, donde obtuvo el título de maestra, además de que cursó la carrera de letras en la Escuela de Altos Estudios, hoy Universidad de Filosofía y Letras de la UNAM. Dominó varias lenguas, entre ellas: Francés, Inglés, Italiano y Portugués; razón por la que realizó la traducción al español de varias obras como lo fueron: La Gioconda de Gabriel D'annunzio, el Laboratorio de las alucinaciones de A. de Borde y H. Bauche, y cuando Napoleón viajaba de Gustavo Leriotre.

**SEXTO.-** Que ingresó al Conservatorio Nacional y consiguió el título de maestra en recitación y declamación. Como catedrática impartió las asignaciones de Literatura Mexicana, Literatura General e Historia de la Educación. Fue musa de poetas de su época, reflejo de ello fue que Luis G. Urbina le dedicó el tema Metamorfosis.

Que María Luisa Ros se destacó como pintora y realizó la portada del libro "verso" de Alfonso Macario Pérez, así como del prólogo del mismo. La sensibilidad y generosidad fue siempre manifiesta en su vida, participó activamente en la fundación de la Benemérita Cruz Roja Nacional, intervino en las labores de rescate y apoyo en las inundaciones que sufrió la Ciudad de Monterrey en el mes de septiembre de 1909, acción humanitaria que dio pauta al Decreto Presidencial del 21 de febrero de 1910, por el cual el General Porfirio Díaz Morí dio certeza jurídica a la benemérita institución.

**SÉPTIMO.-** Que como periodista radiofónica fundó y presidió Radio Educación, dependiente de la Secretaría de Educación Pública durante el periodo de 1925-1932, rompió el tabú con el rol asignado durante muchos años hacia la mujer, ya que la programación radiofónica estaba conformada por tópicos dirigidos a la educación escolar, a la salud de la familia, a la equidad de género; contó con el apoyo de destacados intelectuales de la época, como Jaime Torres Boudet, Narciso Bassols, Agustín Yañez, José Gorostiza, Xavier Villaurrutia y Carlos Gálvez.

**OCTAVO.-** Que también incursionó en el periodismo gráfico, escribió para periódicos como El Imparcial, El Universal y el Universal Ilustrado, y Revistas de Revistas. Escribió varios libros, entre ellos, Cuentos Sentimentales, Premiado con Medalla de Oro en Sevilla España. El Mundo de los Niños y Lecturas Selectas, sirvieron como libros de Texto en nuestro país; Historia de una Mujer, Memoria de una Niña, Lecturas de Economías Doméstica, Rosa de Amor, Poema Escénico de 1917, Conquista España (México 1923), esta última considerada su obra cumbre; Lecturas Instructivas y Recreativas, incluyendo el guion cinematográfico de la película Obsesión, que llevará a la pantalla grande Manuel de la Bandera, 1919.

**NOVENO.-** Que presidió la Sociedad de Autores Didácticos Mexicanos, fue miembro de la Comisión Permanente del Congreso Nacional de Educadoras. Con el objetivo de estrechar la fraternidad y la confrontación entre las mujeres de distintos países, con Doña Cruz Cosío, viuda de López, creó la Unión Feminista Iberoamericana. Además de que fue embajadora de la cultura y del arte en Europa, el cargo que le fue designado por Adolfo de la Huerta, primer mandatario de la Nación.

Que trabajó en el esbozo del libro Danzas Mexicanas y ocupó el puesto de Directora del Museo de la Biblioteca de la Ciudad de México, cabe decir que su estado de salud se debilitó hecho que en mayo de 1944, el General Ávila Camacho ordenó se internara en el Hospital Militar, pero falleció el 13 de junio de 1945. Sus restos se localizan en el Panteón americano de la capital de la República en la fosa 1773, clave clase B, sección VII, esto para que sean inhumados en la Rotonda de los Ilustres Hidalguenses.

**DÉCIMO.-** Que en tal contexto, quienes integramos la Comisión que dictamina, coincidimos y vemos con apego y merecimiento la propuesta que se hace y que en mérito a las aportaciones que la escritora María Luisa Ross Landa legó a las letras mexicanas como una de las más connotadas escritoras del país, la Comisión Especial, reunida a convocatoria del Licenciado José Francisco Olvera Ruíz, gobernador Constitucional del Estado, se pronunció de manera unánime a favor de que los restos simbólicos de esta insigne Hidalguense sean inhumados en la rotonda de Hidalguenses ilustres el día de y hora que el Titular del Ejecutivo determine.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**QUE DECLARA HIDALGUENSE ILUSTRE A MARÍA LUISA ROSS LANDA, UNA DE LAS MÁS IMPORTANTES ESCRITORAS CONTEMPORÁNEAS DE MÉXICO, POR LO QUE SUS RESTOS SIMBÓLICOS DEBERÁN INHUMARSE EN LA ROTONDA DE HIDALGUENSES ILUSTRES.**

**ARTÍCULO 1.** En justo reconocimiento a la labor desarrollada de una de las más sobresalientes escritoras de México e Hidalgo, como declaración a su incansable labor en el mundo de las letras destacando con ellos esta Entidad, se declara que al lugar inhumar en la rotonda de "Hidalguenses Ilustres del Estado" los restos de María Luisa Ross Landa.

**ARTÍCULO 2.** En mérito de lo anterior, los restos de María Luisa Ross Landa, deberán ser inhumados de manera simbólica, para ser trasladados en una ceremonia que para este solemne acto será preparada al efecto, de colocar los restos de esta ilustre hidalguense en la urna previamente reservada en la Rotonda de Hidalguense Ilustres.

**ARTÍCULO 3.** Queda a criterio del Titular del Poder Ejecutivo del Estado determinar el día y hora en que deberá efectuarse la ceremonia solemne así como las características de la misma.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El Presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento al segundo párrafo del artículo 5º del Reglamento para la Elección de las personas que podrán ser inhumadas en la Rotonda de Hidalguenses Ilustres, la lapida que cubre los restos de María Luisa Ross Landa, deberá llevar inscrita además del nombre, las fechas de nacimiento y muerte.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**PRESIDENTE, DIP. ISMAEL GADOTH TAPIA BENITEZ.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. MA. EUGENIA CORADALIA MUÑOZ ESPINOZA.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. LEONARDO PÉREZ CALVA.- RÚBRICA.**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ. RÚBRICA.**

---

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O NUM. 400**

**QUE DECLARA PROCEDENTE INHUMAR EN LA ROTONDA DE HIDALGUENSES ILUSTRES, LOS RESTOS DEL DIPLOMÁTICO Y ESCRITOR SOBRESALIENTE EN MÉXICO E HIDALGO, SANTIAGO PROCOPIO (EFREN) REBOLLEDO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En Sesión Ordinaria de fecha 15 de diciembre del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa que declara procedente inhumar en la Rotonda de Hidalguenses Ilustres, los restos del Diplomático y Escritor sobresaliente en México e Hidalgo, Santiago Procopio (Efrén) Rebolledo;** presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruiz, Titular del Ejecutivo del Estado.

**SEGUNDO.-** El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **128/2013;** y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Titular del Poder Ejecutivo para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

**TERCERO.-** Que quienes integramos la Comisión que dictamina, coincidimos con lo expresado en el expediente en estudio, al referir que el Gobierno del Estado en justo reconocimiento a los valores y méritos de las mujeres y hombres destacados de esta Entidad, edifico una Rotonda de Hidalguenses Ilustres, a efecto de honrar la memoria de quienes trascendieron por sus obras y acciones a favor de la República y particularmente del Estado.

**CUARTO.-** Que a petición de los integrantes del Consejo Hidalguense de la Crónica, se propone inhumar en la Rotonda de Hidalguense ilustres los restos de uno de los hombres más importantes en el ámbito diplomático y literario de México, Santiago Procopio (Efrén) Rebolledo, de conformidad con lo estipulado en los artículos 1,2 3,4, 5 y 6 del Reglamento antes citado, es de referir que con fecha 26 de noviembre del presente año se integró la Comisión Especial para realizar el examen de la propuesta recibida, integrada por el Profesor Joel Guerrero Juárez, Diputado Miguel Ángel Romero Olivares, Magistrado Román Souverbille González, y Licenciado Luis Rublúo Islas, en carácter de representantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como de la Secretaria de Educación Pública, del Consejo para la Cultura y las Artes y de la Academia Hidalguense de la Historia, quienes rindieron dictamen aprobatorio el mismo día.

**QUINTO.-** Que dicha comisión, tomo en cuenta que Santiago Procopio (Efrén) Rebolledo nació en Actopan Hidalgo, el 8 de julio del año de 1877. Se destacó como representante del movimiento literario del Modernismo Mexicano, fue profesor de la Escuela Nacional Preparatorio y en la

Historia de la Literatura Mexicana, ha sido considerado como el poeta erótico más importante de nuestro país.

**SEXTO.-** Que en la Ciudad de México, en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la Universidad Nacional, se graduó como abogado. Fue colaborador de la Revista Moderna, en la que inició su carrera literaria, así como en El Mundo y El Mundo Ilustrado, entre muchas otras publicaciones periódicas. Con sus contemporáneos, Enrique González Martínez y Ramón López Velarde fundaron la Revista Pegaso.

**SÉPTIMO.-** Que se inició como diplomático gracias al talento literario, ya que Bernardo Reyes, ministro del gabinete de Don Porfirio Díaz, lo nombro representante del Gobierno Mexicano en el extranjero, puesto que ocupó hasta su muerte. Como jefe del protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, represento a México en países como Cuba, Guatemala, Japón, Noruega, Bélgica, Chile y España. De igual forma se distinguió como Secretario de Federico Gamboa en Guatemala. En este país, en el año de 1902 editó su primer libro llamado Cuarzos. Dos años después publicó el poemario Hilo de Corales. Obras que aparecieron en 1907 en París, con el título de Joyeles.

**OCTAVO.-** Que es de citar, que en el año de 1907 fue enviado a Tokio como Secretario de la Delegación Mexicana, y publicó los libros Rimas Japonesas y Nikko, así como la novela Hojas de Bambú; en el mismo año publicó Más allá de las nubes y Estela. Entre sus obras más importantes se destacan: Caro Victix, Salamandra, El Desencanto de la Dulce Inea, Libro de Loco Amor y El Águila que cae.

Que en 1918 ocupó el cargo de Diputado Federal a la XXVII Legislatura del Congreso de Unión, en la que luchó por los derechos de los campesinos. Fue reelecto en la siguiente Legislatura en el período de 1920-1922, por esos mismo años escribe la Saga de Sigrida la Blonda teniendo como residencia Oslo Noruega es destacable señalar que la mayor parte de su obra la escribió en el extranjero. En 1968, el Instituto Nacional de Bellas Artes publicó sus obras completas, en las que se incluyeron 36 poesías con el título de Poemas no coleccionados.

**NOVENO.-** Que siendo consejero de la Delegación Mexicana en España, muere en Madrid el 10 de diciembre de 1929, sepultado en el Cementerio de Nuestra Señora de Almudena, los conflictos bélicos, impiden la repatriación de los restos que son enviados a la fosa común el 15 de julio de 1940.

**DÉCIMO.-** Que en tal contexto, quienes integramos la Comisión que dictamina, coincidimos y vemos con apego y merecimiento la propuesta que se hace y que en mérito a las aportaciones que el escritor y diplomático Santiago Procopio (Efrén) Rebolledo legó a las letras mexicanas como uno de los más connotados escritores del país, la Comisión Especial reunida a convocatoria del Licenciado José Francisco Olvera Ruiz, Gobernador Constitucional del Estado, se pronunció de manera unánime a favor de que los restos simbólicos de este insigne hidalguense, sean inhumados en la Rotonda de Hidalguenses Ilustres el día y hora que el Titular del Ejecutivo determine.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### DECRETO

**QUE DECLARA PROCEDENTE INHUMAR EN LA ROTONDA DE HIDALGUENSES ILUSTRES, LOS RESTOS DEL DIPLOMÁTICO Y ESCRITOR SOBRESALIENTE EN MÉXICO E HIDALGO, SANTIAGO PROCOPIO (EFREN) REBOLLEDO.**

**Artículo 1.-** En justo reconocimiento a la labor desarrollada como escritor y diplomático del Estado de Hidalgo, como declaración a su incansable labor en el mundo de las letras destacando con ella a esta Entidad, se declara que ha lugar a inhumar en la "Rotonda de Hidalguenses Ilustrés del Estado" los restos de Santiago Procopio (Efrén) Rebolledo.

**Artículo 2.-** En mérito de lo anterior, los restos de Santiago Procopio (Efrén) Rebolledo, deberán de ser inhumados de manera simbólica, para ser trasladado en una ceremonia que para este solemne acto será preparada al efecto, de colocar los restos de este ilustre hidalguense en la urna previamente reservada en la Rotonda de Hidalguenses Ilustres.

**Artículo 3.-** Queda a criterio del Titular del Poder Ejecutivo del Estado determinar el día y hora en que deberá efectuarse la ceremonia solemne así como las características de la misma.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento al segundo párrafo del artículo 5 del Reglamento para la elección de los hidalguenses Ilustres, la lápida que cubre los restos de Santiago Procopio (Efrén) Rebolledo, deberá llevar inscrita, además del nombre las fechas de nacimiento y muerte.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**PRESIDENTE, DIP. ISMAEL GADOTH TAPIA BENITEZ.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. MA. EUGENIA CORADALIA MUÑOZ ESPINOZA.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. LEONARDO PÉREZ CALVA.- RÚBRICA.**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ. RÚBRICA.**

---

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O N U M . 4 0 1**

**QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnado el Oficio número SG/221/2014, de fecha 11 de diciembre de 2014, enviado por el Secretario de Gobierno, con el que anexa **LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruiz, Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**SEGUNDO.-** El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **129/2014**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Titular el Poder Ejecutivo, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

**TERCERO.-** Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en análisis, al referir que en la actualización del Plan Estatal de Desarrollo de Hidalgo 2011-2016, establece en el eje 5.2.2 denominado innovación institucional y gubernamental, el desarrollar, transformar y modernizar la Administración Pública Estatal, mediante el desarrollo de modelos administrativos basados en procesos y aplicación de tecnología, con el propósito de contar con una administración pública, eficaz, eficiente, efectiva y de calidad.

**CUARTO.-** Que en este contexto, el sistema de contrataciones públicas debe constituirse como un apoyo trascendente de la economía estatal, por lo que resulta en la necesidad de adecuar las normas de la materia en busca de la creación de un sistema de contrataciones eficiente y eficaz que apoye el desarrollo municipal y estatal y consecuentemente genere mayores beneficios sociales.

**QUINTO.-** Que con las reformas planteadas, se pretende generar apertura y competitividad alineando los sistemas de contrataciones con los objetivos del Gobierno del Estado para generar ahorros substanciales con menores costos transaccionales y precios de mercado más bajos, así como una mejora en la confianza y certeza del público en el sistema.

**SEXTO.-** Que además de los mecanismos establecidos con anterioridad, se fortalece y fomenta el uso de los medios electrónicos para abonar a la transparencia de los procedimientos de contratación.

**SÉPTIMO.-** Que en igual sentido, se definen nuevas figuras que fomentan la eficacia en las contrataciones, como la investigación de mercado, precio no aceptable y precio no conveniente, así como nuevas figuras de contratación tales como ofertas subsecuentes de descuento, compras consolidadas, abastecimiento simultáneo, contratos marco y contratos abiertos.

**OCTAVO.-** Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de mérito, consideramos pertinente su aprobación a efecto de armonizar la Ley a la legislación vigente a razón de dar claridad en diversos términos y denominaciones.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

### DECRETO

**QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMA** párrafo primero y fracciones II y III del artículo 1; artículo 2; artículo 3; artículo 4; fracciones II, III, VI y VII del artículo 5; artículo 7; artículo 8; artículo 9; artículo 10; artículo 12; artículo 13; artículo 14; artículo 15; párrafo primero y fracción I del artículo 17; artículo 18; primer y último párrafo y fracción XI del artículo 19; artículo 20; artículo 21; artículo 23; artículo 24; artículo 25; artículo 26; párrafos primero y segundo y fracción III del artículo 29; primero párrafo y fracción II del artículo 30; artículo 31; artículo 32; artículo 33; artículo 34; artículo 35; artículo 37; artículo 38; artículo 39; artículo 40; artículo 41; artículo 42; artículo 43; artículo 44; artículo 45; artículo 46; artículo 47; artículo 48; artículo 49; artículo 50; artículo 51; artículo 52; artículo 53; artículo 54; artículo 55; artículo 56; artículo 57; párrafo primero y segundo del artículo 58; párrafo primero y fracciones I y III del artículo 59; artículo 60; fracciones II y III del artículo 61; artículo 62; artículo 69; primer párrafo y quinto del artículo 70; artículo 71; artículo 72; artículo 73; artículo 74; artículo 76; segundo párrafo del artículo 78; artículo 80; artículo 81; artículo 82; artículo 83; artículo 84; artículo 85; artículo 86; artículo 87 y artículo 88, **se ADICIONA** fracción IV al artículo 1; fracciones VIII y IX al artículo 5; artículo 16 Bis; artículo 32 Bis; Artículo 32 Ter; quinto párrafo del artículo 36; artículo 40 Bis; artículo 41 Bis; artículo 43 Bis; artículo 44 Bis; tercer párrafo del artículo 58; fracción IV del artículo 61; párrafo sexto del artículo 70; segundo párrafo del artículo 75; artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 y **DEROGA** el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto, reglamentar la aplicación del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- I.- ...
- II.- Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal;
- III.- Los Ayuntamientos del Estado; y
- IV.- Las personas de Derecho Público de carácter estatal, con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Hidalgo o de la ley que los crea.

**Artículo 2.-** No están sujetos al ámbito de aplicación de esta Ley, los Actos, Convenios o Contratos que celebren indistintamente entre sí, el Estado, las Entidades y los Municipios; tampoco están sujetos los que suscriban el Estado con la Federación o alguna otra Entidad Federativa, incluyendo al Distrito Federal; no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la Dependencia o Entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.

Asimismo, no están sujetos al ámbito de aplicación de esta Ley los actos regulados por la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Hidalgo.

El Estado, Entidades o Municipios, se abstendrán de otorgar mandatos o celebrar cualquier tipo de actos, cuya finalidad sea evadir el cumplimiento de ésta Ley o delegar las funciones señaladas que sean a su cargo.

**Artículo 3.-** El Estado, por conducto del Poder Legislativo, del Poder Judicial y personas de Derecho Público de carácter estatal, con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Hidalgo o de la ley que los crea, aplicarán las disposiciones previstas en esta Ley, en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a la vigilancia de sus Órganos Internos de Control.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I.- AYUNTAMIENTOS:** El Órgano de Gobierno Municipal;

**II.- COMITÉ:** El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en cada uno de los Poderes del Estado, Entidades, Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos;

**III.- COMPRAS CONSOLIDADAS:** Agrupación de bienes o insumos de características similares requeridos por las Entidades, Dependencias, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos para un periodo determinado, que se adquiere a través de una sola negociación;

**IV.- CONTRATOS ABIERTOS:** Contrato que se celebran cuando las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos requieren de un mismo bien o servicio de manera reiterada, por lo cual en ellos se determinan una cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición, el arrendamiento o la prestación del servicio;

**V.- CONTRATOS MARCO:** contrato que se celebran las Entidades, Dependencias, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos con uno o más posibles proveedores, mediante los cuales se establecen las especificaciones técnicas y de calidad, alcances, precios y condiciones que regularán la adquisición o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios;

**VI.- CONTRALORÍA:** La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo;

**VII.- DEPENDENCIAS:** Las Secretarías del Ejecutivo Estatal, las Unidades Administrativas adscritas al Gobernador del Estado y la Procuraduría General de Justicia;

**VIII.- ENTIDADES:** Los organismos públicos descentralizados, las Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, Organos Desconcentrados, así como cualquier otro Organismo que reciba fondos públicos mayoritarios de carácter Estatal o Municipal;

**IX.- ESTADO:** Los Poderes del Estado de Hidalgo;

**X.- INVESTIGACIÓN DE MERCADO:** la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia Dependencia, Entidad, Ayuntamiento y Organismo Público Productivo, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;

**XI.- MUNICIPIOS:** Los Municipios del Estado;

**XII.- LEY:** La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo;

**XIII.- LICITANTE:** La persona física o moral que participe con una propuesta cierta, en cualquier procedimiento de licitación pública, o bien, de invitación a cuando menos tres proveedores;

**XIV.- OFERTAS SUBSECUENTES DE DESCUENTOS:** modalidad utilizada en las licitaciones

públicas, en la que los licitantes, de manera presencial o electrónica, al presentar sus proposiciones, tienen la posibilidad de que, con posterioridad a la presentación y apertura del sobre cerrado que contenga su propuesta económica, realicen una o más ofertas subsecuentes de descuentos que mejoren el precio ofertado en forma inicial, sin que ello signifique la posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente contenidas en su propuesta técnica;

**XV.- ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS:** las personas de Derecho Público de carácter estatal, con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Hidalgo o de la ley que los crea;

**XVI. - PADRÓN DE PROVEEDORES:** Documento público y gratuito en el que constan los datos generales y específicos que exige esta Ley para los proveedores;

**XVII.- PRECIO CONVENIENTE:** es aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Productivo, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;

**XVIII.- PRECIO NO ACEPTABLE:** es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte inferior en un cuarenta por ciento o superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación;

**XIX.- PROVEEDOR:** El que se encuentre Inscrito en el Padrón de proveedores que contempla esta Ley, o bien, la persona física o moral que celebre contratos en su carácter de vendedor, arrendador o prestador de servicios, con el Estado, Entidades o Municipios, en los términos que previene esta Ley; y

**XX.- SECRETARÍA:** La Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo.

#### Artículo 5.- ...

I.- ...

II.- Las Adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, necesarios para la realización de obras públicas por administración directa, o los que suministren las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos, de acuerdo a lo pactado en los contratos de obras públicas;

III.- Las Adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación por parte del proveedor, en inmuebles que se encuentren bajo la responsabilidad de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y los Organismos Públicos Autónomos, cuando su precio sea superior al de su instalación;

IV.- y V.-...

VI.- Los contratos de arrendamiento financiero de bienes muebles;

VII.- La prestación de servicios de largo plazo no mayores a cinco años que involucren recursos de varios ejercicios fiscales, a cargo de un proveedor, el cual se obliga a proporcionarlos con los activos que provea por sí o a través de un tercero, de conformidad con un proyecto para la prestación de dichos servicios;

VIII.- La prestación de servicios de personas físicas, excepto la contratación de servicios personales subordinados o bajo el régimen de honorarios; y

IX.- En general, la contratación de servicios de cualquier naturaleza, cuya prestación genere una obligación de pago para las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos, siempre que su procedimiento de contratación no se encuentre regulado en forma específica por otras disposiciones legales.

...

...

**Artículo 7.-** El gasto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios se sujetará, en su caso, a las disposiciones específicas de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo y a lo previsto en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el ejercicio fiscal correspondiente y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 8.-** La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar esta Ley, para efectos administrativos.

La Contraloría dictará las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría. Lo propio harán los Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos. Tales disposiciones se publicarán en el Periódico Oficial del Estado cuando sean de interés y observancia para los licitantes.

**Artículo 9.-** Los Titulares de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos, serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones relativas a adquisiciones, arrendamientos y servicios que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la modernización y simplificación administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.

La Secretaría, emitirá las políticas, bases y lineamientos en la materia. Las Entidades, Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos, harán lo propio en el ámbito de su competencia.

La Contraloría vigilará y comprobará el cumplimiento de éste artículo, lo propio harán los Órganos de Control Interno en su ámbito de competencia.

**Artículo 10.-** La Secretaría realizará las Investigaciones de Mercado para el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios, la verificación de precios por insumos, determinación del Precio No Aceptable y Precio Conveniente, así como las actividades vinculadas con el objeto de esta Ley y finalidades de dicha Investigación.

Para los efectos del párrafo anterior, se pondrá a disposición de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos que así lo requieran, los resultados de los trabajos, objeto de la Investigación de Mercado.

**Artículo 12.-** Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y los Organismos Públicos Autónomos, no podrán financiar a proveedores. No se considerará como operación de financiamiento, el otorgamiento de anticipos, los cuales, en todo caso, deberán garantizarse en los términos de los Artículos 60 y 61 de esta Ley.

Tratándose de bienes cuyo proceso de fabricación sea superior a sesenta días, la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento y los Organismos Públicos Autónomos, deberá otorgar en igualdad de circunstancias del diez al cincuenta por ciento de anticipo cuando se trate de micro, pequeña y medianas empresas estatales, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

La Secretaría, Entidades, Ayuntamientos y los Organismos Públicos Autónomos, podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, autorizar el pago de suscripciones, seguros o de otros servicios, en los que no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que la prestación del servicio se realice.

**Artículo 13.-** Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos serán responsables de celebrar y mantener actualizadas las pólizas de seguro de los bienes patrimoniales y las posesiones con que cuenten, de conformidad con las políticas y normas que al efecto se emitan.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando por razón de la naturaleza de los bienes o el tipo de riesgos a los que están expuestos, el costo de aseguramiento represente una erogación que no guarde relación directa con el beneficio que pudiera obtenerse o bien, se constate que no exista oferta de seguros en el mercado para los bienes de que se trate. La Secretaría, Entidades, Ayuntamientos, o los Organismos Públicos Autónomos, autorizarán previamente la aplicación de esta excepción.

**Artículo 14.-** En lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella, serán aplicables de manera supletoria la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, el Código Civil para el Estado de Hidalgo y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

**Artículo 15.-** Los actos, contratos y convenios que las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley serán nulos.

Sólo podrá pactarse compromiso arbitral, respecto de aquellas controversias que determine la Contraloría mediante reglas de carácter general, previa opinión de la Secretaría. Dicho compromiso podrá pactarse en cláusula arbitral incluida en el contrato mismo o en convenio independiente.

La solución de las controversias se sujetará a lo previsto por el Título Octavo de esta Ley.

**Artículo 16 Bis.-** La Secretaría, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley, podrá determinar, en su caso, los bienes, arrendamientos o servicios de uso generalizado que, mediante Compra Consolidada, podrán adquirir, arrendar o contratar las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad, y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo.

La Secretaría, oyendo la opinión de la Contraloría, en los términos del Reglamento de esta Ley, podrá promover Contratos Marco, previa determinación de las características técnicas y de calidad acordadas con las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos mediante los cuales adquieran bienes, arrendamientos o servicios, a través de la suscripción de contratos específicos.

Lo previsto en los párrafos anteriores, es sin perjuicio de que las Dependencias, Entidades Ayuntamientos y los Organismos Públicos Autónomos puedan agruparse para adquirir mediante Compra Consolidada sus bienes, arrendamientos o servicios.

Sólo la Secretaría y los Ayuntamientos estarán facultados para suscribir los contratos específicos.

**Artículo 17.-** En la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos deberán sujetarse a:

I.- Los objetivos, políticas y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y a los Programas Anuales, Sectoriales, Regionales, Municipales y Especiales, que les corresponda cumplir, así como a las previsiones contenidas en los citados Programas;

II.- y III.- ...

**Artículo 18.-** Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos que requieran contratar servicios de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones, previamente verificarán si en sus archivos o en su caso, en los de la coordinadora del sector correspondiente, existen estudios, proyectos o trabajos similares.

En el supuesto de que se advierta su existencia y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

La erogación para la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, requerirá de la autorización escrita del titular de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o del Organismo Público Autónomo, así como del dictamen del área respectiva, de que no se cuenta con personal capacitado o disponible para su realización.

**Artículo 19.-** Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos formularán sus Programas Anuales de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y sus respectivos presupuestos, considerando:

I.- a X.- ...

XI.- Las necesidades de bienes y servicios de uso generalizado, cuya contratación deba efectuarse mediante Compra Consolidada, a efecto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, oportunidad y precio; y

**XII.- ...**

Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos considerarán las normas contenidas en la Ley Federal de Metrología y Normalización, para exigir la misma calidad a los bienes de procedencia extranjera, respecto a los bienes nacionales.

**Artículo 20.-** Las Dependencias, pondrán a disposición del público en general, a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría, su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate a más tardar el 31 de enero de cada año, con excepción de aquella información que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada o confidencial, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

Las Dependencias que en adición a su presupuesto reciban transferencias de recursos correspondientes a los referidos Programas Anuales, lo informarán a la Secretaría.

Las Entidades, Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos procederán en el mismo caso señalado en los párrafos anteriores.

**Artículo 21.-** El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, establecerá un Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Poder Ejecutivo, integrado por los Titulares de las siguientes Dependencias: la Secretaría, la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, la Contraloría, la Secretaría de Gobierno y un representante del área solicitante, atendiendo específicamente a las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo les confiere, así como con un representante del área solicitante de los bienes, arrendamientos o servicios.

**Artículo 23.-** Las Entidades, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos, deberán establecer Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios cuya integración, funcionamiento y facultades, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, en lo que no contravengan los ordenamientos legales que los rigen.

**Artículo 24.-** Las Dependencias, Entidades, los Ayuntamientos y los Organismos Públicos Autónomos, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo a su presupuesto autorizado y sujetándose al calendario de gasto correspondiente.

En casos excepcionales, previo a la autorización de su presupuesto, las Dependencias, Entidades, los Ayuntamientos y los Organismos Públicos Autónomos podrán solicitar a la Secretaría su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestario, las Dependencias, Entidades, los Ayuntamientos y los Organismos Públicos Autónomos deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se considerarán los costos que, en su momento, se encuentren vigentes, y se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

Para los efectos del párrafo anterior, las Dependencias y Entidades observarán lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo. La información sobre estos contratos se difundirá a través de los medios electrónicos que a través de disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría.

**Artículo 25.-** La Contraloría integrará y mantendrá actualizado el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal.

El registro en el Padrón de Proveedores será gratuito. Los proveedores deberán actualizar los datos que exige esta Ley siempre que se celebre un contrato.

Toda persona podrá presentar proposiciones, pero sólo se celebrarán contratos con las personas que ya cuenten con su respectiva inscripción en el Padrón de Proveedores.

El Padrón de Proveedores podrá ser consultado públicamente en los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría.

**Artículo 26.-** Las personas interesadas en inscribirse en el Padrón de Proveedores podrán solicitarlo vía los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría, en los modelos, formatos que para tal efecto apruebe la misma, en los que asentarán y anexarán los siguientes requisitos y documentos:

I.- Datos generales del interesado;

II.- Capacidad legal del solicitante; tratándose de personas morales de derecho privado, deberán exhibir copia certificada de la escritura o acta constitutiva y, en su caso, de sus reformas incluyendo aquellas que modifican al Capital Social, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, siempre que el acto sea susceptible de inscripción. Tratándose de Entidades, presentará el estatuto jurídico que los creó. Respecto de personas físicas, presentarán su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y su acta de nacimiento;

III.- Las personas morales, deberán contar con un capital social no menor al que al tiempo de la solicitud exijan las Leyes para su constitución;

IV.- En todos los casos se deberá acreditar la personalidad del representante;

V.- Experiencia y especialidad; acreditando, mediante la exhibición de los documentos actualizados, que es productor o comerciante legalmente establecido;

VI.- Cédula profesional del responsable técnico, para el caso de prestación de servicios que así lo requieran; y

VII.- Señalar domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Ingresados los documentos antes referidos y el formato respectivo, se proporcionará automáticamente un número provisional de registro al interesado, el cual estará sujeto a verificación.

La Contraloría resolverá conceder o negar la inscripción en un plazo no mayor de quince días naturales, siguientes a aquel en que fueron presentados los requisitos antes mencionados. A solicitud del proveedor, en un plazo igual al antes indicado. En caso de que la Contraloría no resuelva en el plazo establecido, la inscripción se tendrá por aceptada y el registro provisional tendrá el carácter definitivo.

Transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior, sin que se produzca respuesta alguna, se tendrá por inscrito al solicitante o por modificada su clasificación.

El interesado podrá solicitar ante la Contraloría, que dicte la resolución en el sentido de que se le tenga por inscrito o modificada su clasificación, en virtud de los plazos transcurridos.

La Contraloría podrá verificar en cualquier tiempo, la información a que se refiere este Artículo, que de resultar falsa, se dará de baja inmediatamente al proveedor.

**Artículo 27.- (SE DEROGA)**

**Artículo 29.-** La Contraloría, está facultada para suspender temporalmente el registro del proveedor en el Padrón de Proveedores, cuando:

I.- a II.- ...

III.- No cumpla en sus términos, por causas imputables a él, con algún contrato a que se hubiere comprometido y perjudique con ello los intereses de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo de que se trate;

IV.- a V.- ...

La suspensión que se imponga, será de dos años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría lo haga del conocimiento de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos, mediante su publicación en el Periódico Oficial en el Estado.

...

**Artículo 30.-** La Contraloría, podrá cancelar el registro del proveedor en el Padrón de Proveedores, cuando:

I.- ...

II.- No cumpla en sus términos con algún pedido o contrato por causas imputables a él y perjudique con ello gravemente los intereses de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo afectados;

III.- a VII.- ...

...

**Artículo 31.-** Para resolver la suspensión o cancelación del registro en el Padrón de Proveedores, la Contraloría, instaurará procedimiento administrativo de la manera siguiente:

I.- Recibir la denuncia, queja o informe vinculados con hechos presuntivamente constitutivos de causales de suspensión o cancelación de registro, radicándola en el expediente del proveedor;

II.- Solicitar a la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo, las pruebas vinculadas con los hechos; narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el usuario pueda preparar su contestación y defensa;

III.- Requerir al proveedor de que se trate, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, conteste los hechos que se le imputan y ofrezca pruebas, apercibido de tenerle presuntivamente confeso de los hechos que dejare de contestar;

IV.- Señalar día y hora para la celebración de una audiencia en la que se desahogarán las pruebas que se hayan ofrecido y aquellas que por su propia naturaleza así lo ameriten;

V.- Desahogadas las pruebas se pondrán las actuaciones a disposición para que dentro del plazo de tres días hábiles formulen por escrito sus alegatos; y

VI.- Dictar la resolución que corresponda en un término no mayor de 30 días hábiles.

Para lo no previsto en el proceso de suspensión o cancelación se aplicará en forma supletoria la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

**Artículo 32.-** Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza y monto de la contratación asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad:

I.- Licitación pública;

II.- Invitación a cuando menos tres personas; y

III.- Adjudicación directa.

Lo anterior, en términos de lo previsto en la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo.

En la adjudicación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos preferirán en igualdad de circunstancias, a los licitantes que cuenten con domicilio fiscal en el Estado de Hidalgo, en el caso de licitación pública que utilicen la evaluación de puntos y porcentajes, se estará lo dispuesto en las bases de licitación.

Asimismo, se otorgarán puntos a personas con discapacidad o a la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad en una proporción del cinco por ciento cuando menos de la totalidad de su planta de empleados, cuya antigüedad no sea inferior a seis meses, misma que se comprobará con el aviso de alta al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

También se otorgarán puntos a las micros, pequeñas o medianas empresas estatales que produzcan bienes con innovación tecnológica, conforme a la constancia correspondiente emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la cual no podrá tener una vigencia mayor a cinco años. De igual manera, se otorgarán puntos a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas de igualdad de género, conforme a la certificación correspondiente emitida por las autoridades y organismos facultados para tal efecto.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

La Secretaría, los Ayuntamientos y los Organismos Públicos Autónomos deberán realizar una Investigación de Mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes salvo caso fortuito o fuerza mayor.

A los actos del procedimiento de licitación pública podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.

**Artículo 32 Bis.-** La licitación pública conforme a los medios que se utilicen, podrá ser:

I.- Presencial, en la cual los licitantes exclusivamente podrán presentar sus proposiciones en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, o bien, si así se prevé en la convocatoria a la licitación, mediante el uso del servicio postal o de mensajería;

La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo, se realizarán de manera presencial, a los cuales podrán asistir los licitantes, sin perjuicio de que el fallo pueda notificarse por escrito conforme a lo dispuesto por el Artículo 44 de esta Ley;

II.- Electrónica, en la cual exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría, se utilizarán medios de identificación electrónica, las comunicaciones producirán los efectos que señala el Artículo 41 de esta Ley.

La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo, sólo se realizarán a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría y sin la presencia de los licitantes en dichos actos; y

III.- Mixta, en la cual los licitantes, a su elección, podrán participar en forma presencial o electrónica en la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación, apertura de proposiciones y el acto de fallo.

**Artículo 32 Ter.-** En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a trescientos mil de días de salario mínimo general vigente en el Estado de Hidalgo y en aquellos casos que determine la Contraloría atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de la Dependencias, Entidades Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos, participarán un máximo de tres testigos sociales.

En caso de que el testigo social detecte irregularidades en los procedimientos de contratación, deberá remitir su testimonio a la Contraloría o al área de quejas del órgano interno de control de la Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo convocante.

Se podrá exceptuar la participación de los testigos sociales en aquellos casos en que los procedimientos de contrataciones contengan información clasificada como reservada en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En el Reglamento de esta Ley se establecerán los alcances de participación de los testigos sociales.

**Artículo 33.-** Solamente se podrá convocar, adjudicar o realizar adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando se cuente con la autorización global o específica, por parte de la Secretaría o en el presupuesto de inversión y gasto corriente, conforme a los cuales deberán programarse los pagos respectivos. En el caso de los Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos, solamente procederán en tal sentido, cuando así lo prevenga la Legislación aplicable.

**Artículo 34.-** Las licitaciones públicas podrán llevarse a cabo a través de medios electrónicos, conforme a las disposiciones administrativas que emita la Contraloría, en cuyo caso, las unidades administrativas que se encuentren autorizadas por la misma, estarán obligadas a realizar todos sus procedimientos de licitación mediante dicha vía, salvo en los casos justificados que autorice la Contraloría.

La Contraloría operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos, los Organismos Públicos Autónomos o los licitantes y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

La Contraloría podrá aceptar la certificación o identificación electrónica que otorguen otras entidades federativas, municipios y los entes públicos de unas y otros, así como terceros facultados por autoridad competente en la materia, cuando los sistemas de certificación empleados se ajusten a las disposiciones que emita la Contraloría.

El sobre cerrado que contenga la proposición de los licitantes deberá entregarse en la forma y medios que prevea la convocatoria a la licitación.

Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

**Artículo 35.-** El sobre cerrado al que se refiere el Artículo 34, podrá entregarse a elección del licitante, en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones o bien, si así lo establece la convocante, enviarlo a través del servicio postal o de mensajería o por medios remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que establezca la Contraloría.

**Artículo 36.-** ...

...

...

...

En las licitaciones públicas se podrá utilizar la modalidad de Ofertas Subsecuentes de Descuentos para la adquisición de bienes muebles o servicios cuya descripción y características técnicas puedan ser objetivamente definidas y la evaluación legal y técnica de las proposiciones de los licitantes se pueda realizar en forma inmediata al concluir la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones conforme a los lineamientos que expida la Contraloría, siempre que el Comité autorice el uso de dicha modalidad y que constaten que existe más de tres proveedores, de conformidad con la Investigación de Mercado correspondiente.

**Artículo 37.-** La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

- I.- El nombre, denominación o razón social de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo convocante;
- II.- La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;
- III.- La fecha, hora y lugar de celebración de la primera junta de aclaración a la convocatoria a la licitación, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de aquella en la que se dará a conocer el fallo, de la firma del contrato, en su caso, la reducción del plazo, y si la licitación será presencial, electrónica o mixta y el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las proposiciones;
- IV.- El carácter de la licitación y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones. Los anexos técnicos y folletos en el o los idiomas que determine la convocante;
- V.- Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, entre ellos, contar con el capital contable mínimo requerido. Dichos requisitos no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;
- VI.- El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones, bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;
- VII.- La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las proposiciones, y, en su caso, firma del contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico, para notificaciones personales;
- VIII.- Precisar que será requisito el que los licitantes entreguen junto con el sobre cerrado una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por el Artículo 71 de esta Ley;
- IX.- Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas para que los servidores públicos de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;
- X.- Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XI.- La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales de conformidad con lo establecido en la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo, siempre que no rebase el periodo para el cual fue electa una administración, si será Contrato Abierto, y en su caso, la justificación para no aceptar proposiciones conjuntas;
- XII.- La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo licitante, o si la adjudicación se

hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo por concepto, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas;

**XIII.-** Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;

**XIV.-** El domicilio de las oficinas de la Contraloría, Dependencias, Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos, o en su caso el medio electrónico en que podrán presentarse inconformidades, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 82 de la presente Ley;

**XV.-** Señalamiento de las causas expresas de desechamiento; y

**XVI.-** Modelo de contrato al que para la licitación de que se trate se sujetarán las partes, el cual deberá contener los requisitos a que se refiere el Artículo 54 de esta Ley.

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, la Contraloría, Dependencia, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo podrán difundir el proyecto de la misma a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría, al menos durante diez días hábiles, lapso durante el cual éstas recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.

Los comentarios y opiniones que se reciban al proyecto de convocatoria, serán analizados por la convocante a efecto de, en su caso, considerarlas para enriquecer el proyecto.

**Artículo 38.-** La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría y su obtención será gratuita. Además, simultáneamente se enviará para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la licitación, el volumen a adquirir, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación y cuando se publicó en los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría; asimismo, la convocante pondrá a disposición de los licitantes copia del texto de la convocatoria.

**Artículo 39.-** En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones, será cuando menos, de siete días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría.

El plazo para la presentación y apertura de las proposiciones de las Licitaciones Internacionales no podrá ser menor a quince días hábiles contados, a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria.

Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este Artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los bienes o servicios, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, el Comité responsable, podrá reducir los plazos a no menos de cinco días hábiles para Licitaciones Públicas Nacionales y de diez días hábiles para Licitaciones Públicas Internacionales, contados a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria.

La determinación de estos plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida.

**Artículo 40.-** Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la Convocatoria, a partir de la fecha en que sea publicada la Convocatoria y

hasta, inclusive, el tercer día hábil previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría, a más tardar en la junta de aclaraciones.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior, en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, en la adición de otros de distintos rubros o en la variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la Convocatoria, incluyendo las que resulten de la junta de aclaraciones, formará parte de la Convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma.

**Artículo 40 Bis.-** Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos dos días hábiles. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.

**Artículo 41.-** Previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante podrá efectuar el registro de participantes.

La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Contraloría.

La documentación distinta a la proposición podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera del sobre que la contenga, siempre y cuando la entrega de la documentación se realice en el mismo acto.

**Artículo 41 Bis.-** Dos o más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales; para tales efectos, en la proposición y en el contrato se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigiría su cumplimiento. En este supuesto la proposición deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas, ya sea autógrafamente o por los medios de identificación electrónica autorizados por la Contraloría.

Cuando la proposición conjunta resulte adjudicada con un contrato, dicho instrumento deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la proposición, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en el propio contrato.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas que integran la proposición conjunta puedan constituirse en una nueva sociedad, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el convenio de proposición conjunta, siempre y cuando se mantenga en la nueva sociedad las responsabilidades de dicho convenio.

Los actos, contratos, convenios o combinaciones que lleven a cabo los licitantes en cualquier etapa del procedimiento de licitación deberán apegarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica en materia de prácticas monopólicas y concentraciones, sin perjuicio de que la Convocante determinará los requisitos, características y condiciones de los mismos en el ámbito de sus atribuciones. Cualquier licitante o convocante podrá hacer del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia, hechos materia de la citada Ley, para que resuelva lo conducente.

**Artículo 42.-** El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

I.- Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;

II.- De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente; y

III.- Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los siete días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de cinco días naturales contados a partir de que concluya el plazo establecido originalmente.

Tratándose de licitaciones en las que se utilice la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, después de la evaluación técnica, se indicará el momento en que dará inicio a las pujas de los licitantes.

**Artículo 43.-** Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar los criterios indicados en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, no podrán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, serán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

**Artículo 43 Bis.-** Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

I.- La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;

II.- De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del Precio Conveniente, podrán ser desechados por la convocante; y

III.- A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este Artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas en el Estado.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la Entidad, Ayuntamiento u Organismos Públicos Autónomos de que se trate.

**Artículo 44.-** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I.- La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II.- La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

III.- Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

IV.- Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos; y

V.- Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública

a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría.

En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Octavo, Capítulo Primero de esta Ley.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el Comité procederá a su corrección, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control del área responsable de la contratación dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato a la Contraloría o al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.

**Artículo 44 Bis.-** Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, y de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo serán firmadas por los licitantes que hubieran asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas, de las cuales se podrá entregar una copia a dichos asistentes, y al finalizar cada acto se fijará un ejemplar del acta correspondiente en un lugar visible, al que tenga acceso el público, en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles. El titular de la citada área dejará constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia.

Asimismo, se difundirá un ejemplar de dichas actas en los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.

**Artículo 45.-** Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos procederán a declarar desierta una licitación, cuando no se presente ninguna proposición, o cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptables.

En los casos en que no existan proveedores nacionales, en el Reglamento de la Ley podrá establecerse un porcentaje menor al utilizado para determinar el Precio No Aceptable, sin que el mismo pueda ser inferior al cinco por ciento. Los resultados de la investigación y del cálculo para determinar la inacceptabilidad del precio ofertado se incluirán en el fallo a que alude el Artículo 44 de esta Ley.

Cuando se declare desierta una licitación o alguna partida y persista la necesidad de contratar

con el carácter y requisitos solicitados en la primera licitación, la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismos Públicos Autónomos podrá emitir una segunda convocatoria, o bien optar por el supuesto de excepción previsto en el Artículo 49 fracción XVI de esta Ley. Cuando los requisitos o el carácter sean modificados con respecto a la primera convocatoria, se deberá convocar a un nuevo procedimiento.

Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismos Públicos Autónomos. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión y deberá ser suscrita por el titular de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo de que se trate, la cual se hará del conocimiento de los licitantes.

**Artículo 46.-** Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos podrán utilizar el abastecimiento simultáneo, figura por medio de la cual se podrá distribuir entre dos o más proveedores las partidas de bienes o servicios cuando así se haya establecido en la convocatoria a la licitación, siempre que con ello no restrinjan la libre participación. La Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o los Organismos Públicos Autónomos convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

En este caso, los precios de los bienes o servicios contenidos en una misma partida y distribuidos entre dos o más proveedores, no podrán exceder del margen previsto por la convocante en la convocatoria a la licitación, el cual no podrá ser superior al diez por ciento respecto de la proposición solvente más baja.

**Artículo 47.-** En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los Artículos 49 y 51 de esta Ley, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos o de servicios a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

La selección del procedimiento de excepción que realicen las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos deberá fundarse y motivarse; según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. El razonamiento del o los criterios mencionados y la motivación para el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del área usuaria o solicitante de los bienes o servicios. Lo mismo aplicará, cuando se opte por no solicitar el dictamen a que se refiere la fracción IV del Artículo 22 de esta Ley, exclusivamente en las fracciones II, III, VIII y IX, del Artículo 49 de este mismo ordenamiento.

En cualquier supuesto, se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios y cuyas actividades comerciales o profesionales se relacionen con los bienes o servicios, objeto del contrato que pretenda celebrarse.

**Artículo 48.-** Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos, a más tardar el último día de cada mes, enviarán a la Contraloría o en su caso, al Órgano de Control Interno de la Entidad, Ayuntamiento u Organismos Públicos Autónomos, que corresponda un informe relativo a las contrataciones autorizadas por las mismas, durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en el Artículo anterior y del dictamen en que se hará constar el análisis de la o las proposiciones y las razones para la adjudicación del contrato.

**Artículo 49.-** Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos, bajo su responsabilidad, podrán realizar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de Licitación Pública a través de los procedimientos de invitación, a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, en los siguientes casos:

I.- No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte, de acuerdo a las Investigaciones de Mercado a que se refiere el Artículo 10 de esta Ley;

II.- Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, de caso fortuito o de fuerza mayor;

III.- Se realicen con fines exclusivamente de seguridad pública o sean necesarios para salvaguardar y garantizar la seguridad interior en el Estado;

IV.- No se haya firmado un contrato o se haya rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, en cuyo caso se podrá adjudicar a cualquiera de los que hayan participado en la licitación en el orden en el que hayan sido calificados, siempre y cuando su precio se ajuste a los conceptos del Precio Conveniente;

V.- Derivado de caso fortuito, fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido, para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

VI.- Existan razones justificadas que consten por escrito, para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada;

VII.- Se trate de Adquisiciones de bienes perecederos, granos, semillas y productos alimenticios básicos o semiprocesados; semovientes. Cuando se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigentes al momento de la adjudicación del contrato respectivo;

VIII.- Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios, cuya contratación se realice con campesinos o grupos rurales o urbanos marginados y que la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo, contrate directamente con los mismos, como personas físicas o morales;

IX.- Se trate de la adquisición de bienes que realicen las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, para su comercialización o para someterlos a procesos productivos en cumplimiento de su objeto o fines propios;

X.- Se trate de la prestación de servicios de mantenimiento, conservación, restauración o reparación de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

XI.- Se trate de adquisiciones provenientes de personas físicas o morales que, sin ser proveedores habituales y en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución o bien, bajo intervención judicial, ofrezcan bienes en condiciones favorables;

XII.- Se acepte la adquisición o arrendamiento de bienes o prestación de servicios a título de dación en pago, previa autorización de la Secretaría;

XIII.- El objeto del contrato, sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo, para producir otros en la cantidad necesaria para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos, se deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo, según corresponda;

XIV.- Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico, para ser utilizados en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados en la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento respectivo;

**XV.-** Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados;

**XVI.-** Se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones;

**XVII.-** Se trate de los servicios prestados por una persona física a que se refiere la fracción VIII del Artículo 5 de esta Ley, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;

**XVIII.-** Se trate de la suscripción de contratos específicos que deriven de un Contrato Marco;

**XIX.-** Se trate de adquisiciones de armamento necesario para el desempeño de las funciones propias de las áreas de seguridad pública; y

**XX.-** Se trate de medicamentos, material de curación, y equipo especial para los hospitales, clínicas o necesarios para los servicios de salud en caso de emergencia decretada por autoridad competente;

Las contrataciones a que se refiere este Artículo, se realizarán preferentemente a través de procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, en los casos previstos en sus fracciones VI, VII primer párrafo, VIII, IX, X y XVI.

**Artículo 50.-** Bajo su responsabilidad las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos, podrán contratar mediante adjudicación directa, servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones así como, servicios profesionales no subordinados y que puedan ser prestados por personas físicas o morales; quedando sujetos a las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven, se refieran o no a adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles, con excepción de las consideradas por la Ley en la materia, como obra pública. En este caso, se procederá a justificar la opción con los requisitos estipulados en los Artículos 18 y 47 de esta Ley.

Podrá realizarse la contratación mediante adjudicación directa, cuando la información que se tenga que proporcionar a los licitantes para la elaboración de su proposición, se encuentre reservada en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

**Artículo 51.-** Adicionalmente a los supuestos establecidos en el Artículo 49, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos, bajo su responsabilidad, podrán contratar Adquisiciones, Arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública a través de adjudicación directa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo.

Si el monto de la operación corresponde a una invitación a cuando menos tres personas, la procedencia de la adjudicación directa sólo podrá ser autorizada por el Titular del área solicitante bajo su responsabilidad.

Lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 47 de esta Ley resultará aplicable a la contratación mediante los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa que se fundamenten en este Artículo.

La suma de las operaciones que se realicen conforme a este Artículo, no podrán exceder del treinta por ciento del monto total anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizados a la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o el Organismo Público Autónomo en cada ejercicio presupuestal. En casos excepcionales, los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, podrán fijar un porcentaje mayor al indicado. En el caso anterior, se deberá informar en los términos previstos en el Artículo 48 de esta Ley.

Para contratar adjudicaciones directas, se deberá contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones que se hayan obtenido en los treinta días previos al de la adjudicación y consten en documento en el cual se identifiquen indubitablemente al proveedor oferente.

**Artículo 52.-** El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, a que se refiere el presente Capítulo de esta Ley, se sujetará a lo siguiente:

- I.- Se difundirá la invitación en los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría;
- II.- El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del Órgano Interno de Control;
- III.- Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá invitar a un mínimo de tres personas, susceptibles de analizarse técnicamente.

En caso de que no se presenten el mínimo de proposiciones señalado en el párrafo anterior, se podrá optar por declarar desierta la invitación, o bien, continuar con el procedimiento y evaluar las proposiciones presentadas. En caso de que sólo se haya presentado una propuesta, la convocante podrá adjudicarle el contrato si considera que reúne las condiciones requeridas, o bien proceder a la adjudicación directa conforme a lo establecido en el Artículo 53 de esta Ley;

- IV.- En las solicitudes de cotización, se indicarán como mínimo, la cantidad y descripción de los bienes o servicios requeridos, plazo y lugar de entrega, así como las condiciones de pago y demás información que sea necesaria conforme al Artículo 37 de esta Ley;
- V.- Los plazos para la presentación de las proposiciones, se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes, arrendamientos o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la proposición y llevar a cabo su evaluación; y
- VI.- A las demás disposiciones de esta Ley, que resulten aplicables a la licitación pública, siendo optativo para la convocante la realización de la junta de aclaraciones.

**Artículo 53.-** En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas haya sido declarado desierto, las Dependencias, Entidades Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos, podrán adjudicar directamente el contrato, debiendo considerar las proposiciones que en su caso hayan sido recibidas, procediendo a su análisis de conformidad a lo previsto en el Artículo 43 de esta Ley.

De lo anterior se deberá informar en los términos previstos en el Artículo 48 de la presente Ley.

Las proposiciones desechadas podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las proposiciones deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos la convocante deberá proceder a su devolución o destrucción.

**Artículo 54.-** El contrato o pedido contendrá, en lo aplicable, lo siguiente:

- I.- Nombre, datos de identificación y capacidad jurídica de las partes;
- II.- Personalidad de los representantes legales de las partes;
- III.- El objeto del contrato;
- IV.- Los derechos y obligaciones de las partes;
- V.- La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- VI.- Los datos relativos a la autorización del presupuesto, para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- VII.- Acreditación de la existencia y personalidad del licitante adjudicado;
- VIII.- La descripción pormenorizada de los bienes, arrendamientos o servicios objeto del contrato adjudicado a cada uno de los licitantes en el procedimiento, conforme a su proposición;
- IX.- El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes, arrendamientos o servicios, o bien, la forma en que se determinará el importe total;

- X.-** Precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste, determinando expresamente el o los indicadores o medios oficiales que se utilizarán en dicha fórmula;
- XI.-** En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con o sin opción a compra;
- XII.-** Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían, los cuales no podrán exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato, así como el porcentaje, número y fechas o plazo de la amortización de los anticipos que se otorguen;
- XIII.-** Forma, términos y porcentaje para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- XIV.-** La fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega;
- XV.-** Moneda en que se cotizó y se efectuará el pago respectivo, el cual podrá ser en pesos mexicanos o moneda extranjera de acuerdo a la determinación de la convocante, de conformidad con la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVI.-** Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes, arrendamientos o servicios, señalando el momento en que se haga exigible el mismo;
- XVII.-** Los casos en que podrán otorgarse prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requisitos que deberán observarse;
- XVIII.-** Las causales para la rescisión de los contratos, en los términos previstos en esta Ley;
- XIX.-** Las previsiones relativas a los términos y condiciones a las que se sujetará la devolución y reposición de bienes por motivos de fallas de calidad o por incumplimiento de especificaciones originalmente convenidas, sin que las sustituciones impliquen su modificación;
- XX.-** En su caso, el señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras disposiciones sea necesario contar para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de los servicios correspondientes, cuando sean del conocimiento de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o el Organismo Público Autónomo;
- XXI.-** Condiciones, términos y procedimiento para la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes, arrendamientos o servicios, por causas imputables a los proveedores;
- XXII.-** La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del licitante o proveedor según sea el caso. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o del Organismo Público Autónomo, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXIII.-** Los procedimientos para resolución de controversias, distintos al procedimiento de conciliación previsto en esta Ley; y
- XXIV.-** Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.

Para los efectos de esta Ley, la convocatoria a la licitación, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación y sus juntas de aclaraciones; en caso de discrepancia, prevalecerá lo estipulado en éstas.

En la formalización de los contratos, podrán utilizarse los medios de comunicación electrónica que al efecto autorice la Contraloría.

**Artículo 55.-** Con la notificación del fallo serán exigibles los derechos y obligaciones establecidos en las bases de la licitación y obligarán a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el

contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, o bien en la convocatoria a la licitación pública y en defecto de tales previsiones, dentro de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación. Asimismo, con la notificación del fallo la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo realizará la requisición de los bienes o servicios de que se trate.

Si el interesado no firma el contrato, o el contrato es rescindido y aún no se ha entregado el bien, o prestado el servicio o arrendamiento, por causas imputables al proveedor, se adjudicará al que haya quedado en segundo lugar, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o costo beneficio, se podrá adjudicar al segundo lugar, dentro del margen del diez por ciento de la puntuación, de conformidad con lo asentado en el fallo correspondiente, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación.

**Artículo 56.-** El licitante a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes, arrendamientos o a prestar el servicio, si la convocante, por causas imputables a la misma, no firma el contrato.

En este supuesto, la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo convocante, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que se hubiere incurrido para preparar y elaborar su proposición, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El atraso del Estado, Entidad o Municipio, en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo, la fecha de cumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor.

**Artículo 57.-** Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios no podrán ser cedidos por el proveedor a favor de cualquier otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro en cuyo caso deberá contar con el consentimiento escrito de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo de que se trate.

**Artículo 58.-** En las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, se deberá pactar en el contrato preferentemente la condición de precio fijo. Sin embargo, en casos justificados, podrán pactarse decrementos o incrementos a los precios, para lo cual la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o el Organismo Público Autónomo, establecerá en las bases de licitación y en las de invitación, una misma fórmula o mecanismo de ajuste, debiendo considerar entre otros aspectos, los siguientes:

I.- a IV.- ...

Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados o aún no pagados y que por tal razón, no pudieron haber sido objeto de consideración en la proposición que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos, podrán reconocer incrementos o requerir reducciones, conforme a los lineamientos que expida la Secretaría y la Contraloría.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

**Artículo 59.-** El Estado, Entidades Municipios u Organismos Públicos Autónomos podrán celebrar Contratos Abiertos para adquirir bienes, arrendamientos o servicios que requieran de manera reiterada conforme a lo siguiente:

I.- Se establecerá la cantidad mínima y máxima de los bienes, arrendamientos o servicios a contratar; o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse. La cantidad o presupuesto mínimo no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo.

En casos de bienes que se fabriquen en forma exclusiva para las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos, la cantidad o presupuesto mínimo que se

requiera no podrá ser inferior al ochenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca.

Se entenderá por bienes de fabricación exclusiva, los que requieren un proceso de fabricación especial determinado por la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo;

II.- ...

III.- Se hará una descripción completa de los bienes, arrendamientos o servicios con sus correspondientes precios unitarios;

IV.- y V.- ...

**Artículo 60.-** Los proveedores que celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar:

I.- Los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse por la totalidad del monto de los anticipos; y

II.- El cumplimiento de los contratos. El porcentaje de esta fianza será como mínimo del cinco por ciento del monto total del contrato, excepto cuando se trate de Contrato Marco.

Para los efectos de este Artículo, la Contraloría fijará las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, considerando los antecedentes de cumplimiento de los proveedores en los contratos celebrados con las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos, a efecto de determinar montos menores para éstos, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento.

En los casos señalados en los Artículos 49, fracciones II, V, VI, VII, VIII y XVII, así como el Artículo 51 de esta Ley, el servidor público que deba firmar el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar al proveedor, de presentar la garantía de cumplimiento del mismo, en el caso de que las entregas sean inmediatas.

La fianza del anticipo se presentará previamente a la entrega de éste, a más tardar en la fecha establecida en el contrato y la de cumplimiento del contrato deberá presentarse en el plazo o fecha previstos en la convocatoria a la licitación; en su defecto, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la firma del mismo, salvo que la entrega de los bienes o la prestación de los servicios se realice dentro del citado plazo.

**Artículo 61.-** ...

I.- ...

II.- Las Entidades, cuando los actos o contratos se celebren con ellas;

III.- Los Municipios a través de las Tesorerías de los Ayuntamientos, en los casos de los contratos celebrados con los mismos, al amparo de esta Ley; y

IV.- Los Organismos Públicos Autónomos cuando los actos o contratos se celebren con ellas.

**Artículo 62.-** El Estado, Entidades, Municipios o los Organismos Públicos Autónomos, deberán pagar al proveedor el precio convenido en las fechas pactadas, sujetándose a las condiciones estipuladas en el contrato previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos y con las especificaciones, características consignadas en el contrato y a su plena satisfacción.

En caso de incumplimiento en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, el proveedor deberá reintegrar los anticipos que haya recibido más los intereses correspondientes. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento del Organismo Público Autónomo.

Tratándose de exceso en los pagos que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrar los mismos, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En caso de rescisión del contrato, el proveedor deberá reintegrar el anticipo y, en su caso, los pagos progresivos que haya recibido más los intereses pactados en el contrato respectivo, conforme a lo indicado en este Artículo. Los intereses se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado, pagos progresivos efectuados y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o del Organismo Público Autónomo.

Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos podrán establecer, preferentemente el pago a proveedores a través de transferencia electrónica.

**Artículo 69.-** Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos u Organismos públicos Autónomos, estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos, se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, en los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipularse las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; en su caso, el otorgamiento de una póliza de seguro por parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega y de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

La adquisición de materiales cuyo consumo haga necesaria invariablemente la utilización de equipo propiedad del proveedor, podrá realizarse siempre y cuando en las bases de licitación se establezca que a quien se adjudique el contrato deberá proporcionar el citado equipo sin costo alguno para la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o el Organismo Público Autónomo, durante el tiempo requerido para el consumo de los materiales.

**Artículo 70.-** El Estado, Entidades, Municipios u Organismos Públicos Autónomos por conducto del servidor público que suscribió el contrato respectivo rescindirán administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor. Si previamente a la conclusión del procedimiento de rescisión del contrato, se hiciera entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o el Organismo Público Autónomo de que continúa vigente la necesidad de los mismos, aplicando, en su caso, las penas convencionales por el retraso.

...

...

I.- a III.- ...

...

Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos podrán determinar no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento advierta que la rescisión del contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tiene encomendadas. En este supuesto, la Contraloría deberá elaborar un dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes.

Al no dar por rescindido el contrato, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos establecerán con el proveedor otro plazo que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento. El convenio modificatorio que al efecto se celebre deberá atender a las condiciones previstas en los Artículos 64 y 65 de esta Ley.

**Artículo 71.-** El Estado, Entidades o Municipios, se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

I.- Aquéllas con quien el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación, tenga interés personal, familiar o de negocios y de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o

para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas, formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

II.- Aquellos proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, el Estado, Entidades o Municipios, les hubiere rescindido administrativamente uno o más contratos dentro de un lapso de dos años calendario contados a partir de la notificación de la primera rescisión;

III.- A las que les haya sido cancelado o negado su Registro en el Padrón de Proveedores o bien, se encuentre suspendido por la resolución de la Contraloría en los términos del Título Séptimo de este ordenamiento;

IV.- Los proveedores que se encuentren en situación de atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios por causas imputables a ellos mismos, respecto de otro u otros contratos celebrados con el Estado, Entidad o Municipio, siempre y cuando éstos hayan resultado perjudicados;

V.- Aquéllas que hayan sido declaradas en suspensión de pagos, estado de quiebra o sujetas a concurso mercantil, de acreedores o alguna figura análoga;

VI.- Aquellas que presenten proposiciones en una misma partida de un bien o servicio, en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común.

Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales;

VII.- Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar, cuando con motivo de la realización de dichos trabajos hubiera tenido acceso a información privilegiada que no se diera a conocer a los licitantes para la elaboración de sus proposiciones;

VIII.- Aquéllas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando estos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;

IX.- Las que celebren contratos sobre las materias reguladas por esta Ley, sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual;

X.- Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría;

XI.- Las que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, por la contraloría de una Entidad Federativa o los sancionados por la Contraloría. El Estado, Entidades o Municipios podrán realizar las consultas respectivas a dichas instancias para determinar la abstención a que se refiere el presente Artículo;

XII.- Las que hayan utilizado información privilegiada, proporcionada indebidamente por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo y, por afinidad hasta el cuarto grado, o civil;

XIII.- Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;

**XIV.-** Aquellos licitantes que injustificadamente y por causas imputables a ellos mismos, no hayan formalizado un contrato adjudicado con anterioridad por la convocante. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o el Organismo Público Autónomo convocante por un plazo que no podrá ser superior a un año calendario contado a partir del día en que haya fenecido el término establecido en la convocatoria a la licitación o, en su caso, por el Artículo 55 de esta Ley, para la formalización del contrato en cuestión; y

**XV.-** Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

El Titular de la Contraloría de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o de los Organismos Públicos Autónomos, deberá llevar el registro, control y difusión de las personas con las que se encuentren impedidas de contratar, el cual será difundido a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría.

**Artículo 72.-** La forma y términos en que las Dependencias, Entidades y Organismos Públicos Autónomos, deberán remitir a la Secretaría y a la Contraloría, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos por dichas Secretarías, conforme a sus respectivas atribuciones.

La información a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 34 de esta Ley deberá remitirse por las Dependencias, Entidades y Organismos Públicos Autónomos a la Contraloría. Los Ayuntamientos harán lo propio, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Las Entidades, Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos, conservarán en forma ordenada y sistemática, toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos en materia de esta Ley, cuando menos por un lapso de tres años contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto por las disposiciones aplicables.

**Artículo 73.-** La Contraloría podrá verificar en cualquier tiempo, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios contratados, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables. Si la Contraloría determina la nulidad total del procedimiento de contratación por causas imputables a la convocante, la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o los Organismos Públicos Autónomos, reembolsarán a los licitantes, los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

La Contraloría en el ámbito de sus facultades, podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinente, hacer a las Dependencias, Entidades o los Organismos Públicos Autónomos que realicen adquisiciones, arrendamientos y contraten servicios e igualmente, podrá solicitar a los servidores públicos y a los proveedores que participen en ellas, que aporten todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

En el caso de los Ayuntamientos, la Auditoría Superior del Estado y la Contraloría realizarán visitas e inspecciones de que habla este Artículo, conforme a sus facultades y competencias.

**Artículo 74.-** La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes podrá hacerse en los laboratorios que determine la Contraloría y que podrán ser aquellos con que cuenten las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos adquirentes o con terceros, con la capacidad técnica y legal necesaria para practicar la comprobación a que se refiere este Artículo.

El resultado de las comprobaciones, se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya realizado la comprobación; así como por el proveedor y el representante de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo respectivo, si hubieren intervenido. La falta de firma del proveedor no invalidará dicho dictamen.

**Artículo 75.- ...**

Cuando los licitantes o proveedores injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen contratos, serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento del valor total del contrato.

**Artículo 76.-** Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y los Organismos Públicos Autónomos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirá a la Contraloría la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

**Artículo 78.-** ...

Los servidores públicos de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y los Organismos Públicos Autónomos, que en el ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las normas que de ella se deriven, deberán comunicarlo a la Contraloría.

**Artículo 80.-** Las responsabilidades administrativas que deriven de la presente Ley, serán independientes de las de naturaleza civil, penal o de cualquier otra índole que puedan generarse por la comisión de los mismos hechos.

**Artículo 81.-** La Contraloría conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I.- La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el Artículo 40 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II.- La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma;

III.- El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV.- La cancelación de la licitación;

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación; y

V.- Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los cinco días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

**Artículo 82.-** La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Contraloría o a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría. El escrito inicial contendrá:

I.- El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público;

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

II.- Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por estrados;

III.- El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;

IV.- Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado; y

V.- Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

En las inconformidades que se presenten a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

En las inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para tales efectos expida la Contraloría, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este Artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

Tratándose de la fracción I de este Artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II.

**Artículo 83.-** La inconformidad es improcedente:

I.- Contra actos diversos a los establecidos en el Artículo 81 de esta Ley;

II.- Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

III.- Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva; y

IV.- Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

**Artículo 84.-** El sobreseimiento de la inconformidad procede cuando:

I.- El inconforme se desista expresamente;

II.- La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del Artículo 81 de esta Ley; y

III.- Durante la sustanciación de la inconformidad se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el Artículo anterior.

**Artículo 85.-** Las notificaciones se harán:

I.- En forma personal, para el inconforme y el tercero interesado:

- a) La primera notificación y las prevenciones;
- b) Las resoluciones relativas a la suspensión del acto impugnado;
- c) La que admita la ampliación de la inconformidad;
- d) La resolución definitiva; y
- e) Los demás acuerdos o resoluciones que lo ameriten, a juicio de la autoridad instructora de la inconformidad;

II.- En caso de que no se encuentre en la primera notificación, se realizará por estrados, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad; y

III.- Por oficio, aquéllas dirigidas a la convocante.

Las notificaciones a que se refiere este Artículo podrán realizarse a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría, conforme a las reglas que al efecto establezca la Contraloría. Adicionalmente, se podrán realizar notificaciones personales por correo electrónico.

**Artículo 86.-** Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En su solicitud el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.

Solicitada la suspensión correspondiente, la autoridad que conozca de la inconformidad deberá acordar lo siguiente:

I.- Concederá o negará provisionalmente la suspensión; y

II.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.

El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla.

En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad.

En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, según los términos que se señalen en el Reglamento.

La garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme, y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate, según las partidas que, en su caso, correspondan. De no exhibirse en sus términos la garantía requerida, dejará de surtir efectos dicha medida cautelar.

La suspensión decretada quedará sin efectos si el tercero interesado otorga una contragarantía equivalente a la exhibida por el inconforme, en los términos que señale el Reglamento.

A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin a la inconformidad, podrá iniciarse incidente de ejecución de garantía, que se tramitará por escrito en el que se señalará el

daño o perjuicio que produjo la suspensión de los actos, así como las pruebas que estime pertinentes.

Con el escrito incidental se dará vista al interesado que hubiere otorgado la garantía de que se trate, para efecto de que, dentro del plazo de cinco días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez desahogadas las pruebas, en el término de cinco días naturales, la autoridad resolverá el incidente planteado, en el que se decretará la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contragarantía de que se trate según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de los actos, o por la continuación de los mismos, según corresponda.

Si la autoridad que conoce de la inconformidad advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla.

**Artículo 87.-** La Contraloría examinará la inconformidad y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Recibida la inconformidad, se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de tres días hábiles un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, pronunciando las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del Artículo 82.

Se considerarán rendidos los informes aún recibidos en forma extemporánea, sin perjuicio de las posibles responsabilidades en que incurran los servidores públicos por dicha dilación.

Una vez conocidos los datos del tercero interesado, se le correrá traslado con copia del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que, dentro de los tres días hábiles siguientes comparezca al procedimiento a manifestar lo que a su interés convenga, resultándole aplicable, en lo conducente lo dispuesto por el Artículo 66.

**Artículo 88.-** Desahogadas las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del inconforme y tercero interesado a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formulen sus alegatos por escrito. Cerrada la instrucción, la autoridad que conozca de la inconformidad dictará la resolución en un término de quince días hábiles.

**Artículo 89.-** La resolución contendrá:

- I.- Los preceptos legales en que funde su competencia para resolver el asunto;
- II.- La fijación clara y precisa del acto impugnado;
- III.- El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;
- IV.- La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;
- V.- Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; y
- VI.- Los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Una vez que cause estado la resolución que ponga fin a la inconformidad, ésta será publicada a través de los medios electrónicos que mediante resolución administrativa determine la Contraloría.

**Artículo 90.-** La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer la inconformidad;

II.- Declarar infundada la inconformidad;

III.- Declarar que los motivos de inconformidad resultan infundados y/o inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;

IV.- Decretar la nulidad total del procedimiento de contratación;

V.- Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad; y

En los casos de las fracciones I y II, cuando se determine que la inconformidad se promovió con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación, se sancionará al inconforme, previo procedimiento, con multa en términos del Artículo 75 de la presente Ley. Para ese efecto, podrá tomarse en consideración la conducta de los licitantes en anteriores procedimientos de contratación o de inconformidad.

La resolución que ponga fin a la inconformidad o, en su caso, a la intervención de oficio podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso previsto en la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**Artículo 91.-** La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles, lo cual informará a la Contraloría. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante.

Con el escrito que se presente en los términos del párrafo anterior, se requerirá a la convocante para que rinda un informe en el plazo de tres días hábiles y dará vista al tercero interesado o al inconforme, según corresponda, para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad resolutora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato.

La resolución que ponga fin al incidente previsto en este Artículo podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El desacato de las convocantes a las resoluciones y acuerdos que emita la Contraloría en los procedimientos de inconformidad será sancionado de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

En los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se dé cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total.

**Artículo 92.-** A partir de la información que conozca la Contraloría derivada del ejercicio de sus facultades de verificación podrá realizar intervenciones de oficio a fin de revisar la legalidad de los actos a que se refiere el Artículo 81 de esta Ley.

El inicio del procedimiento de intervención de oficio será mediante el pliego de observaciones, en el que la Contraloría señalará con precisión las posibles irregularidades que se adviertan en el acto motivo de intervención.

De estimarlo procedente, podrá decretarse la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 86 de esta Ley.

Resulta aplicable al procedimiento de intervención de oficio, en lo conducente, las disposiciones previstas en esta Ley para el trámite y resolución de inconformidades.

**Artículo 93.-** Los proveedores podrán presentar quejas ante la Contraloría, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con las Dependencias, Entidades o los Organismos Públicos Autónomos, así como con los Ayuntamientos cuando la procedencia de los recursos sea Estatal.

Una vez recibida la queja respectiva, la Contraloría señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja.

La asistencia a la audiencia de conciliación, será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del proveedor, traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su queja.

**Artículo 94.-** En la audiencia de conciliación, la Contraloría tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que hiciere valer la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o el Organismo Público Autónomo respectivo, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia exhortando a las partes para conciliar sus intereses conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Contraloría señalará los días y horas para que tengan verificativo. En todo caso, el procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión.

De toda diligencia, deberá levantarse acta circunstanciada, en la que consten los resultados de las actuaciones.

**Artículo 95.-** En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente.

En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos, para que los hagan valer ante los Tribunales competentes del Estado.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

**TERCERO.** En tanto se expidan las reformas correspondientes al Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, así como las demás disposiciones administrativas derivadas de este Decreto, se continuarán aplicando los reglamentos de dichas leyes y disposiciones administrativas vigentes en la materia, en lo que no se opongan al presente Decreto.

**CUARTO.** Las reformas referidas en el Artículo Tercero Transitorio deberán publicarse en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**QUINTO.** Los procedimientos de contratación que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las

disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo vigentes al momento de su inicio.

**SEXTO.** Los contratos celebrados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán regulándose hasta su terminación por las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo vigentes al momento de su celebración.

**SÉPTIMO.** Los procedimientos de conciliación, de inconformidad y de sanción que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado tales procedimientos.

**OCTAVO.** Se creará un sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las Dependencias, Entidades, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos; el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal; el padrón de testigos sociales; el registro de proveedores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.

El sistema estará supervisado por la Contraloría y a cargo de la Secretaría, a través de la unidad administrativa que se determine en su Reglamento, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga.

El sistema a que se refiere el párrafo anterior, tendrá los siguientes fines:

- I. Contribuir a la generación de una política general en la Administración Pública Estatal en materia de contrataciones;
- II. Propiciar la transparencia y seguimiento de las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público; y
- III. Generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación y presupuestación de las contrataciones públicas, así como su evaluación integral.

Dicho sistema contendrá por lo menos, la siguiente información, la cual deberá verificar que se encuentra actualizada por lo menos cada tres meses:

- a) Los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos;
- b) El padrón de proveedores;
- c) El padrón de testigos sociales;
- d) La información derivada de los procedimientos de contratación, en los términos de esta Ley;
- e) Las notificaciones y avisos relativos a los procedimientos de contratación y de las inconformidades;
- f) Los datos a que se refiere el Artículo 22 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo;
- g) El registro de proveedores sancionados; y
- h) Las resoluciones de inconformidad que hayan causado estado.

Las Entidades, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de esta Ley, cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará en lo previsto por las disposiciones aplicables.

La forma y términos en que las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y los Organismos Públicos Autónomos, deberán remitir a la Secretaría y a la Contraloría, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos por dichas Secretarías, conforme a sus respectivas atribuciones.

Los Ayuntamientos harán lo propio, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

En tanto se implemente el sistema electrónico a que se refiere el presente Artículo transitorio, se utilizarán los medios electrónicos que mediante resoluciones de carácter administrativo establezca la Contraloría.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**PRESIDENTE, DIP. ISMAEL GADOTH TAPIA BENITEZ.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. MA. EUGENIA CORADALIA MUÑOZ ESPINOZA.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. LEONARDO PÉREZ CALVA.- RÚBRICA.**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ. RÚBRICA.**

---